

LECCIONES DE DERECHO y ÉTICA PROFESIONAL, PARA
PROFESIONALES y ESTUDIANTES de INGENIERÍA,
ARQUITECTURA y PROFESIONALES AFINES.

DERECHO INFORMÁTICO.
EL DERECHO EN LA ERA DIGITAL.
LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN
Y EL SISTEMA JURÍDICO.
CONTRATOS INFORMÁTICOS.
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS
PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.
DELITOS INFORMÁTICOS.
LA TUTELA JURÍDICA DEL SISTEMA
INFORMÁTICO.



UNC

FCEFyN

VII

FELIPE RODRIGUEZ

Legislación y Ética Profesional
F.C.E.F. y N. - UNC

**LECCIONES DE DERECHO Y ÉTICA
PARA INGENIEROS, ESTUDIANTES
DE INGENIERÍA Y PROFESIONES
AFINES**

**DERECHO INFORMÁTICO. EL DERECHO
EN LA ERA DIGITAL. LA SOCIEDAD DE
LA INFORMACIÓN Y EL SISTEMA
JURÍDICO. CONTRATOS
INFORMÁTICOS. PROTECCIÓN
JURÍDICA DE LOS PROGRAMAS DE
COMPUTACIÓN. DELITOS
INFORMÁTICOS. LA TUTELA JURÍDICA
DEL SISTEMA INFORMÁTICO.-**

Felipe RODRIGUEZ

UNC

FCEFyN

VII

INDICE TEMÁTICO

AGRADECIMIENTO

ADVERTENCIA

DESARROLLO DE LAS LECCIONES DE DERECHO INFORMÁTICO

CAPITULO I

Introducción al Derecho Informático. Know-How. Derecho Autoral. Patentes. Informática Jurídica. El Derecho de la Informática. La Protección del Software por el Derecho de Autor. Alcances. El Derecho de Reproducción y de Utilización.

CAPITULO II

El Derecho en la Sociedad de la Información. Las Nuevas Tecnologías. El Problema de la Informática en la Sociedad Globalizada.

CAPITULO III

Los Derechos de Autor: Patentes de Invención. Modelos y Diseños Industriales. Marcas y Designaciones. La Protección Jurídica del Hardware y del Software. Alcances. El Derecho de Reproducción y de Utilización.

CAPITULO IV

Programas de Computación y Derechos Intelectuales. Las Bases de Datos. Protección Jurídica. Propiedad Intelectual. Protección de Datos Personales. Privacidad e Intimidad.

CAPITULO V

Contratos Informáticos: El Contrato de Mantenimiento. Locación de Obra o Locación de Servicio?. Interpretación de los Contratos Informáticos y los Derechos del Consumidor. Protección de sus Derechos. Contratos de Computadoras y Programas de Computación.

CAPITULO VI

Responsabilidad Civil. Responsabilidad de los Buscadores de Internet. Prueba Informática. Virus Informáticos. La Acción de Reivindicación y el Régimen de los Derechos Intelectuales.

CAPITULO VII

Responsabilidad Penal. Delitos Informáticos. Tutela Penal del Sistema Informático. Los Ilícitos en el Derecho de Autor, Medidas Cautelares. Análisis. Doctrinario y Jurisprudencial.

CAPITULO VIII

La Protección de los Datos y la Ley 25.326. La Neutralidad de la Red y la Libertad de Expresión Como Garantía Constitucional. La Neutralidad de Internet. Internet. Responsabilidad. El Poder de la Red Informática. ¿Control o Libertad

CAPITULO IX

La Informática y el Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial.

CAPITULO X

Conclusiones y Recomendaciones.

APENDICE JURÍDICO:

- 1.- Ley Nº 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.
2. Proyectos de Ley. Decreto 548/95.
- 3.- Ley 11.723 Actualizada - Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.
- 4.- Ley 25.922 de Promoción de la Industria del Software.
- 5.- Ley 26.032. Servicio de Internet
- 6.- Ley 25.326. Protección de los Datos Personales. Disposiciones Generales. Principios Generales Relativos a la Protección de Datos. Derechos de los Titulares de Datos. Usuarios y Responsables de Archivos, Registros y Bancos de Datos. Control. Sanciones. Acción de Protección de los Datos Personales.
7. Decreto 1558/2001. Protección de los Datos Personales.
8. Ley 26.388. Modifica Código Penal Argentino.
- 9.- Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información: Ginebra 2003 – Túnez 2005. Declaración de Principios. Construir la Sociedad de la Información: Un Desafío Global para el Nuevo Milenio.

BIBLIOGRAFIA DE BASE

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Cátedra quienes con paciencia infinita me aceptaron, acompañaron, incentivaron y colaboraron, desinteresadamente, en todas las cosas que escribo. Amigos que la universidad me ha provisto como un reconocido privilegio, que brindan sus afectos y apego en un crédito que jamás podré reintegrar, aunque ellos saben de mi respeto y admiración.
¡gracias!

ADVERTENCIA

Continuando con el objetivo propuesto, publicar algunas de las lecciones que se dictan en la Carreras de las Ingenierías a los estudiantes avanzados de las mismas, en esta oportunidad, abordamos, a través de un lenguaje que pretende ser lo más sencillo posible, para el estudiante y el ingeniero, sin abandonar el léxico jurídico, la cuestión del derecho informático, su problemática, los delitos informáticos y las complejidades que se derivan de la Internet.-

La literatura moderna sorprende y maravilla, apenas superada la primera década del este siglo XXI, la era tecnológica se sitúa en todo su esplendor, se caracteriza por una aceleración temporal de la creación técnica que introduce en la esfera del derecho la temática de los productos elaborados que impactan en la vida de relación y van modelando al derecho.-

De aquí que se podrá apreciar en la lectura de la lección pertinente las dificultades que plantea la informática, la tutela legal de la informática y la responsabilidad civil y penal por los daños emergentes de la informática.-

Todo el conjunto de temas que se desarrollan en las siguientes páginas, están referidos, en última instancia, al ejercicio profesional, las cuestiones acometidas deberían servir de notas tipificantes para el Ingeniero en su desempeño técnico, al serle requeridos sus conocimientos profesionales.-

La problemática jurídica derivada de la generalización del uso de la informática, en tanto se trata de un conjunto de técnicas y conocimientos especializados que posibilitan el tratamiento de la información por intermedio de la computadora puede ser considerada a partir de la regulación de los actos profesionales y su impacto en los desarrollos tecnológicos y sus efectos jurídicos derivados.-

Se procura, clarificar la temática de la informática, a la que el ingeniero especialista se halla obligado a respetar y en esencia hacer de ella un modo de vida profesional, en la que además de destacarse

como un técnico de sólidos conocimientos científicos, emerja de cada actuación ingenieril su compromiso de excelencia para sus comitentes, la comunidad y el país que asienta su desarrollo y crecimiento precisamente en el buen desempeño profesional.-

De idéntica forma deberá destacarse en ese metiere profesional inmerso en el derecho informático y la ética, su comportamiento para con su propia profesión, que es en síntesis la que dotará de brillo, engrandeciendo, con su colaboración, a la jerarquización y la excelencia profesional.-

La Informática y la Internet, en estos tiempos de inicios del siglo XXI, en medio de un mundo complejizado por la tecnología, la globalización, y en indetenible avance de la informática, donde la competencia se ha exacerbado a un grado tal que exige del profesional, no solo conocimientos actualizados en modo permanente, sino el desarrollo de conductas profesionales que hagan de él un profesional requerido, creíble y respetado.

Es que el núcleo de la especialidad del ingeniero de estas disciplinas de la informática, viene dado porque, conociéndose los servicios y las prestaciones que se derivan de ella, el hardware y el software, en particular este último, configuran el eje susceptible de protección jurídica con propósitos esencialmente funcionales.

De aquí que a los fines de plantear las soluciones legales para que el estudiante avanzado, o el profesional novel pueda desenvolverse eficientemente debemos explicitar el sentido que tiene del sistema jurídico que debe aplicarse a los comportamientos que se derivan del contrato que tiene como objeto servicios informáticos, desbrozar las normas que le son aplicables.-

Estos escritos en síntesis, no resultan otra cosa que un intento por transmitir al estudiante avanzado, al novel profesional de las herramientas jurídicas que la vida moderna le reclama.-

Si ello se alcanza en alguno de quienes tengan la posibilidad de leerlos, habremos logrado nuestro propósito de transmitir aquella

experiencia necesaria para evitar errores, sobre todo en los primeros tiempos de ejercicio profesional.-

Si así fuera.....¡¡gracias!!

Felipe Rodríguez
Febrero 2013

LECCIONES DE DERECHO INFORMÁTICO

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL DERECHO INFORMÁTICO. KNOW-HOW. DERECHO AUTORAL. PATENTES. INFORMÁTICA JURÍDICA. EL DERECHO DE LA INFORMÁTICA. LA PROTECCIÓN DEL SOFTWARE POR EL DERECHO DE AUTOR. ALCANCES. EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y DE UTILIZACIÓN.-

I.INTRODUCCIÓN AL DERECHO INFORMÁTICO. KNOW-HOW. DERECHO AUTORAL. PATENTES. INFORMÁTICA JURÍDICA.

Previo al desarrollo temático debemos comenzar expresándonos por lo que en estos escritos entenderemos por INFORMÁTICA. En este sentido diremos que conceptuamos por informática “el tratamiento automático de la información a través de elaboradores electrónicos basados en las reglas de la cibernética.”¹

Debemos agregar que completando el concepto, en cuanto al tema en análisis, el vocablo derecho que antecede al término informático, está orientado a significar que cuando aquellos factores que integran la idea informática, es decir elaboradores electrónicos, cibernética, etc. son aplicados a las actividades propias del derecho o vinculadas a este, completaremos el concepto que pretendemos utilizar como guía en todo nuestro desarrollo temático: derecho informático.-

Vale decir que entendemos como derecho informático “el tratamiento sistemático y normativo tendiente a regular la informática en sus múltiples aplicaciones (burótica, robótica, telemática etc.)”. No es difícil imaginar las consecuencias del avance tecnológico en la vida cotidiana de las personas, comunidades, sociedades, naciones y uniones de países, es que la informática, tal como la imaginamos, o

¹ GUASTAVINO, Elías, “Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación”, Ed. La Rocca, 1987

como la aplicamos, en nuestra actividad diaria ha excedido largamente aquella función originaria de procesamiento de datos, se ha extendido no solo a esta tarea sino también a las comunicaciones a distancia, la transmisión de imágenes, voces, a la incorporación de la computación a todas nuestras rutinas diarias, llegando incluso a incorporar el estudio de formas inteligentes artificiales.-

Tanto ello es de este modo que en cuanto a nuestro estudio del derecho se refiere diremos “¿nos alcanza el ordenamiento actual creado por Vélez Sarsfield?; ¿es necesario modernizar el derecho común para adecuarlo a las tendencias de hoy y prepararlo para el desarrollo o prospectiva futura de las nuevas irrupciones tecnológicas?”²

Estos interrogantes resultan difíciles de responder, veremos oportunamente, lo que dice al respecto el proyecto de unificación de Código Civil y Comercial, en tratamiento legislativo es que no podemos desconocer que toda la literatura de estos tiempos nos muestra una sociedad férreamente unida, cuando no dependiente, de los ordenadores, de la red de ordenadores que van condicionando nuestra actividad profesional, cambiando los hábitos que la universidad nos inserta en la búsqueda de la excelencia profesional. En efecto, el trabajo intelectual en nuestro mundo de hoy, globalizado, puede realizarse aprovechando las diferencias horarias que los usos horarios proveen, aprovechando las 24 horas del día.

En efecto, por ejemplo si imaginamos un ingeniero de una fábrica en argentina, trabajando en red con otros ingenieros situados en distintos continentes, Oceanía por ejemplo, y dentro de ella en Australia, donde la diferencia horaria es de más o menos 13 horas, apreciaremos la idea.

Supongamos que el ingeniero argentino ingresa a su trabajo a las 9 hs. de la mañana, en ese momento en Australia son las 22hs. de la noche, a las 18 hs. se retira pero previo a ello, envía su trabajo y el avance del mismo al ingeniero australiano que ingresa dos horas mas

² MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N. – La Ley 1988-A, 730 y siguientes.

tarde, las 9 hs. de la mañana allí, abre su ordenador y encuentra el avance del trabajo enviado desde argentina, y prosigue sobre este avance trabajando hasta su horario de salida cuando repite la operación anterior y así sucesivamente, podríamos incorporar otros profesionales situados en otros continentes, por ejemplo Europa o en el Norte de América, EUA, y tendríamos una imagen que desde lo intelectual nos estaría mostrando efectos maravillosos, toda una red de profesionales trabajando al unísono y resolviendo los problemas que el otro tiene, llegando al producto intelectual en un tiempo extremadamente corto, esto sería en grandes rasgos uno de los muchos efectos positivos que tiene el avance tecnológico y la informática.-

Desde lo negativo, esta aceleración temporal de la creación técnica por ejemplo analicemos superficialmente el aspecto laboral, veríamos que aquello que tecnológicamente resulta un avance enorme en la simplificación de las tareas profesionales, detrás de esa escena, se encuentran entre otros, desocupación, alta competencia. En síntesis, se transforma en una especie de trampa de la globalización.-

Es que la globalización con sus efectos positivos y negativos impacta fuertemente en el derecho, en “dominios institucionales claves – culturales, políticos, económicos, legales, religiosos... y obliga a reordenar, a reorganizar el tiempo y el espacio en la vida social... si el derecho va a la zaga de la economía y la educación no sirve a la capacitación permanente de quienes son hoy niños, jóvenes y maduros, las desventajas de la globalización pueden dar razón a los profetas del caos....”³

Resulta más que complejo poder sintetizar el impacto que el fenómeno ha producido y produce en los hábitos, nuestras conductas y comportamientos personales y sociales. Convengamos que en lo que nos compete en esta oportunidad, globalización equivale a reconocer tecnológicamente la vigencia de una etapa de la humanidad: la era digital, que sin dudas “afecta y afectará mucho más la vida humana hasta los planos más recónditos: la vida institucional,

³ La Ley 1996 – B, 1157. criterio editorial del 22 de febrero de 1996.-

la economía, la cultura, la información los entretenimientos. Todo estará digitalizado...”⁴

Es conveniente, previo ingresar en el derecho informático propiamente dicho, materia, por otra parte, objeto de estas lecciones, que la industria informática, desde la aparición del ENIAC⁵, se guía por una ley empírica, la Ley de Moore que expresa “que aproximadamente cada dos años se duplica el número de transistores en un circuito integrado”⁶ ello se ha verificado en la evolución económica que tuvo, en efecto, si se traza una representación gráfica de los precios, estos son descendentes, el de los chips, y en cambio el avance, en velocidad de producción de capacidad, memoria, es raudo, tanto que la línea representativa es recta, logarítmica.-

A veces resulta difícil imaginarse el crecimiento exponencial, ya que nuestras mentes piensan de manera lineal, y esta manera natural de pensar, esta en nuestra propia naturaleza humana, se produce de forma tan gradual que muchas veces no vemos, o percibimos, el cambio. Según la ley de Moore, cada navidad nuestros nuevos juegos de ordenador son casi el doble de potentes (en cuanto al número de transistores) que los del año anterior.-⁷

En lo que al derecho se refiere la informática introduce el daño ecológico, el daño nuclear, la cuestión de los productos elaborados, ello nos lleva, en el campo del derecho, a tres dificultades que acarrea la informática: “a) la tutela legal de los instrumentos

⁴ LYNCH, Horacio M., La Ley 1996 – B, 1157.-

⁵ ENIAC, según Wikipedia: es un acrónimo de *Electronic Numerical Integrator And Computer* (Computador e Integrador Numérico Electrónico), utilizada por el laboratorio de investigación balística de EUA, considerado el primer coMputador de propósito general, aunque este título le corresponde a la computadora alemana Z3. fue presentada al público en febrero de 1946.-

⁶ WIKIPEDIA. Gordon Moore cofundador de Intel Corporation, formuló esta ley empírica en 1965, el 19 de abril, cuyo cumplimiento, de la ley se ha podido comprobar hasta la actualidad.-

⁷ KAKU, Michio. “La Física del Futuro”. Editorial Debate. 2012.-

informáticos; b) responsabilidad civil por daños emergentes y c) derecho procesal informático.”⁸

Mas adelante desarrollaremos estos tópicos, por lo que introductoriamente, cabe proseguir con la conceptualización de la Era Informática o Era Digital (I), adoptando ambos vocablos sinonimicamente, en este sentido el estudiante de ingeniería especializada o el ingeniero especializado en computación, y mas ampliamente en informática, no puede desconocer la convergencia que se ha producido en estos últimos tiempos, sobre la tecnología digital, es que son actores principales de esta situación.-

Es importante señalar el fenómeno de consolidación de Internet como una “autopista de la información” y concomitante con ella, desde lo técnico y lo normativo - regulatorio – legal, la desregulación de las telecomunicaciones, fenómeno que se inicia en EUA y se extiende por el planeta, nuestro país no escapa a las consecuencias, positivas y negativas, de este.-

En consonancia con Lynch⁹ “existe en el mundo un espacio cibernético donde convive un universo de información, imágenes y sonido, (moderna biblioteca de Alejandría) donde existe un intercambio de comunicaciones y donde se realizan millones de transacciones, que tienen mas de 50 millones de usuarios, 30 millones en EUA y mas de 20 millones en el resto del mundo (hoy estas cifras están ampliamente superadas).-“

Existe una trilogía representativa del fenómeno que tratamos de asir, y es la que comúnmente se integra por entretenimientos – medios de comunicación – comunicaciones, en ella se completan, el procesamiento y la transmisión de datos, junto al almacenaje de sonido e imágenes, para su transmisión en la misma forma que los datos, y el uso en red de las computadoras.-

Agregamos, a este conjunto, entretenimiento – medios de comunicación – comunicaciones, debe incorporarse otro concepto

⁸ GUASTAVINO, Elías, obra citada, página 25.-

⁹ LYNCH, Horacio M., La Ley 1996 – B, 1157.-

importante: la interactividad, entendida como el proceso de convertir a un medio en utilizable de “ida y vuelta”, emisor – receptor, a su vez, todo, conjunto más interactividad convergen sobre Internet.-

Es decir, Internet es un medio que puede dar interactividad, (Worldwide Web – www), otros medios que están en proceso de surgimiento interactivo son las emisiones de radio digitales, con lo cual se supera enormemente la actual tecnología de las radios actuales que solo pueden dar interactividad mediante el teléfono.-

Otros aspectos no menos importante de Internet, que constituyen inconvenientes y requieren ser superados son:

(i) el de la privacidad de las comunicaciones y datos, para ello la ingeniería avanza en lo que técnicamente se denomina encriptado o cifrado de datos con la finalidad de asegurarle al destinatario de la información la seguridad de ser el único en decepcionarla.-

(ii) el ancho de banda de los antiguos cables telefónicos de cobre, ellos tienen un reducido ancho de banda, lo cual es superado por lo que se conoce como fibra óptica o “coaxil”.-

(iii) la llamada “última milla” tramo que comprende la distancia entre la red troncal digitalizada y el usuario¹⁰. Actualmente existen sistemas capaces de asegurar sin cable la recepción en los lugares de admisión por el consumidor, “cordless” (sin cable).-

Los efectos jurídicos que estos problemas técnicos y/o tecnológicos pueden citarse, sin agotar su enumeración, son: a) el impacto que producen sobre los derechos intelectuales; b) la cuestión de la privacidad; c) los avances en materia de educación y d) la cuestión económica o costos de transacción o derechos de los usuarios o consumidores, consecuencia que nos lleva a regular la competencia entre prestadores de servicios.-

¹⁰ Lynch Horacio M. artículo la Ley referenciado

A la era informática la integran los fenómenos jurídicos – institucionales (II), el ejemplo lo constituye la cada vez menor dependencia de la administración pública (nacional, provincial o municipal) y mayor ingerencia de la informática. Este trasvasamiento de dependencia a ingerencia informática comunica al particular, usuario de Internet, con el mundo en forma “on line”, instantánea.-

Allí este hombre informático se logra con la obtención de la información que necesita, con el acceso a entretenimientos, con diferentes servicios que “la red” le proporciona, (comprar – vender – pagar – contratar – educarse, etc.).-

Se trata de, hasta ahora, contar, el usuario, de un servicio (Internet) prácticamente desregulado o con escasa o poca regulación, ello le permite “salir” de los límites que definen la jurisdicción y la competencia del estado, para pasar a integrarse a lo internacional, supranacional, el primer efecto de este fenómeno es que el estado se ve superado por la “red”. Ello en merito a que esta, la red, puede, al solo requerimiento electrónico del usuario, proporcionarle todo tipo de información y muchas veces de forma gratuita.-

Dice, el autor citado: “las dificultades para determinar conceptos como nacionalidad, control, domicilio, dirección de los negocios hasta ahora utilizados en las políticas legislativas, hoy ya son barreras insalvables por una tecnología que permite el acceso virtual, el control de los negocios a distancias, comunicaciones perfectas.”¹¹

A los fenómenos jurídicos – institucionales debemos agregar los fenómenos jurídicos – económicos (III), que no son otra cosa que las modificaciones que se han producido en el concepto de mercado, ahora al concepto tradicional que la economía da al “mercado” debe agregarse el concepto cibernético de mercado, ahora coexisten estos dos tipos de mercados, uno real y otro virtual.-

El mercado virtual, no es otra cosa que plataformas técnicas e institucionales que facilitan, viabilizan, el comercio electrónico. Cabe aquí una cita: “la autopista de la información ampliará el mercado

¹¹ Lynch Horacio M. artículo la Ley referenciado.-

electrónico y hará que sea el último mediador, el intermediario universal. Esto nos llevará a un mundo de baja fricción, a un capitalismo de costos generales reducidos, en el que la información del mercado será plena y los costos de transacción bajos. Será el paraíso de los compradores.”¹²

Dentro de este campo de los fenómenos jurídicos – económicos se inserta la profunda innovación de las comunicaciones cuyo efecto jurídico se manifiestan en nuevas características, entre ellas merecen mencionarse la existencia de una red internacional descentralizada, desregulada que no conoce, tampoco reconoce, autoridad nacional visible, un ejemplo es la telefonía, que hasta no hace muchos años atrás era considerada un monopolio natural, con derechos concentrados en unos pocos, hoy la tecnología aplicada a la cibernética permite derrumbar el mito del monopolio natural, abriendo un campo nuevo a la competencia, donde la conformación de una red universal permite transmitir, voces, imágenes, datos etc.-

Si debemos señalar un área, jurídica, en la cual el impacto de la tecnología, la digitalización y el ciberespacio ha sido superlativo es precisamente la correspondiente a los derechos intelectuales. Sostiene magistralmente, Lynch que “el mundo de la Internet es un ámbito por demás libre, donde la filosofía es compartir. En este medio cultural se ha desarrollado una cibercultura de amplio espectro, con posiciones extremas que van desde la filosofía de los hackers, hasta la más refinadas de algunos reductos del pensamiento intelectual como la revista Wired o la Electronic Frontier Foundation”¹³.-

Un segundo aspecto que se ha visto fuertemente impactado por este fenómeno tecnológico, en este caso positivo, es el referido al derecho del consumidor, toda vez que esta natural desregulación de la información y de las posibilidades que este servicio de red provee otorga a los consumidores ilimitadas posibilidades de consumir estos productos aspectos que resultan de difícil cuanto no imposible control.

¹² Bill Gates, “Camino al Futuro”, Segunda edición. Digitalización alumnos del séptimo semestre del IS, Control Dr. Vallejos H. página 09.-

¹³ Lynch Horacio M. artículo la Ley referenciado.-

Es que el marco donde se desarrollan estos derechos es el de una red gratuita.-

El tercero, es el del comercio interior y exterior, una firma, un consumidor ordinario, ya no necesita de un departamento de compra (comercio interior y exterior) pues con una sola computadora puede hacer todas las tareas inherentes a la compra en el país y fuera de este.-

Finalmente, por citar un aspecto mas, el cuarto, deseamos destacar el derecho laboral, el trabajo cibernético. Esta modalidad es cada vez más una cuestión corriente y comprende desde la oferta laboral hasta el desempeño efectivo del trabajador a través de la red. La video conferencia es una realidad que esta al alcance de todos, en muchos países la modalidad del trabajo en oficina ha mutado por el trabajo en red, sin interesar el lugar de radicación de las personas, pueden estar dentro de un mismo edificio, en un mismo barrio, en una misma ciudad, en un mismo estado, en otro estado de un mismo país, en otro país, en fin donde queramos, sin embargo la relación laboral se manifiesta plena, sin que la relación personal resulte condición para la eficiencia y eficacia del producto que se procura.-

CAPITULO II

EL DERECHO EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. EL PROBLEMA DE LA INFORMÁTICA EN LA SOCIEDAD GLOBALIZADA.

I.INTRODUCCIÓN. LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.-

Previo a introducirnos en el tema del Derecho en la Sociedad de la Información, caben algunas reflexiones relativas a su evolución, ello como búsqueda de un criterio que permita al interesado valorar la evolución normativa de las regulaciones a las que deben someterse usuarios, profesionales, prestadores de servicios informáticos, académicos, estudiosos del tema y, en fin, interesados en este fenómeno que se manifiesta en toda su potencialidad y crudeza a partir de la llamada “globalización” y que constituye todo un fenómeno que alumbra este tercer milenio de la humanidad.-

En este sentido, resultan oportunas las observaciones de Bauman¹⁴ que nos alerta respecto de los cambios que se están consolidando en esta sociedad del tercer milenio. Señala con agudeza que de una sociedad estable, previsible, hasta repetitiva, hemos transmutado a una sociedad flexible, voluble donde su estructura no resulta permanente, perdurable en el tiempo.-

Estas, las estructuras sociales no alcanzan a consolidarse en el espacio y en el tiempo, tal como sucedía en los siglos XIX y XX, cuando el comportamiento social resultaba predecible, y el derecho podía crear instituciones estables que reglaban el comportamiento de la persona y de su entorno, y de este en relación a otros. Eran tiempos de solidificación de las estructuras sociales, las que a su vez resultaban un marco referencial para los actos humanos regulados por el derecho, la técnica, la economía, la política etc.

¹⁴ BAUMAN ZYGMUNT, “La Modernidad Liquida”

Estamos, al decir de Bauman, en épocas en las que debemos entender a la modernización de la sociedad como obsesiva y compulsiva, en contraposición con lo que acontecía en épocas de la sociedad predecible y estable, que nos mantenía en un estado de ilusión en el sentido de que las soluciones a los problemas legales, sociales, económicos y políticos nos aparecían como permanentes y definitiva, eran períodos de cambios más lentos, graduales que nos permitían asimilarlos y disponerlos.-

Hoy, se nos ocurre, siempre, teniendo en miras el aspecto legal, los procesos nos resultan inciertos, vulnerables, precarios, y esa precariedad nos asusta, nos provoca una sensación de perplejidad y desorientación que al no encontrar un patrón estable donde “anclar” nuestras certezas, profundiza aún más nuestra confusión (estamos refiriéndonos a la sociedad y a su comportamiento), se percibe, sin mayor esfuerzo, un debilitamiento real de los sistemas de seguridad que nos protegían, en lo técnico, un relajamiento de la planificación y del largo plazo, fragilidad de las relaciones personales, abandono de lealtades y compromisos, lo económico impregna toda acción humana, el “costo beneficio” es el patrón donde se miden las relaciones, aquel principio utilitario de los epicúreos, se es amigo mientras la otra persona le sea útil.-

En este marco debemos conceptualizar lo que el derecho, como regulación del comportamiento, en nuestro caso de la conducta del profesional especializado en informática, significa en la sociedad de la Información. El derecho navega en el ciclo de la supranacionalidad, de la interacción y la interdependencia, del monopolio en la formación y en la aplicación, que compete a los estados soberanos, así en la comunidad europea el derecho comunitario es el “orden jurídico propio que forma parte de los sistemas legales de los Estados miembros y cuyos tribunales deben aplicar”¹⁵, en síntesis nos encontramos en un ciclo que exige a los estados soberanos adecuar, en caso de discordancia, sus derechos internos al derecho comunitario y sus sentencias resultan vinculantes para el Estado que forma parte de esa comunidad.

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, sentencia del 15 de julio de 1964, “Costa c. EN EL”

Así, brevemente, se inscribe el evento realizado en el año 2003, en Ginebra, ciudad donde se celebra la “Cumbre Mundial sobre la “Sociedad de la Información” y en su “Declaración de Principios” sosteniendo que construir la sociedad de la Información constituye el desafío global del nuevo milenio.

El reto lo constituye el “...deseo y compromiso, comunes de construir una sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida....”

Importa destacar que, sobre la base de lo expresado supra que esta institución integrada por naciones, procura consolidar un homo centro, la persona, el hombre, como eje de la actividad informática, comprometiéndose, a que todos, sobre la base del principio de igualdad puedan “crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento”, reservando para la comunidad, el pueblo, “emplear plenamente sus posibilidades... en su desarrollo sostenible y... mejora de su calidad de vida....”

Es en este documento, donde se cristalizan, al menos en las intenciones y compromisos que se asumen, en el marco de de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce el problema jurídico que trae aparejada la generalización del uso y abuso de las nuevas Tecnologías Informáticas y de las Comunicaciones (TIC).-

Es que, tal como lo reconoce el documento de la Cumbre, que comentamos, las TIC han ido modificando progresivamente “nuestras prácticas de trabajo” (principio 47) que Internet “es un recurso global disponible para el público y su gestión debe ser una de las cuestiones esenciales del programa de la Sociedad de la Información. La gestión internacional....debe ser multilateral” (Principio 48), como único modo de asegurar el precepto y “garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos....”

II.LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, EL DERECHO Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.-

La masiva inserción social de las nuevas tecnología, la irrupción en el campo del derecho de la informática la informática jurídica es un ejemplo de ello), los cambios, la inestabilidad cultural de las comunidades ha llevado a formularnos la necesidad de “achicar” la brecha tecnológica que se manifiesta como una primera consecuencia del efecto que la informática provoca en la sociedad de la información.

Existe una correlación que es necesaria equilibrar, imaginemos dos especies de “pistas” por donde circula una y otra, la primera sería la del progreso científico y técnico, que avanza a una velocidad que estremece, y, la otra, la del desenvolvimiento intelectual, moral y cultural de la sociedad cuya rapidez es notoriamente menor, y que decir de una tercera, la de la política y la adaptación de las instituciones que circulan en otra “pista” lentamente en comparación a las anteriores.-

Esta apasionante problemática, incierta, confusa a veces es el objeto del estudio de la academia en primer término, la universidad, las facultades de ciencias duras y de las sociales deben internalizarse en ella y plantear la solución que la importancia de la cuestión requiere, no debemos olvidar que “ el progreso científico, susceptible por su propia naturaleza de aprovechamiento universal, debe constituir patrimonio universal, debe constituir patrimonio común de todo el genero humano para hacer realidad la tan mentada cooperación instaurando nuevos vínculos entre las naciones.”¹⁶

Es que sin dudas las ciencias duras, ingeniería y demás, junto a las blandas, sociales, jurídicas, deben encontrarse en un vértice desde donde juntas puedan enfrentar la problemática de la embestida tecnológica de modo que mediante una cosmovisión orientada por

¹⁶GOLDEMBERG, Isidoro H. “Crítica de legislación y jurisprudencia” Año IV, p. 49, 55. BsAs 1972.-G

pautas valorativas que restituyan al hombre en el centro, antropocentro, y a las tecnologías innovadoras al su servicio.

Esto que decimos, debemos traspolarlo al derecho y podremos apreciar que existe un importante desfase, tal como lo señaláramos, en las velocidades de desplazamiento por las pistas ejemplificadas supra, existe una brecha entre los instrumentos normativos que regulan la actividad y la realidad normada, es que frente a este fenómeno inédito para la sociedad ubica a los juristas y legisladores en la encrucijada de aprehenderlo y luego regularlo. No olvidemos que el derecho se enfrenta de pronto con el fenómeno de que la técnica y con ello la tecnología, no tiene calidad valiosa o disvaliosa, es a-ideológica, neutra, por lo que aprehenderlas y regularla jurídicamente resulta muchas veces un esfuerzo interpretativo de no poca significación.-

En este contexto el derecho informático debe elaborar el nuevo concepto de daño tecnológico o daño informático, delitos tecnológicos, delitos informáticos (aspectos que abordaremos mas adelante), se trata de aspectos jurídicos normativos orientados a la protección de intereses difusos, al afianzamiento pleno de la esfera de libertad de las personas.

Recordemos que, el orden jurídico no es inmutable, sino que participa activamente en el restablecimiento de las condiciones legales que aseguren la defensa de los derechos, y en esta situación debe jugar un papel protagónico como agente activo de los cambios sociales.-

III.CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Una de las principales características que perfilan y definen a lo que se ha denominado Sociedad de la Información, es su diversidad cultural. Sin dudas al estar estructurada sobre la base de los distintos estados que integran la comunidad global, emerge sin esfuerzo la diversidad de cultura, idioma, tradiciones, religiones, etnias etc. que obliga al:

- I. dialogo entre esta diversidad,

- II. respeto mutuo por la preservación de la identidad individual de sus miembros,
- III. cuidado del patrimonio cultural como factor esencial de la identidad de la persona,
- IV. respeto por los valores de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida,
- V. respeto a la naturaleza (v) (principio 56).-
- VI. desarrollo y empleo de normas abiertas, compatibles, no discriminatorias que tengan en cuenta las necesidades de los usuarios y los consumidores. (principio 44)
- VII. empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos, es decir que la accesibilidad debe ser el factor que incite a la colaboración y participación;
- VIII. compromiso de la comunidad de no adoptar medidas unilaterales que impidan la consecución del desarrollo económico y social de los países miembros.
- IX. inexistencia de límites territoriales para la comunicación;
- X. ignorancia de la localización física del usuario. Dato significativo por las consecuencias jurídicas, en particular la determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente.-

Todos estos factores deben conjugarse alrededor del concepto ético de justicia, dignidad y valor de la persona humana (principio 57) de manera de facilitar alcanzar efectivamente las posibilidades que ofrecen estas TICs, ello en razón de que la “Sociedad de la Información es por naturaleza intrínsecamente global y los esfuerzos nacionales deben ser respaldados por una cooperación eficaz, a nivel internacional y regional entre los gobiernos, el sector privado y las demás partes interesadas, entre ellas, las instituciones financieras internacionales.” (principio 60).-

En este marco emerge una nueva rama del derecho, en formación, sufriendo el proceso natural de acomodación, internalización social, aceptación legislativa, política, económica y social, el “Derecho Informático”, disciplina que involucra a un mismo tiempo al Derecho Privado, forma y prueba de los contratos, propiedad intelectual etc.; al Derecho Público, regulación de las comunicaciones, en Argentina la

CNC (comisión Nacional de Comunicaciones); Derechos Humanos, protección de datos, privacidad, libertad de expresión etc. .-

Argentina tiene un organismo privado que se ocupa de agrupar a los profesionales del derecho especialistas en informática, se trata de la Asociación de Derecho Informático de Argentina (ADIAR).-

IV.CONCEPTO.

En primer lugar debemos concordar con Olivera¹⁷ que el vocablo “Derecho Informático” fue utilizado e introducido en el vocabulario jurídico por el Profesor Dr. Wilhelm Steinmüller de la Universidad de Regensburg, ciudad situada al este del estado de Baviera, Alemania, su origen deviene de la voz *Rechtinformatik*.-

En segundo término, podemos conceptualizar esta incipiente rama jurídica, siguiendo el método aplicado por la doctrina cuando define una disciplina del derecho, *“como un conjunto ordenado y sistemático de principios y normas, que regulan las conducta, comportamientos, relaciones y los efectos jurídicos consecuencia de la actividad informática, usos, aplicaciones e implicancias legales”*.-

Es decir se trata de un conjunto ordenado y sistematizado de normas, condición sin la cual no podría considerarse una rama autónoma del derecho, sistematizado, en el sentido de reglado, obedece a una estructuración piramidal del derecho, siguiendo las enseñanzas de Kelsen¹⁸, que ordena y sistematiza a partir de la norma fundamental, Constitución Nacional, regla general desde donde descienden imaginariamente las demás leyes, tratados, decretos, resoluciones etc., que a medida que se acercan a la base ganan en particularidad y pierden en generalidad.-

Además como rama del derecho positivo, le son de aplicación los conceptos y estructuras de la teoría general del derecho. Y como adelantáramos en el párrafo precedente, siguiendo a Kelsen, le serán

¹⁷ OLIVERA, Noemí “Reflexiones e n Torno al sistema Jurídico de la Sociedad de la Información. LL UNLP 2008 – 38, 597

¹⁸ KELSEN, Hans, “Teoría General del Derecho”

aplicables por ejemplo: proposición y regla, dinámica y estática, validez y eficacia, hecho antijurídico y sanción, imputación y responsabilidad, deber y derecho subjetivo, etc.¹⁹

Ejemplo del avance de esta nueva rama del derecho, aunque debemos señalar que existe una parte importante de la doctrina que no le reconoce tal carácter, son: la firma digital (i) y la factura electrónica (ii).- Todo el andamiaje jurídico se estructura a su vez en derredor del entramado tecnológico, institucional y político – social que la hacen viable.

Dentro de este andamiaje, resulta importante expresar que este se organiza principalmente en las posibilidades comunicacionales que brinda Internet, destino donde convergen las nuevas tecnologías de informática y comunicación.-

V.INTERNET: EL PROTOCOLO.

Dijimos que Internet resulta, en el uso de las nuevas tecnologías, el punto de convergencia, el vértice de concordancia de todo el entramado tecnológico, entendida como un método de interconexión descentralizada que se materializa en un conjunto de protocolos que hace que la “red” funcione como una red lógica única de alcance global.-

Entiéndese por protocolo a un “conjunto de reglas necesarias para alcanzar una acción”, se trata de estándares aprobados por “la comunidad mundial” representada en la Internet Engineering Task Force (IETF)²⁰, que posibilitan realizar las mismas funciones en

¹⁹ KELSEN, Hans, Ob cit. P. 58.-

²⁰ WIKIPEDIA: **Internet Engineering Task Force (IETF)** (en español **Fuerza de Tareas de Ingeniería de Internet**) es una organización internacional abierta de normalización, que tiene como objetivos el contribuir a la ingeniería de Internet, actuando en diversas áreas, como transporte, encaminamiento, seguridad. Fue creada en EE. UU. en 1986. La IETF es mundialmente conocida por ser la entidad que regula las propuestas y los estándares de Internet, conocidos como RFC. Es una institución sin fines de

distintos lugares. La IETF es una organización integrada por técnicos especializados en Informática e Internet, fue creada en EUA en el año 1986.-

A su vez a los Protocolos se les asignan nombres y números, la institución encargada de ello es la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)²¹, sus facultades y atribuciones le fueron asignadas por el Departamento de Comercio de los EUA.

En materia de Protocolo, un ejemplo a citar es el World Wide Web (www), y en la cuestión de dominios deben distinguirse entre el dominio genérico y el dominio territorial, el primero es por ejemplo: .com; .net; .info. Estos no son controlados ni gestionados por ningún estado sino por el ICANN. Los segundos, son por ejemplo: .ar; .es; .uk etc. que pertenecen a los países y por lo general tienen dos letras,

lucro y abierta a la participación de cualquier persona, cuyo objetivo es velar para que la arquitectura de Internet y los protocolos que la conforman funcionen correctamente. Se la considera como la organización con más autoridad para establecer modificaciones de los parámetros técnicos bajo los que funciona la red. La IETF se compone de técnicos y profesionales en el área de redes, tales como investigadores, integradores, diseñadores de red, administradores, vendedores, entre otros. Dado que la organización abarca varias áreas, se utiliza una metodología de división en grupos de trabajo, cada uno de los cuales trabaja sobre un tema concreto con el objetivo de concentrar los esfuerzos.

²¹ WIKIPEDIA: La **Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números** (en inglés: *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*; **ICANN**) es una organización sin fines de lucro creada el 18 de septiembre de 1998 con objeto de encargarse de cierto número de tareas realizadas con anterioridad a esa fecha por otra organización, la IANA. Su sede radica en California y está sujeta a las leyes de dicho Estado. ICANN es una organización que opera a nivel internacional y es la responsable de asignar las direcciones del protocolo IP, de los identificadores de protocolo, de las funciones de gestión del sistema de dominio y de la administración del sistema de servidores raíz. En un principio, estos servicios los realizaba IANA (Internet Assigned Numbers Authority) y otras entidades del gobierno estadounidense. ICANN se dedica a preservar la estabilidad de Internet por medio de procesos basados en el consenso.

con características, políticas, garantías y calidades muy dispares, en función del país²².

VI.EL DERECHO INFORMÁTICO Y LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

A modo de colofón²³. Podemos distinguir dentro de la disciplina que estamos conceptualizando que el derecho incursiona en varias disciplinas cuya evolución es permanente:

- 1.- **Normativa:** el Derecho Informático propiamente dicho que hemos intentado sintetizar de acuerdo con el objeto de análisis del ingeniero. Se ocupa esta disciplina persigue como objetivo principal la interpretación de las normas jurídicas vigentes, de la normatización de los vacíos legales que se generan a medida que la tecnología avanza y la informática se hace esencial a la vida humana.-
- 2.- **Política:** es normativa – axiológica y se ocupa de completar a la anterior a través de la creación y dictado, sanción, de nuevas normas que regulen la actividad informática privada.-
- 3.- **Sociológica** o Causal: estudia la influencia de la computación y la cibernética sobre las relaciones y procesos sociales y la evaluación de los efectos sociales con motivo de la aplicación normativa de la política normativa.
- 4.- **Juscibernética:** o cibernética jurídica, estudia la organización de los sistemas jurídicos, su control y aplicaciones, es una disciplina vinculada estrechamente con la física, lógica, biología y la psicología.-
- 5.- **Informática jurídica:** disciplina esencialmente lógica y matemática dirigida a toda la información jurídica por computadora y a los lenguajes y formalizaciones propios de esta.-

Una advertencia, la enumeración no implica de ningún modo que estas disciplinas que tienen al derecho en el centro de objetivo, constituyen gabinetes estancos, por el contrario resultan de aplicación

²² OLIVERA, Noemí, artículo citado.

²³ VALLE FONROUGE, Marcelo: “Introducción a la Informática Jurídica. El Derecho Informático y Otras disciplinas.” LL 1979-A, 784.-

coordinada de acuerdo con las necesidades jurídicas y profesionales, en el fondo constituyen el marco donde anida la informática.-

“Sería insensato arremeter con la cabeza gacha contra el mundo técnico; y sería prueba de escasa lucidez querer condenar ese mundo como si fuera obra del diablo, pues dependemos de los objetos de la técnica, que por así decir, nos requieren para que los perfeccionemos sin cesar.”²⁴

²⁴ Heidegger, Martín: “¿Qué significa Pensar?”. Editorial TROTTA. 2005

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE AUTOR: PATENTES DE INVENCION. MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES. MARCAS Y DESIGNACIONES. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL HARDWARE Y DEL SOFTWARE. ALCANCES. EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y DE UTILIZACIÓN -

I.EL DERECHO DE LA INFORMÁTICA.

De acuerdo con lo apuntado con carácter introductorio debemos adelantar que el derecho como ámbito de regulación de los aspectos jurídicos y legales permitidos al comportamiento humano ronda alrededor de la protección o no de la creación del ingenio humano en el campo de la informática y la cibernética²⁵ y de aquí que resulte una consecuencia inmediata y normal que se legisle en esta materia, en la búsqueda esencial de proteger la creación intelectual y regular la actividad que se desarrolla en consecuencia.-

De aquí que la práctica forense distinga entre dos modalidades de protección jurídica, una la que se ocupa del tratamiento legal que debe brindarse al “hardware” y otra la que corresponde al “software”.-

Pero antes de entrar en las consideraciones legales y jurídicas debemos referirnos al “hardware” y al “software” cabe una discreción intencionada en adscribir a lo que el lenguaje técnico utiliza para distinguir estos dos elementos que se integran en el fenómeno de la informática y la cibernética.-

En este contexto señalamos que el “hardware” es lo tangible, comprende aquellos componentes palpables, perceptibles, visibles,

²⁵ Chaloupka, Pedro. “El Derecho de la Informática” en Derechos Intelectuales, cuaderno 1, Editorial Astrea, página 75.-

del sistema, es lo físico, lo que podemos ver u observar en un sistema informático, telemático o robótico. La jurisprudencia se expresa en el sentido de que “con referencia al hardware hay que recordar cuales son los principales bienes que pueden ser materia de tráfico jurídico independiente, pues la computadora funciona a través de diversos aparatos “periféricos” que sirven para dar y para recibir datos. Así por ejemplo sirven para introducir información (“input”) el teclado, el “disk drive”, etc.; para dar salida (“out put”) los monitores, las impresoras, etc.”²⁶

Y respecto del segundo elemento, el “software” convendremos que se trata de la parte lógica, toda esa tecnología que no se ve pero que hace funcionar al sistema, es el soporte inmaterial del sistema informático, comprende: programas de base o sistemas operativos, los programas utilitarios que facilitan la satisfacción de las necesidades profesionales de los usuarios, constituye el conjunto de ordenes o comandos internos y externos, es el llamado “sistema operativo” cuya función es permitir el funcionamiento del sistema informático.-

Por último, en esta breve incursión técnica, con las disculpas por nuestra debilidad intelectual en conocimiento técnicos y tecnológicos de esta disciplina del conocimiento, diremos que dentro del “software” se distinguen dos aspectos uno el “software” de base, que es el conjunto de órdenes o comandos internos y externos que permiten la comunicación de la unidad central de proceso con todas las demás partes del “hardware y sus elementos periféricos, es el sistema operativo.

El segundo es lo conocido como “software” de aplicación, que cumple la función de satisfacer al usuario con sus necesidades profesionales, recreativas o comunicacionales, y allí están por ejemplo, los procesadores de texto, las planillas de cálculo, los programas de comunicaciones, los navegadores de Internet, los gestores de correo electrónico etc.

²⁶ FALLO Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1, “SISTEX S.A. c/ Valerio OLIVA S.A. s/ Sumario. Vocal preopinante Dra Aida Kemelmayer de Carlucci. JÁ 1990 –II-318; LL, 1991 – A – 402.-

II.LA PROTECCIÓN DEL HARDWARE POR LA LEY DE PATENTES.

Volviendo al objeto de estas lecciones y con respecto de la primera, la protección del “hardware”, se ubica dentro de la regulación de patentes o inventos patentables, así es la ley 24.481 la que determina las condiciones, a las que, para nuestro régimen jurídico, deben ajustarse estas creaciones del ingenio humano. En este sentido la norma en el Título II — De las patentes de invención. Capítulo I: Patentabilidad Artículo 4º define que:

“Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.

c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.”

Su lectura permite extraer las condiciones legales que perfilan el “hardware”, así como primera medida deben ser:

1) nuevas,

- 2) entrañar una actividad inventiva y,
- 3) susceptibles de aplicación industrial.

Prosigue la norma conceptualizando actividad inventiva:

- inciso a) es una creación que transforme materia o energía en beneficio humano, y,
- inciso b) esta transformación debe ser novedosa, es decir, no estar comprendida en el estado de la técnica;
- inciso c) entiéndese como estado de la técnica a el “conjunto de conocimientos técnicos publicados hasta la fecha de la inscripción;
- inciso d) caracteriza a la actividad inventiva “cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente....-
- Respecto de la aplicación industrial, inciso e), el producto industrial puede ser de naturaleza agraria, forestal, ganadera, pesca, minería y de las industrias de transformación propiamente dicha y los servicios”, es justamente en este concepto donde encaja el “hardware”.-

Complementariamente el artículo sexto (6º), determina de manera expresa que para la ley no constituye una invención:

- 2) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- 3) las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- 4) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico – comerciales, así como los programas de computación;
- 5) las formas de presentación de información;
- 6) los métodos de tratamientos quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- 7) la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su

combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente....

- 8) Toda clase de materia viva y sustancia preexistente en la naturaleza.-

De acuerdo con lo expresado hasta aquí el lector concluirá que los incisos b) y c) sustrae del concepto de patentes y lo incluye en el de propiedad intelectual al software, que se ajusta a la ley 11.723 que tratamos a continuación.-

Remata el criterio de exclusión de los elementos que no son patentables el artículo 7º que descarta a las invenciones que afecten al orden público o a la moralidad, la salud o la vida de las personas o animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente; al material biológico y genético y los animales y vegetales, todo ello sin perjuicio de la protección especial que confiere la ley 20.247.-

Cabe en esta instancia realizar algunas consideraciones respecto de la importancia protectiva que el sistema de patentes confiere al inventor y el fin que el estado persigue con la aplicación de este mecanismo legal, en el sentido de promover la actividad innovadora.

Así es el Capítulo II de la ley que comentamos la que determina los derechos a la patente definiendo, artículo 8º, que el derecho a la patente pertenece al inventor o a sus causahabientes (herederos) a los cuales faculta a cederlo o transferirlo, por cualquier medio lícito, o a otorgar licencias, mediante el respectivo contrato.-

De este modo, reconoce al titular de una patente a impedir que terceros sin su consentimiento, realicen actos de fabricación o actos de utilización, enumerados en los incisos a) y b).-

Regula además, la situación jurídica del inventor cuando estas se realizaron y desarrollaron mientras se encontraba en dependencia por un vínculo de relación laboral, de ella podemos señalar, entre las ventajas que, la ley como mecanismo de defensa y resguardo de derechos, otorga al "hardware":

1. comprende a todos los campos de la técnica y las necesidades humanas;
2. promueve el progreso técnico;
3. se trata de un sistema sencillo y económico porque resulta un procedimiento simple la adopción de conceder derechos de acuerdo con criterios legales de carácter general;
4. no representan gastos para el Estado.-

Lo más importante a destacar es que la exclusividad del derecho no significa, como en el caso de los derechos de autor, que explicaremos mas adelante, asegurarle una recompensa por su trabajo intelectual, aspecto este esencial en el caso de los derechos de autor.-

Se trata de un derecho exclusivo que beneficia a la empresa, donde el inventor desarrolla su actividad, correspondiéndole al innovador una retribución especial como reconocimiento al mejoramiento tecnológico que el invento introduce en la producción de la empresa. La ley considera que el derecho de exclusividad en beneficio de la empresa constituye un resguardo a sus intereses económicos, toda vez que frente a la innovación descubierta por el inventor se corresponde una inversión, económicamente a veces de mucha importancia, por su magnitud, ya que de no ser así, sin dudas que la firma carecerá de interés en asumir la responsabilidad del riesgo económico y financiero que el desarrollo técnico exige para ser puesto en aplicación.-

Otros aspectos de significación son: el objetivo de promoción de la aplicación y divulgación del conocimiento técnico, la de constituirse en un instrumento de transferencia nacional e internacional de tecnología.-

Corresponde ahora, en este brevísimo comentario de la ley de patentes y su relación con el hardware, exponer respecto de la modalidad de transmisión y licencia que la ley confiere al inventor.

Es el Capítulo V, al que remitimos, el que se ocupa de estos institutos jurídicos, fijando que tanto la patente cuanto el modelo de utilidad serán transmisibles y ser objeto de licencias, tanto parcial cuanto total

en la forma y modalidades que la misma ley establece, artículos 38; 39; 40 y 41 a los que consignamos.-

III.LA PROTECCIÓN DEL SOFTWARE POR EL DERECHO DE AUTOR.

ALCANCES. EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y DE UTILIZACIÓN.-

En cuanto a la segunda modalidad protectiva de los derechos del concepto de “software”, la tipificación del resguardo de sus derechos, no tiene una definición pacífica, el derecho comparado tiene al menos tres criterios o corrientes interpretativas que difieren entre sí, una, la primera es la que encasilla a estos derechos en la normativa de patentes de invención, una segunda corriente, se inclina por caracterizarlos en los derechos de autor, y la tercera, sostiene que tienen caracterización propia.-

Una coincidencia en común tienen las tres corrientes doctrinarias, es que todas se ocupan a favor de la protección legal del software, de todos modos la tendencia mayoritaria se inclina a favor del régimen legal del derecho de autor.-

Así es como esta teoría doctrinaria de amparo legal del “software bajo el paraguas del derecho de autor, no ofrece en el derecho comparado mayor resistencia, tanto “porque los organismos de registro, donde los hay, no se oponen a ello, o incluso porque se dictaron normas de procedimientos para estos casos....”²⁷, así en particular las “Disposiciones Tipo para la Protección del Soporte Lógico” de la OMPI²⁸ de 1978 adopta el régimen de propiedad intelectual.-

Sintéticamente, podemos decir que la norma aborda conceptos tales como el de: “programa de ordenador” (conjunto de instrucciones que, incorporados a un soporte legible por la computadora puede hacerla capaz de procesar información, indicar una tarea, realizar una función

²⁷ Chaloupka, Pedro. “El Derecho de La Informática” en Derechos Intelectuales, cuaderno 1, Editorial Astrea, página 79.-

²⁸ OMPI: Organización Mundial de la propiedad Intelectual

u obtener un resultado específico); “descripción de programa” (procedimientos para determinar un conjunto de instrucciones que constituyan programa de ordenador) y “materia auxiliar” (material creado para facilitar la comprensión o aplicación de un programa de ordenador), artículo 1º.-

Además trata la “autoría”, artículo 2º; el requisito de originalidad para la protección legal, artículo 3º; los alcances de la protección jurídica de los derechos, artículo 4º; regulación de la utilización no autorizada del software protegido, artículo 5º; el régimen de infracciones, artículo 6º; la vigencia de los derechos, 25 años máximo, artículo 7º; e indemnización por uso indebido, artículo 8º.

En la misma línea, Japón en 1985 sanciona una norma (ley 43) relacionada al derecho de los creadores de circuitos integrados semiconductores, se trata de una regla similar a la ley de patentes.- Prosiguiendo con lo adelantado en el acápite anterior, respecto de la protección de los derechos del “software” mediante la aplicación de los llamados “derecho de autor”, debemos decir en esta oportunidad que este régimen protectorio se esta extendiendo a casi todos los países, que a su vez pueden agruparse en naciones que²⁹ :

- a) al dictar sus leyes incluyen entre los derechos de autor un capitulo relacionado específicamente sobre el “software” – China, España, Francia y Japón;
- b) el grupo mas importante por su cantidad de estados, son aquellas naciones que han introducido solo reformas menores a sus leyes, limitándose a mencionarlo como una de las obras protegidas – Alemania, Australia, Canadá, Corea del Sur, Chile, Dinamarca, Estados Unidos de America, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Israel, Malasia, Gran Bretaña, República dominicana, Singapur, Suecia, Trinidad y Tobago y Turquía³⁰ .-

²⁹ Mille y Moyano Antonio. “La Protección del Software por el Derecho de Autor”. La Ley 1990-B, 811

³⁰ Ídem anterior

c) El tercer conjunto de naciones, agrupa a dos subgrupos:

- c.1).los países que consideran incluidos en su legislación de derecho autoral a la protección del “software”, reduciendo su actividad regulatoria al dictado de reglamentaciones administrativas, ejemplo Colombia, Méjico, Perú, Uruguay; y el otro,
- c.2).los que se rigen por la jurisprudencia judicial – Argentina, Austria, Bélgica, Egipto, Holanda e Italia. Finalmente resta el cuarto grupo que integra a los países que sin dictado de regulaciones administrativas ni de jurisprudencia judicial, el resguardo se manifiesta en forma amplia, por extensión, donde los derechos de autor se resguardan comprendiendo todas las creaciones formales, incluyendo en ella al “software”, sus legislaciones están inspiradas en los principios generales establecidos convencionalmente por los eventos Internacionales de la materia.

Corresponde ahora expresarnos acerca del alcance de los derechos protectorios autorales. A este fin debemos partir del criterio americano que, artículo 102 de la ley que introduce la premisa que dice que “en ningún caso la protección de la ley de derecho de autor para una obra original se extiende a ninguna idea, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio o descubrimiento, cualquiera sea la forma en que esté descrito, explicado, ilustrado o incluido en dicha obra”.

Entre las consecuencias que merecen destacarse en el análisis de la protección del software partiendo del derecho comparado podemos citar, en coincidencia con la doctrina mayoritaria³¹, cuatro categorías:

- a) La “piratería de ejemplares”, es el caso mas simple, se configura cuando se reproduce sin autorización una obra de software de autoría ajena. Constituyen modalidades principales:

³¹ Ídem 15.-

1. Falsificación en gran escala con fines de confundir al público simulando que se trata de un ejemplar legítimo.-
 2. Copia con fines comerciales para vender a los usuarios software usurpados grabados, acompañados de manuales copiados.-
 3. copia ilícita por usuarios corporativos procurando eludir el costo de una licencia.-
 4. copia realizada por usuarios finales destinados a uso propio.- y
- b) “Plagio no elaborado. Es una copia que se realiza sin recurrir a la multiplicación del ejemplar original, usualmente consiste en cambio de título e introducción de modificaciones menores.-
 - c) “Plagio elaborado”, hay una diferencia de grado con el anterior, hay mayor esfuerzo de quien plagia procurando modificar mas la obra de manera que no sea reconocida fácilmente como plagiada aquí la intención apunta a confundir la autoría y el título del software.
 - d) Los casos de “look and feel” (ver y sentir), la obra procura “cambiar” algo de la “interfase de usuario” del primer software, aquí el plagio procura ofrecer un producto que se comande y opere de la misma forma que el software imitado cuyo uso resulta familiar al usuario.-

La característica del delito de “piratería” es la de que su autor dirige su acción tanto sobre los elementos “ostensibles” cuanto sobre los “ocultos” que ya describimos, y el “Plagio”, en cambio apunta solo en los elementos “ocultos” y en el caso d) “look and feel”, se dirige a los elementos “ostensibles”. De todos modos el fenómeno del plagio o de la piratería es similar a lo que sucede en el caso de los libros, CD, Videos etc., por ello semejante con la actitud asumida para estos casos la defensa persigue la vía penal, con requerimiento de resarcimiento civil, acompañados de la solicitud de medidas preventivas reguladas en las normas procesales.-

Respecto del llamado Derecho de Reproducción: cabe preliminarmente a su abordaje recordar que el soporte principal del "software" es magnético, los programas se graban en memorias, cintas y discos magnéticos y estos resultan a la postre particularmente vulnerables frente a los accidentes que pueden producirse como consecuencia del calor, la radiación magnética, la humedad etc. de aquí las recomendaciones de manual en el sentido de proteger estos programas mediante la realización de "back up", salvaguarda, copias de los originales de manera de tener un "muleto" listo en condiciones de reemplazar al original en caso de avería, se trata de los "respaldos", sin duda que esta modalidad protectora del programa acarrea sin querer inconvenientes toda vez que se trata de "una copia" del original, lo que puede llevar fácilmente a confundir esta acción con la "piratería" o el "plagio", ya que podríamos creer que cualquier persona de una empresa esta autorizada a realizar esta tarea, sin propósito comercial, cuando en realidad la esta realizando como plagario o pirata.-

Se trata de una distorsión del derecho, efecto no querido, que la regulación debe salvar, de aquí que se haya adoptado la solución de otorgar una licencia legal para la copia privada y la imposición de una obligación a los usuarios copistas de abonar determinadas retribuciones que se distribuyen entre los autores titulares afectados. Es decir frente al caso el derecho asume una solución de dos elementos, el primero el de otorgar una licencia legal para la copia privada y el segundo disponer el pago de una retribución económica que será prorrateada por entre los autores afectados, nosotros agregamos un tercer elemento lógico, el permiso o la concesión expresa del autor para que el usuario realice una copia, lo que otorga potestad de realizarla.-

En cuanto al derecho de uso, debemos decir que en el caso bajo estudio, el software, la amplitud del derecho de uso debe estar determinada contractualmente, es lo que en derecho conocemos como "licencia de utilización", allí se establecen las prerrogativas de uso, su extensión, si esta permitido su utilización en una o mas PC, si se atiende la prestación de servicios para terceros, si pueden realizarse modificaciones, establecimiento del o de los tipos de modificaciones. Si el contrato nada reglara al respecto interpretamos,

es personal, que debe entenderse que solo está permitida la aplicación del software al computador para el que se ha adquirido este software.-

Resulta importante advertir que el ejercicio del derecho de uso acarrea por su unicidad, el ejercicio del derecho de reproducción toda vez que técnicamente resulta imposible ejecutar un programa sin haberlo copiado previamente en la memoria del segundo procesador, en este caso entenderemos que esta acción no constituye un acto de reparación en el sentido establecido por la ley de derechos de autor.-

En cuanto a la protección de los derechos de software en el derecho comparado, la normativa está conteste con lo que hemos expresado respecto del derecho interno, es decir que no difiere a la protección dentro del llamado “derecho de autor”. Se destaca en materia regulatoria del derecho las determinaciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNÁ el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.-

A este documento debemos agregar otro, el correspondiente a la CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. GINEBRA 1952, modificada en PARIS en 1971 (DECRETO LEY 12.088/57), interesa destacar un principio esencial que introduce esta norma internacional, “Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.”

En lo referente a la legislación latinoamericana la doctrina destaca que la jurisprudencia de los países que la integran ha protegido las obras de origen extranjero cuando los autores invocaron la mencionada Convención Universal, no es así, por no haberse

presentado la oportunidad, para el caso de invocar las convenciones panamericanas. Entre las más trascendentes citamos a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, suscrita en la Ciudad de México, el 31 de diciembre de 1.946.-

En ella se ha dejado determinado que: “Artículo I. Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.”

“Artículo II El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- (a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- (b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- (c) Reproducir la, adaptarla, o representarla por medio de la cinematografía;
- (d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- (e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- (f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;
- (g) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.”

IV.EL REGIMEN LEGAL ARGENTINO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Respecto del derecho argentino, no existen disposiciones relativas a la protección de los derechos sobre software y hardware, no obstante ello en relación al segundo ajustaríamos el derecho, tal como lo explicáramos en el punto anterior, a la ley de patentes, y en lo tocante al software adelantamos que los derechos protectorios se ajustan a las normas de la ley 11.723.-

En efecto, el Artículo 1°. Sustituido por la ley 25036 determina que: "A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí."

Resulta curioso y al mismo tiempo importante, resaltar la inteligencia del legislador al definir los límites de la protección del derecho de autor, en efecto el párrafo final del artículo 1° indica que ella se extiende a la expresión de ideas, es decir a la expresión, a los modos en que las materializamos y las damos a conocer, las explicitamos las entregamos para su deleite, uso, aplicación etc. pero aclara la norma, no las comprende, en el sentido de reconocerles protección jurídica.

Idéntica repuesta adopta para los procedimientos y métodos matemáticos, es que reconoce que estos, procedimientos y métodos matemáticos resultan solo convenciones necesarias para expresarnos, que ellos no constituyen lo novedoso que requiere de

protección legal, sino es el contenido que estos permiten materializar y dar a conocer. Es que estos no son más que soportes necesarios a la expresión del intelecto humano.-

Y correlativamente el artículo 2º determina que “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma”. –

Hablamos de correlación, de correspondencia, porque en esta regla, artículo 2º, la ley faculta a su autor a disponer de ella. Le reconoce el derecho de disposición, el cual puede concretarse mediante su publicación, su exposición pública, si se trata de música ejecutándola, si es una obra escrita publicándola, si se trata de una obra artística representándola, si es un producto, reproducirlo bajo ciertas condiciones, al igual que en los otros casos, hasta confiere el derecho a autorizar su traducción, incluye su exportación, importación y de enajenar la cosa.-

De la correspondencia normativa, y de la jurisprudencia, surge que los derechos protectorios del software se ajustan al criterio de “obra inédita”. En efecto, como lo adelantáramos en el párrafo anterior, el dominio de la propiedad de una obra intelectual le corresponde a su autor(es) quien(es) puede(n) disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público, enajenarla, traducirla, adaptarla y autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma.-

Por otra parte, el derecho de dominio sobre la obra concede a su autor la facultad de firmar la obra con su identidad o bajo un seudónimo, solo exige como requisito sine qua non el deber de inscripción, es decir, deberá inscribirlo para adquirir la propiedad de esta (artículo 3º).-

En relación a la extensión del dominio la norma establece que serán titulares del derecho de propiedad intelectual (artículo 4º):

- 1. el autor de la obra;
- 2. sus herederos o derechohabientes;
- 3. los que con permiso la traducen, refunden, adaptan;
- 4. modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.-

A su vez, respecto de las obras extranjeras, la ley bajo análisis asimila todas sus disposiciones, excepto la del artículo 57, le son aplicables, cualquiera fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a países que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.(artículo 13), como se aprecia el legislador ha aplicado por extensión los derechos de los autores nacionales sobre la base del principio de correlación, con la única previsión de la correspondencia, reciprocidad legal.-

El trámite de inscripción se realiza en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, es en este organismo de la administración pública donde para su protección jurídica debe depositarse el “software”, lo que se hace bajo el régimen de “obra Inédita” que se regula en el artículo 62º de la ley, en particular lo reglado in fine: “El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante”.-

El régimen general de la protección de los derechos de autor, aplicable al “software” determinado por la ley 11.723, esta establecido en su artículo 5º, sustituido por el artículo 1º de la ley Nº 24.870, y demás concordantes. En relación a esta norma, partiendo del sistema fijado, “La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta

años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.”

Como puede apreciarse de su lectura, el régimen se ocupa de puntualizar las posibilidades que se pueden presentar en la protección de los derechos del “software”, así reconoce dos tipos de autoría, la individual y la realizada en colaboración, y en estas hipótesis, si se diera la primera la protección se extiende hasta la muerte del autor, y se transmite a sus herederos hasta 70 años posteriores al deceso, período que se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente, es decir se cuenta por año calendario.-

Si se diera el segundo caso, obras inéditas en colaboración, los derechos autorales se extienden hasta el fallecimiento del último colaborador autoral, y a sus sucesores a partir del 1 de enero del fallecimiento del último autor, el término y demás aspectos se ajustan a lo regulado para el caso anterior.-

Finalmente, la ley contempla una tercera eventualidad, la hipótesis en la que producido el fallecimiento del o de los autores y no existieren derechohabientes al igual que la solución planteada en el código civil, herencia vacua, los derechos se transmiten por el plazo legal al estado, dejando a salvo los derechos de terceros.-

CAPITULO IV.

PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN Y DERECHOS INTELECTUALES. LAS BASES DE DATOS. PROTECCIÓN JURÍDICA. PROPIEDAD INTELECTUAL. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRIVACIDAD E INTIMIDAD.-

I.ASPECTOS PRELIMINARES.-

Un aspecto aclaratorio, si bien el cursante, así también el ingeniero especialista en la cuestión de computación, conocen de estas peculiaridades de la computación, no está demás repasar algún criterio que nos ubique en el tema a abordar desde lo legal.-

Se trata de refrescar nuestros conocimientos respecto de lo que se ha dado en calificar técnicamente como “computación en la nube” o en su designación original, del inglés, “cloud computing”, mecanismo que permite ofertar y prestar servicios a través de Internet, se trata de un servicio al que se puede acceder sin necesidad de contar con conocimientos especiales de ninguna naturaleza, se trata según la literatura especializada de un prototipo en el cual la información se almacena en servidores de forma permanente y desde allí puede enviarse a archivos temporales de cliente.

Este modelo de “nube” permite al usuario acceder a su información desde cualquier parte y con cualquier computador, siempre que exista una conexión a Internet, o Wi Fi.-

Así las cosas y de modo previo al análisis de la temática correspondiente a la cuestión que se deriva de los programas de computación a la luz de la ley protectoria de los derechos intelectuales o de autor, 11.723 y sus modificatorias, debemos clarificar, en primera instancia, aquellos aspectos relativos a los valores e intereses, tanto de orden privado cuanto público y que deben ser tratados por estas dos ramas del derecho, que si bien

aparecen como independientes una de otra, por aquello de que el derecho es uno solo, se interrelacionan, completan y complementan.-

En segundo término, debemos correlacionar, el alcance que estos valores e intereses tienen ínsito en su esencia, los patrimoniales o económicos relacionados con la persona y dentro de ello con el software.

En este marco, citamos quizás el más conocido de los problemas relacionados con el software, nos referimos a la “piratería de programas”, a las “copias”, que circulan entre diferentes usuarios (con conocimiento o sin conocimiento del origen del programa) y que son provistos la más de las veces por comerciantes inescrupulosos.

Conforme lo que viéramos en el capítulo anterior, desde la órbita de la ley de propiedad intelectual o de derechos de autor 11.723, que impide la reproducción de programas sin haberse cumplimentado previamente los extremos establecidos para la obtención de las autorizaciones correspondientes.-

Sin mayor esfuerzo podemos inferir que desde el punto de vista económico una copia autorizada resulta de mayor precio que una “pirata” que al no contar con la debida autorización legal el precio de comercialización resulta muy inferior al precio real, constituyendo este “spread”, este delta, una posibilidad de mayores “ganancias”.-

Aseguran autores de prestigio que “la facilidad y el bajo costo con que pueden copiarse los programas de computación, han brindado condiciones para el nacimiento a un mercado “paralelo” de copias ilegítimas....”³²

Quienes se ocupan de analizar el quantum de las pérdidas que ocasiona a los titulares de los programas de computación y al mercado legal de comercialización de estos, es tan incierto, que su determinación solo resulta estimativa, pero sin dudas que es de grandes magnitudes económicas.-

³² CORREA, Carlos M. “La Protección del “Software”, una perspectiva Económica y Jurídica”. LL-1988-A, 999.-

Imaginemos que el porcentual o volumen de “Programas de Computación Piratas”, según los analistas, ronda aproximadamente un 55-60% del total de programas que se ofrecen en el mercado mundial, idéntica situación sufrirían los software de microcomputadoras, aunque debemos tener en cuenta que el fenómeno de crecimiento en la utilización de microcomputadoras, va modificando la relación de uso de programas legales y programas ilegales, siendo actualmente, quizás, la de mayor envergadura en pérdidas económicas a nivel mundial.-

Entre las motivaciones que llevan al auge de la copia no autorizada podemos señalar al precio de esos programas de computación, que muchas veces resultan exageradamente inferiores a los originales, aunque entre las desventajas que esta modalidad de adquisición de programas en el mercado “pirata” cabe mencionar el apoyo posventa, muy importante en la solución de los problemas que el uso del programa puede ocasionar, y otra desventaja a citar es la imposibilidad de recibir nuevas versiones, aspecto este que si se adquiere el programa original, legal, puede recibirse y actualizarse el software sin mayores costos.

Ahora bien, la técnica, ¿Qué actitud adoptó a los fines de frenar, o al menos disminuir el mercado “pirata”, la doctrina menciona al menos tres grupos de medios técnicos destinados a impedir o cuanto menos dificultar la copia de programas³³.

- a) técnicas de programación basadas en una criptografía del programa a proteger.
- b) Protección por medio del hardware al que se le anexa un dispositivo adicional que identifica al software legal y rechaza al pirata.-
- c) Protección del formato aprovechando el conocimiento sobre el sistema operativo y su tratamiento.-

Como sucede normalmente, cuando ocurren técnicas protectoras nacen concomitantemente técnicas evasivas de la debida protección, se trata de lo que se han denominado “programas copiadores” que eliminan los efectos de los programas protectores. Estas técnicas

³³ CORREA, Carlos M. Artículo citado.-

evasivas a su vez producen en la conciencia del usuario una actitud repulsiva hacia los programas de protección, esto ha obligado a su tiempo a la búsqueda de modalidades que enfrenten a la “piratería”.-

Aparecen así “nuevas estrategias” de comercialización que se centran en el diseño y puesta en acto de una nueva modalidad contractual el de las “licencias de sitio” (entendido este como edificio, red empresa etc.), estas permiten realizar un numero de copias convenido ab inicio de la instalación del software a cambio de un precio fijo.-

Estas técnicas y estrategias comerciales nada tienen que ver con aquella otra modalidad de copias cual es lo que se conoce como “back up” o copias de salvaguarda que responden a una necesidad técnica de uso de un programa, lo cual esta permitido, tanto que se incluyen en los contratos que veremos más adelante en el capitulo pertinente.-

II.PROTECCIÓN JURÍDICA DEL USUARIO.-

La protección del Usuario de software es una preocupación y el objetivo de la implementación de regimenes específicos para este. Ello implica imponerle ciertas limitación al proveedor de estos servicios informáticos obligándolo a describir el productor responsable, su contenido, funciones, condiciones de uso y demás deberes que la legislación les asigna.-

Esto es consecuencia de la evolución de la informática, recordemos que, en sus comienzos, esta prácticamente se producía a pedido, era realizada para un usuario particular, lo que significaba, desde lo económico, un costo bastante alto como para desalentar la implementación de estos servicios.

Con posterioridad se produjo el fenómeno electrónico, ese que por imperio de nuevas tecnologías aceleraron la producción de nuevos productos informáticos a menor precio y cuyo efecto inmediato fue que comenzaron a interesar a la demanda de estos bienes. Adicionalmente sobreviene la globalización que exige a los usuarios

consolidarse en el mercado, local, insertarse luego en el nacional e internacional que esta globalización iba, como transformaciones de fondo, generando en las relaciones personales, profesionales y comerciales.-

Esta evolución de la informática se consolida con la difusión de las microcomputadoras que impone nuevas estrategias en la producción y comercialización de estos productos informáticos, que ya es impersonal y masiva, y con la separación en la comercialización del hardware y el software, apareciendo así el software aplicativo que se añade al de base.

Como se aprecia, la necesaria protección del usuario, que en la relación con el proveedor resulta ser en principio, la parte débil del vínculo jurídico entre ambos, requiere no solo de la protección general que puede brindar, en el caso de nuestro país, una ley de defensa del usuario y consumidor, ley 24.241, sino que debería avanzarse más, hacia la especificidad de la protección jurídica de este.-

III.TIPOLOGIA Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOFTWARE.-

III.1. TIPOLOGÍA DEL SOFTWARE. MARCO CONCEPTUAL Y MARCO LEGAL.

Desde la óptica de la técnica, se hace una distinción en los tipos de software que desde lo legal tiene efectos que exigen nuestra atención, de modo que como aspecto previo debemos sintéticamente tratarlo.

Siguiendo a la literatura específica debemos recordar que esta distingue diferentes tipos de software, aunque resumidamente se agrupan en dos grandes grupos, de acuerdo con el tipo de licencia: el software propietario y el software libre. Aunque debemos agregar que también se reconoce un software de código cerrado y otro de código abierto.-

De todos modos al software de código cerrado se agrupa con el software propietario y el otro, de código abierto, con el software libre. A su vez estos dos grandes grupos se diferencian por “la disponibilidad del código fuente”, el primero de ellos, software propietario, mantiene oculto su código fuente no lo distribuye ni pone a disposición de nadie.-

Por el contrario el segundo de ellos, software libre, permite el acceso a su código fuente, este software resulta según algunos autores, una filosofía, mas que un producto tecnológico, ya que lo que alumbró al grupo es el de compartir aquellos que es útil a todos. De todos modos por encima de la distinción, es el primero de ellos, software propietario el de mayor utilización, por ejemplo Windows, es un software propietario, sus usuarios solo disponen de los archivos ejecutables.-

De todas maneras, estos dos grupos de software son en esencia solo sistemas operativos, ambos son sistemas confiables y de fácil manejo, a su vez la literatura distingue para el software propietario entre: software de pago; de demostración; shareware (programas de prueba, programas de evaluación) y freeware (programas gratuitos).

Las diferentes acepciones, desde la órbita regulatoria y jurídica radican en el modo con que se relacionan con el derecho de propiedad en general, de protección constitucional, y en particular de la propiedad intelectual.-

De este modo podemos a la tradicional distinción jurídica del vocablo bienes que desde la creación de la obra intelectual, original que refleja la personalidad del autor, este adquiere su titularidad, el dominio privado sobre este bien, si, recordemos lo dicho respecto de la ley 11.723, por alguna circunstancia fallece y no deja herederos, este dominio privado pasa a ser de dominio público, o sea la obra no queda sin dueño, sino que este pasa de ser una persona del derecho privado a una de derecho público.-

Por lo tanto, afinando la clasificación que hemos planteado para abordar el tema, podemos decir que en materia de propiedad del

software, existen dos clases: a) de dominio privado y b) de dominio público.-

En esta situación podemos interrogarnos diciendo: si la clasificación originaria es la software propietario y software libre, entonces: ¿es el software propietario del dominio privado y el libre del dominio público?.-

Previo a responder debemos advertir sobre lo que dijéramos, como al pasar, al plantear la distinción de software, recuérdese, señalamos que ello estaba en función del tipo de licencia que dispusiera el uso del bien.-

Entonces hay que explicar lo que es una licencia propietario y una licencia libre. En este estado de cosas, debemos recurrir a la ley 11.723 de protección de los derechos de autor y entonces debemos remitirnos al artículo 55 bis³⁴ que exige, para poder explotar un software, un contrato de licencia.

Y, ¿cual es el efecto jurídico de este contrato de licencia?, según sus características según se trate de:

- | | | |
|---------------------------|---|--|
| 1) Autor de obra original | { | <p>a) Conserva la titularidad de los derechos;</p> <p>b) Autoriza a terceros a usar, copiar, modificar y distribuir el software (las llamadas cuatro libertades) y distribuye la obra en código fuente y código objeto.</p> <p>c) Generalmente sólo autoriza a terceros a usar el software y distribuye la obra en código objeto, no en código fuente;</p> |
|---------------------------|---|--|

³⁴ **Art. 55 bis** — La explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de computación incluirá entre otras formas los contratos de licencia para su uso o reproducción. (*Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 25.036](#) B.O. 11/11/1998*).

2) Autor de obra derivada

- a) Debe solicitar autorización al titular de la obra original;
- b) Conserva la titularidad de los derechos sobre la obra derivada;
- c) Es libre de renunciar voluntariamente a la exclusividad de los derechos sobre la obra derivada.
- d) Está obligado, por los términos de la licencia de la obra original, a renunciar a la exclusividad de los derechos de explotación de la obra derivada, de modo que no puede distribuir su propia obra bajo licenciamiento propietario.

Una lectura detenida de los resúmenes 1) y 2) nos revela que ambos software, el libre como el propietario se circunscriben dentro de la categoría de “software de dominio privado”, no en la de “software de dominio público”, ello en mérito a que en ambos casos el titular de los derechos de propiedad intelectual, sea obra original u obra derivada, es una persona o grupo de personas determinadas y no la sociedad en su conjunto.

“En consecuencia, cuando se habla del software propietario y el software libre hay que tener bien presente que el tema se plantea únicamente desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, no desde lo técnico ni desde lo funcional, y que, en términos de los derechos de propiedad, ambas categorías encuadran dentro del dominio privado”³⁵.

En síntesis, el software propietario no es otra cosa que un sistema operativo de manejo comercial y esta referido a cualquier programa informático donde los usuarios tienen posibilidades limitadas de uso, modificación o distribución o donde el código fuente se encuentra con acceso restringido cuando no prohibido, si pretende realizar esta

³⁵ CARRANZA TORRES, Martín; BRUERA, Horacio. “Software propietario y software libre ¿opciones compatibles o posiciones irreductibles. Sup. Act. LL 2008

transformaciones en sus derechos deberá abonarlos al titular o inventor o creador.-

Por su parte el software libre, es un sistema operativo al igual que el anterior cuya diferencia se encuentra en que el programa o secuencia de instrucciones usada por un dispositivo de procesamiento digital de datos para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema determinado, sobre el cual su dueño renuncia a la posibilidad de obtener utilidades por las licencias, patentes, o cualquier forma que adopte su derecho de propiedad sobre él (o sea, el software libre puede estar licenciado, o protegido por una patente autoral), por lo que puede utilizarse o transferirse sin pago alguno al licenciante, o a su creador.

Es la denominación del software que respeta la libertad de los usuarios sobre su producto adquirido y, por tanto, una vez obtenido puede ser usado, copiado, estudiado, modificado y redistribuido libremente.

III.2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL SOFTWARE. ALCANCES. EL CONCEPTO DE OBRA PROTEGIBLE-

Cabe en esta instancia, abordar brevemente la explicación de la protección jurídica del software, la cual, de acuerdo con nuestra revisión legislativa, nos permite afirmar que, dista mucho de estar resuelta. La cusa que podemos citar es la facilidad que presenta el software para ser copiado, es muy vulnerable.-

De aquí que la doctrina señala, casi unánimemente, una serie de medios de protección con alcances y eficacias disímiles:

- 
1. régimen de Patentes;
 2. de diseño y modelos;
 3. marcas;
 4. derechos de Autor;
 5. Secreto Profesional;
 6. competencia desleal;
 7. normas penales: defraudación, hurto,
 8. abuso de confianza, divulgación de secreto
 9. Régimen de la Responsabilidad Civil:
 10. enriquecimiento sin causa:
 11. autonomía de la voluntad.

Ya dijimos anteriormente que la patentabilidad es un instituto jurídico que se orienta a la protección de los productos y procesos que reúnan las condiciones de la ley, es decir: novedad, altura, inventiva y aplicación industrial y que no son alcanzados en estos criterios normativos ni las ideas, ni los métodos o esquemas mentales.-

Es que la naturaleza del software reside en el esquema mental que no son otra cosa que instrucciones que un programa le da a un ordenador sin que medie entre ellas un factor material que pueda percibirse a simple vista. Sobre estos criterios todas las legislaciones del derecho comparado incluida la nuestra excluye expresamente al software del campo de las invenciones patentables.-

En cambio, la protección del software, lo reiteramos, se ajustan a las condiciones que la ley de protección de los derechos de autor le provee en salvaguarda de los intereses dominiales y económicos de su autor, participa del marco de amparo a sus derechos el concepto de “obra protegible” cuando concurre en la obra el requisito de ser una expresión original, se trata, al decir de Troller³⁶ de que los programas de computación constituyen la categoría de “métodos intelectuales” las que además tienen el carácter de perseguir el resultado.-

³⁶ TROLLER A. citado por CARWELL, Gunnar, en European Intellectual Property Reviv. 1986.-

Es que lo que la ley reconoce y protege jurídicamente la presencia de elementos propios de la personalidad del autor, tales como “esfuerzo intelectual personal” y “creación intelectual personal”.

En cuanto al Secreto Profesional podemos decir que es el elemento utilizado en las cláusulas insertas en los contratos de comercialización, aspectos que desarrollaremos mas adelante en el capitulo correspondiente. Se trata de una previsión normativa que resulta válida solo entre las partes obligadas por el convenio que los une, no se extiende a terceros.-

Como adelantáramos supra, este tipo de protección de los derechos del software, no resultan suficientes para reconocerle a su autor la necesaria y suficiente protección. De aquí que, en nuestro país, se hayan realizados esfuerzos normativos en ánimo a asegurar la debida protección de los derechos, entre estos, a mero objeto informativo podemos citar que la Secretaría de Ciencia y técnica en 1985 crea una Comisión de Juristas especialistas en derecho informático quien estudiado el objeto de análisis dictaminó recomendando la necesidad de una regulación especial y con posterioridad la Secretaría de Informática y Desarrollo elaboró un proyecto de ley.

En este proyecto de ley se contemplaba:

- 
- a) la exigencia de originalidad
 - b) no predeterminación del desarrollo del programa;
 - c) protección del uso no autorizado;
 - d) aceptación de copias de back Up y salvaguardia;
 - e) el derecho a adaptaciones y versiones derivadas;
 - f) el Registro o Deposito con el cual se otorgan los derechos;
 - g) las seguridades para el usuario en los contratos de comercialización, y,
 - h) la concesión de licencias obligatorias.-

Sin embargo, conteste con la corriente doctrinaria mayoritaria, debemos expresarnos por advertir que el camino legislativo debe ser preciso y claro, dificultades que la técnica legislativa no ha podido

sortear con éxito, es que la exigencia reglamentaria requiere de la consideración integrada de los aspectos tecnológicos, económicos y particularmente jurídicos, vistos conforme las particularidad del país de que se trate.-

IV.EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA PROTECCIÓN.-

Hemos repetido de manera reiterada que el software es un término genérico utilizado para identificar y designar, en general, a los programas de computación, esta sistematización permite integrar a los programas incluyendo los sistemas operativos, los programas de aplicación, los sistemas de administración o manejo de bases de datos y aquellos que son auxiliares de estos, tales como las herramientas para desarrollar las aplicaciones de un programa.-

A su vez, en una gradación genero especie, debemos decir que el software no es algo que este en la naturaleza sino que pertenece a la esfera del intelecto, depende de la inteligencia y del esfuerzo del hombre, se trata en esencia de un acto creativo que se vale de algoritmos, reacciones matemáticas, lógicas etc.

De aquí que quien realiza un acto informático creativo, realiza un programa de computación, goza del derecho esencialmente protegido por la Constitución Nacional, en efecto es el artículo 17³⁷ el que reconoce sus derechos y le brinda protección adecuada, sobre la

³⁷ CONSTITUCION NACIONAL. ARTÍCULO 17: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”

base del respeto al interés general y estimulando la creación intelectual y facilitando el acceso a la tecnología de la comunidad.-

Tampoco debe perderse de vista que esta tecnología, que el derecho trata de aprehender y regular, en beneficio de su autor, de los usuarios y del progreso del país, es una industria de “know how” intensivo que no requiere de mucha acumulación de capital.-

En conclusión, el objeto y la protección de la actividad informática tiene su vértice en la Constitución Nacional, punto a partir del cual desciende y se estructura todo el andamiaje jurídico que regula la actividad, aunque reconozcamos que hasta el momento resulta insuficiente, y que conforme este precepto supremo solo una ley podría privar a su autor de los beneficios que le reconoce el marco normativo de aplicación.-

En particular corresponde realizar un comentario en particular, está referido a la ley 25.922, norma que intenta promover e incentivar la “industria del Software”, lo alentador es que el legislador procura regular la problemática e intenta resolver el problema de emigración profesional. Se cumple de este modo un doble propósito, retener a los profesionales y desarrollar desde nuestro país sistemas informáticos competitivos internacionalmente.-

Así es como ya en el artículo 1º crea un Régimen de Promoción de la Industria del Software con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019. A estos fines, artículo 2º, llama a la adhesión a las personas jurídicas nacionales o habilitadas para actuar en nuestro territorio actividades definidas en el artículo 4º:

1. creación;
2. diseño;
3. desarrollo; producción y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados;
4. la documentación técnica asociada, básica y aplicada; incluyendo los elaborados para incorporarse a procesadores (consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos).-

En ánimo a hacer atrayente el incentivo legal, en el artículo 8º exime del 70% los aportes patronales, importe por el cual el estado emitirá un Bono, que puede ser utilizado para cancelar impuestos nacionales, pagar el IVA etc.

En esta misma línea, el artículo 9º, reconoce a los beneficiarios "...una reducción del 60% en el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades correspondiente a las actividades promovidas...dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a la de fuente extranjera..." la salvedad es que la regla debe aplicarse recién cuando el emprendimiento comienza a dar frutos económicos y ello no sucede al inicio de la implementación del desarrollo de un software y de la decisión de adhesión a la ley.-

V.LAS BASES DE DATOS Y SU PROTECCION JURÍDICA.

Adelantamos la conclusión que cabe en este tópico y que tiene su argumento cuando abordamos la cuestión del software. Es decir que al igual que lo dicho respecto de la protección de los programas de computación debemos aceptar que la protección jurídica existe pero es limitada, ya que en este caso no se extiende a los componentes de la base de datos, sino solo a la selección o disposición de esos componentes.-

De todos modos, hay que reconocer que lo novedoso del estudio que nos permitan responder si hay un derecho de autor sobre una base de datos y su alcance se haya en la determinación del "estándar de originalidad" que tiene. Recordemos que una de las exigencias de la ley 11.723 de derechos de autor, es la de su originalidad, y entonces, al encontrarnos frente a una base de datos, esta ¿resulta original?.-

Sin dudas que en esta cuestión se deposita el argumento que permita la protección jurídica que la ley otorga al autor. O sea debemos decir cuales son los matices distintivos de una base de datos que habiliten normativamente su inclusión en el régimen de la ley de propiedad intelectual y gozar de sus beneficios legales, exigencias que se han introducido por vía doctrinaria y jurisprudencial como una condición

necesaria para que cualquier obra este protegida por el derecho de autor.-

Así, la ley que comentamos (11723 y sus modificatorias) establece que para ser original una obra debe necesariamente reflejarse en ella la personalidad o individualidad del autor, remitimos a lo ya expresado anteriormente), esta categorización, de originalidad, hay que reconocer resulta un aspecto que hasta la actualidad requiere del debate doctrinario y jurisprudencial, de aquí que digamos que existen “estándares” que nos permiten determinar si una obra puede o no ser incluida entre los extremos y la protección de la ley de derechos de autor.-

Entonces, analizar la “originalidad de la obra” es la cuestión a dilucidar. De aquí que resulte útil, para comprender hacia donde apuntamos, conceptualizar el vocablo “bases de datos”.-

En concordancia con Waisman³⁸ diremos que las bases de datos en términos simplificados, son conjuntos de: a) obras o partes de obras protegidas por el derecho de autor y/o b) otros “componentes” que entre otros incluyen obras o partes de obras que no pueden beneficiarse con la protección porque no son originales, o porque la ley lo impide por otras razones u obras cuyo plazo de protección ha concluido, ha vencido, en suma estos componentes pertenecen al “dominio público”.-

Una conclusión: un estándar de originalidad debe buscarse en el hecho de que la obra no es una copia, y cuando no es una copia la obra refleja la personalidad de su autor, esto aún cuando la obra este constituida por elementos que su autor no originó. Este sería pues, un “estándar de originalidad”, o sea la obra que no es copia de otra o de parte de otras u otras.

Aunque no se trata de un problema específicamente relacionado con nuestro análisis, parece trascendente al menos su comentario. Se trata de lo que se conoce en doctrina como “obras derivadas” y

³⁸ WAISMAN, Agustín: La Base de Datos en el Derecho de Autor Argentino. LL 2009 –A, 931.-

determinar cuando esta puede ser considerada como una "obra original", el ejemplo que adopta el autor que citamos³⁹ es el siguiente:

"El autor de un guión para una película que está "basada" en un cuento, por ejemplo, puede ser considerado autor de una obra original aun cuando haya "tomado" la expresión incluida en el cuento.

En este ejemplo, la obra derivada sería el guión, y el elemento de esa obra derivada que no fue originado por su autor, la expresión incluida en el cuento: una parte de otra obra. En la medida en que el aporte del autor del guión refleje su personalidad, el guión sería considerado una obra original.

En términos lógicos, esto no impide que al escribir y difundir el guión este autor esté, al mismo tiempo, cometiendo una infracción contra los derechos del autor del cuento. *Esta circunstancia, sin embargo, no quita que su obra pueda ser original: la originalidad del guión podría estar en las adaptaciones que originó el guionista, y determinaría el alcance de sus derechos.*

La consecuencia de todo esto es que el guionista podría impedir la reproducción de los elementos originales del guión; los elementos que su guión "agregó" al cuento. Sin embargo, no podría impedir la reproducción del cuento ni de los elementos del guión que él no originó (es decir, aquello que tomó del cuento; por ejemplo un diálogo) por el sólo hecho de haberlos incluido en su obra. En este último extremo, el guión no es original y no puede beneficiarse con la protección que otorga el derecho de autor."

La conclusión que aporta el ejemplo transcrito es de que la originalidad que define la personalidad de su autor lo que posibilita la calificación de obra original y en consecuencia ser sujeta a la protección que la ley otorga al autor, radica en la "selección/disposición" de los elementos que la integran. En síntesis

³⁹ WAISMAN, Agustín. Artículo citado

lo que exige la normativa para calificar de “original” es que su autor no solo se avoca a recabar y almacenar datos, sino que, a los que compila los analiza y le agrega su esfuerzo imaginativo propio y la sistematización de ellos.-

Volviendo sobre el tema de la base de datos, diremos, como colofón de lo ejemplificado, que “las bases de datos son una especie dentro del género de las recopilaciones”⁴⁰ y en este sentido se justifica el reconocimiento de originalidad y la protección legal siempre que exista una “expresión personal” del autor que signifique un “esfuerzo de creación”, con la condición de que este esfuerzo de creación no implique un mero “esfuerzo mecánico”, si se comprueba que este es el tipo de esfuerzo realizado no habrá obra intelectual porque no hay creación alguna.-

Consecuentemente, resulta primordial indagar el contenido y no el continente (el soporte técnico y la forma) ya que lo que es sujeto de protección jurídica es la base de datos, la compilación, el límite descansa en el principio que “la apropiación del trabajo ajeno no está permitido”.

De aquí que una premisa a verificar es que para considerar que una obra es original (en nuestro comentario la base de datos) esta debe haberle demandado a su autor más que trabajo físico, esfuerzo o inversión económica, debe reflejar la personalidad de su autor (estándar de originalidad), representar una creación de características determinadas.-

Desde este criterio debemos afirmar que para considerar que una base de datos es una obra original ella le debe haber exigido a su autor algo mas que trabajo físico, tiene que reflejar su personalidad, y, en este marco, no parecen existir argumentos suficientes para sostener, desde los extremos de la ley de derechos de autor vigente en nuestro país, que las bases de datos están sujetas a un estándar

⁴⁰ EMERY, Miguel Ángel, “Propiedad Intelectual”, edit. Astrea, Bs. As.

de originalidad distinto al que se aplica al resto de las obras.⁴¹ Y la única conclusión que cabría efectuar es que la protección jurídica de las bases de datos no debe buscarse en la ley que regula los derechos de autor, sino que debe buscarse en el campo de la defensa de la competencia⁴².-

Finalmente, debemos destacar que el esfuerzo intelectual, ese que dota de originalidad a una obra, radica en dos pilares, el proceso de selección y la tarea de clasificación descartándose pues, la tarea técnica y/o mecánica de acumulación de información como es la actividad de acumulación de textos preexistentes.-

⁴¹ WAISMAN, Agustín. Artículo citado

⁴² VILLALBA, Carlos. “Las Compilaciones” JA.-

CAPITULO V.

CONTRATOS INFORMÁTICOS: EL CONTRATO DE MANTENIMIENTO. LOCACIÓN DE OBRA O LOCACIÓN DE SERVICIO?. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS INFORMÁTICOS Y LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS. CONTRATOS DE COMPUTADORAS Y PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.-

I. CONTRATOS INFORMÁTICOS. INTRODUCCIÓN.

Altmark, sostiene: “la explosiva irrupción de la informática al proceso productivo, a la vida del comercio interno e internacional, ha incorporado una nueva problemática al ámbito del derecho comercial, que requiere a no dudarlo, esfuerzos en la profundización del análisis y estudio, y en la elaboración de repuestas jurídicas específicas a la especificidad de la materia en cuestión”⁴³

Nosotros, adhiriendo al pensamiento de este jurista, podemos agregar que dentro de las instituciones del derecho relacionadas al “hardware” o al “software”, el Contrato asume una preponderante significación, aunque muchos aspectos de este se rijan por la ley particular entre partes.-

En los Contratos informáticos se agrupan “todas aquellas transacciones que directa o indirectamente tienen por objeto cualquier tipo de bienes y servicios informáticos”⁴⁴ En concreto y de acuerdo con nuestra teoría del contrato plasmada en el Código Civil, artículos 1137 y siguientes, son acuerdos contractuales que regulan o

⁴³ ALTMARK, Daniel R. “Contratos Informáticos.” La Ley 1986 – B, 719.-

⁴⁴ TORTRAS BOSCH, C. “Los Contratos Informáticos”, Revista de la Facultad de Derecho de ICADE, Universidad Pontificia Comillas de Madrid. 1988, p. 261

establecen relaciones jurídicas que consisten en la transmisión de la propiedad, el uso o goce de bienes, o prestar servicios informáticos.- Para Guastavino “los contratos informáticos tomados en sentido amplio son caracterizados por la doctrina como aquellos que tienen por objeto la prestación de bienes y servicios vinculados con la información automatizada.”⁴⁵

En sentido estricto, diremos que la característica principal en este tipo de contratos es el objeto, sobre el cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas relacionadas con bienes o servicios informáticos. Por su parte se presenta una peculiaridad en el producto cual es su realidad cambiante y en permanente evolución dada por el constante progreso de la tecnología de información y comunicación, en efecto el producto se identifica por su carácter expansivo y evolutivo, lo que hace que los contratos refieran a este en forma referencial y sintética.-

En concreto, dos aspectos resultan esenciales a la hora de establecer las características y particularidades de los contratos informáticos: el objeto y el producto.-

Una primera clasificación de estos contratos podría ser: a) por el objeto; y b) por la finalidad jurídica procurada.-

A su vez, respecto de los primeros cabe diferenciar entre los que se ocupan del “hardware” donde deberá incluirse también a los equipos de comunicaciones u otros elementos auxiliares para el funcionamiento del sistema que se va a implementar.

El otro contrato de “software”, resulta de particular carácter la necesidad, al momento de analizar el contrato, de distinguir y diferenciar, si se trata de un software de base o de sistema, o de un software de utilidad o de aplicación o usuario, que debe responder a necesidades particulares, de servicios auxiliares, se ocupan de regular los institutos de mantenimiento de equipos y programas inclusive, si así se acuerda, la de capacitar personal que se ocupará

⁴⁵ GUASTAVINO, Elías “Responsabilidad Civil y otros Problemas Jurídicos en computación”. Editorial La Roca 1987. Buenos Aires, página 65.-

del uso y aplicación de los equipos, y, finalmente, en similitud de los contratos de locación de obra, de “llave en mano” donde se incluyen al “hardware”, al “software y los servicios de mantenimiento y de capacitación del usuario.-

Respecto de los contratos que tienen en mira la finalidad jurídica de la transacción, en esta tipología se distinguen los contratos de venta, arrendamiento financiero, alquiler, de opción de compra, mantenimiento, prestación de servicios informáticos, arrendamiento de obra, préstamo y depósito, veamos brevemente las particularidades de cada uno de ellos.-

Venta. Cuando sea un contrato en el que el suministrador, o vendedor en este caso, se obliga a entregar una cosa determinada, un bien informático, y la otra parte, comprador, a pagar por el a un precio cierto (Art. 1445 CC). La venta también puede ser de servicios.

Arrendamiento Financiero. Mediante el que se requiera que participen tres partes, el suministrador, vendedor, del equipo informático, una entidad o intermediario financiero que compra el bien, para un tercero que es el usuario, y el usuario del bien que lo poseerá, pero lo tendrá en régimen de arrendamiento financiero hasta que haya cumplido con unas determinadas características o requisitos.

Alquiler. El arrendamiento sobre bienes informáticos es un arrendamiento tipo de los regulados en el Código Civil, artículo 1543 y ss., caracterizado porque el suministrador se obliga a dar al usuario el goce o uso de un bien informático durante un tiempo determinado y por un precio cierto.

Opción de compra. Aunque la opción de compra no está definida en nuestro ordenamiento y solamente se recoge para bienes inmuebles en la legislación hipotecaria (artículo 14), nuestra doctrina y jurisprudencia la tienen bien delimitada exigiendo que para que exista este tipo de contrato, tienen que darse tres requisitos principales:

En conexión con el optante, que le debe conceder la decisión unilateral de la realización de la opción de compra: el precio

de compraventa debe quedar determinado para el supuesto de acceder a la compraventa, al igual que el plazo para ejercer el derecho de opción a compra.-

Mantenimiento. Puede ser tanto de equipos como de programas, o incluso, mantenimiento integral en el que se puede incluir un servicio de formación, asesoramiento y consulta. En el próximo apartado abordaremos en particular esta modalidad de contratación por ser, en nuestro criterio, el que se destaca del resto en primer lugar porque aquellos se ajustan a lo que legislativamente se conoce en materia de contratos regulados por el derecho privado, artículo 1137 Código Civil, sgtes y concordantes, y comercial, y segundo porque la importancia de su análisis radica en el hecho de que la alta tecnología que tipifica a los productos informáticos que constituyen el objeto del contrato señala que a posteriori de su adquisición requieren de un servicio de mantenimiento complejo y especializado que asegure el buen financiamiento del equipo y del programa.-

Prestación de servicios. En los que incluiríamos análisis, especificaciones, horas maquina, tiempo compartido, programas, etc., que los podíamos clasificar como contratos de arrendamientos de servicios. El arrendamiento de servicios se da cuando una parte se obliga con la otra a prestarle unos determinados servicios, con independencia del resultado que se obtenga mediante la prestación.

Ejecución de obra, consistente en el compromiso de una de las partes, en nuestro caso el suministrador del bien o servicio informático, a ejecutar una obra, y de la otra parte realizar una contraprestación en pago por la obra llevada a cabo.

Préstamo, caracterizado porque una parte entrega a otra el bien informático para que use de el durante un tiempo determinado y le devuelva una vez cumplido ese tiempo y de **Comodato,** consistente en un tipo de contrato de préstamo en el que el suministrador transfiere el uso del bien informático prestado. El Código Civil (artículo 1740), se refiere al comodato como un contrato de préstamo, en el que una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, indicando que es esencialmente gratuito. En el caso de que se acuerde entre las

partes una retribución, deja de ser comodato para pasar a ser un arrendamiento de cosas.

Deposito, que se constituye, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil (artículo 1758), desde que una persona recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla, siendo un contrato gratuito, salvo pacto contrario (artículo 1760), pero que en el caso de cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Comercio (artículo 303), se trata de un deposito mercantil, en el que el depositario tendrá derecho a exigir retribución por el deposito, salvo pacto contrario (artículo 304), con las obligaciones para el depositario de conservación de la cosa, en este caso, del bien informático, de acuerdo con lo establecido en los artículo 306 y concordantes del mismo cuerpo legal.-

II. PRECONTRACTUALIDAD EN EL DERECHO INFORMÁTICO.-

Previo adentrarnos en el análisis del contrato informático, debemos referirnos, aunque brevemente, a las gestiones previas, que toda negociación precedente a la manifestación efectiva de la voluntad se realiza. Procuraremos en esta instancia valorar los efectos jurídico – legales que tiene esta fase que precede la conclusión del contrato, se procura en esencia discernir aquello que las partes verosíblemente entendieron o pudieron entender al tiempo de comprometerse.-

Hemos venido sosteniendo a lo largo de nuestra exposición respecto de la especial naturaleza de la materia informática, ello, como dijéramos, en merito a sus particulares y complejas características, recordemos una de ellas, la constatación de una posición dominante de los proveedores de productos informáticos, lo cual nos exige, desde el derecho, una consideración de principios normativos importantes.-

En este marco técnico – legal diremos, en concordancia con la doctrina mayoritaria que el período precontractual, aún mínimo, es imprescindible ya que esta fase, si bien preliminar, de ser transitada con seriedad y rigurosidad técnica permitirá definir el contenido de las futuras obligaciones que asumirán las partes, despejando las dudas

que posteriormente pudieran surgir con motivo de la utilización del producto informático, y con ello estableciendo un límite mas preciso a la responsabilidad que se asumirá.-

La piedra angular de la contratación informática se encuentra en la determinación precisa de la prestación y del contenido de las obligaciones objeto del acuerdo que se procura, ello siempre en el marco de saber que esta modalidad de contrato se desarrolla teniendo en miras:

- 
1. existencia de una situación de desigualdad de partes derivadas de la especificidad de la materia y de la existencia de una situación dominante de una de las partes.-
 2. reconocimiento del riesgo informático, derivado del factor tecnológico.-

Todo esto que expresamos se manifestará plenamente durante el período de vigencia del contrato informático por lo que de aquí se extrae su importancia ya que ello, sin dudas, jugará un rol fundamental al momento de a interpretación de la voluntad expresada por las partes al suscribir el convenio, mas aún, su relevancia adquirirá magnitud plena en el caso de conflictos y la necesidad de resolverlos, dentro del marco jurídico y de los efectos que la manifestación de la voluntad produce.-

Es que durante el período precontractual las partes irán perfilando primero y definiendo después el contenido de las obligaciones objeto del contrato, irán expresando la verdadera intención negocial que cada una de las partes persigue, una, usuario, buscando el producto que se ajuste en un todo a sus necesidades técnico – laborales, otro, el suministrador, a la rentabilidad que podrá obtener de la venta de este producto.-

Siguiendo a Martínez Ledesma⁴⁶ podemos definir las fases del período precontractual:

- a) estudio previo por parte del proveedor de las necesidades del Usuario;
- b) redacción del documento operativo precontractual (D.O.P.).
- c) el D.O.P. será consecuencia del conocimiento durante este período del deber de cooperación mutua, y de la obligación de informar plenamente todos los requerimientos del potencias usuario adquirente del producto informático.-

En esta etapa, especialmente al momento de desarrollar el apartado c), las partes procuran precisar dos aspectos “como y con que” satisfacer las necesidades del interesado en la compra del producto informático, explicitación, clara y transparente de la voluntad que alumbró el negocio jurídico.

Se trata del deber de información que se merecen recíprocamente las partes con el objeto de integrar más adelante, cuando la materialización del contrato, el contenido del deber de diligencia exigible al usuario.-

Este deber de información se integra por dos aspectos, uno, el deber de informarse, que es aquel destinado a cumplir o hacer cumplir tareas de análisis tendientes a definir objetivos procurados para satisfacer sus necesidades. Se trata de tareas de consultas o requerir la opinión de un tercero experto informático.

El segundo aspecto es el deber de previsión, tener en cuenta razonablemente las consecuencias y riesgos que tiene la materia informática, esta condición tiene un deber correlativo, el del consejo, necesario, que debe expresar el suministrador del producto

⁴⁶ MARTINEZ LEDESMA, Horacio A.: “Precontractualidad en El Derecho de La Informática. LL 1988-A, 887.-

informático. Es el aporte al deber común de colaboración en la etapa de génesis del contrato informático.-

En este estadio del análisis debemos introducir el concepto de que el derecho requiere en relación al usuario de una “conducta de buen utilizador”, vale decir no es cualquier utilizador sino, sobre la base del derecho romano, debe ser un “buen utilizador”, es decir que al igual que aquel precepto romano “buen padre de familia” aquí el “buen utilizador” requiere expresarse mediante una conducta que podamos valorar de “utilizador medio”, ya que debemos entender al utilizador como un no profesional, alguien que necesita del producto pero que no conoce nada de él.

Es que “quien todo espera de la informática, sin cumplir con un correlativo deber de prudencia, de diligencia, comete una falta grave, que será evaluada en caso de conflicto de intereses, ya que razonablemente la misma aparece como exigible.”⁴⁷

III.CONTRATO INFORMÁTICO PROVISORIO.-

Esta modalidad resulta natural en la materia informática, ello en razón, como ya dijéramos, que la búsqueda de un cauce jurídico a la intención de las partes, lleva primeramente a la contestación de esa relación desigual que se manifiesta crudamente cuando el futuro usuario es un no profesional. Resulta natural recurrir a este “contrato provisorio” donde frente a la duda previa a la materialización o no del contrato definitivo, el futuro usuario teme que la prestación del equipo informático no le preste la satisfacción esperada.-

En fin, diremos con Spota⁴⁸ que “es toda convención por la cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior, una vez que venza un término o se cumpla una condición o que se pueda satisfacer el requisito de forma probatoria impuesta por la ley o pactada por las

⁴⁷ ⁴⁷ MARTINEZ LEDESMA, Horacio A. artículo citado.-

⁴⁸ SPOTA, Alberto, “Contratos”, Tomo II, Capítulo V. Editorial Depalma Bs. As.-

partes. Y teniendo por objeto este ulterior contrato el cumplimiento de las obligaciones asumidas”.

Conclusión: este “precontrato” o contrato provisorio obliga después de cierto tiempo y verificadas ciertas condiciones, a la firma del contrato definitivo, es decir genera una obligación de hacer porque este contrato preliminar integra todo el proceso de formación del contrato informático final y conducirá a su firma.-

IV. CONTRATO INFORMÁTICO. CONCEPTO.

Se denominan contratos informáticos aquellos que tienen por objeto la prestación de bienes y servicios vinculados a la información automatizada.⁴⁹ Esta modalidad de contratación tiene la peculiaridad que el usuario, por una parte, y quien suministra el producto informático por la otra, persiguen objetivos diferentes, así, mientras el primero espera del acuerdo un resultado, de naturaleza funcional, una solución efectiva y eficaz a sus problemas el segundo generalmente, se obliga a proveer un producto cuyo sistema informático obedezca a determinadas características y especificaciones técnicas.

Del criterio vertido surge indubitable la existencia de una dicotomía entre un suministro informático con especificaciones técnicas precisas y la pretensión del usuario que procura de aquel un verdadero resultado, entendiendo este que su obligación es de medios. Es decir, el usuario del objeto informático pretende del suministrador del producto informático una obligación de resultado y este, el proveedor, en cambio cree que su obligación es de medios.-

Sin dudas que la diferencia interpretativa obedece a que uno, el usuario es un “no profesional”, mientras el otro, el suministrador del producto informático si que lo es. Efectivamente “la situación de desigualdad entre las partes, característica de los contratos de adhesión, se agrava en los contratos informáticos, en los cuales, el

⁴⁹ “Sistex S.A. c. OLIVA S.A., Valério. Notas de Jorge Mosset Iturraspe

cliente, por ignorancia técnica no puede establecer juicio sobre el producto o servicio que se le propone”⁵⁰

Sostiene la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo señalado que, “...los contratos informáticos, en caso de duda, deben interpretarse en contra del proveedor del servicio, quien debe utilizar terminología clara, para no confundir al adquirente, recae sobre el una obligación de información y consejo”⁵¹.-

En sentido amplio, la Doctora Kemelmajer de Carlucci en la sentencia comentada sostuvo, citando a Guastavino que la doctrina denomina contratos informáticos aquellos acuerdos que tienen por objeto la prestación de bienes y servicios vinculados a la información automatizada⁵² y completa el concepto con la cita a Dall’Aglio diciendo que el contrato informático es todo acuerdo en virtud del cual se crean, conservan o extinguen obligaciones relativas al tratamiento automatizado de información.⁵³

V.EL CONTRATO DE MANTENIMIENTO. NATURALEZA JURÍDICA. CARACTERES.

Conforme lo adelantáramos, en merito a la importancia de esta modalidad contractual, el acuerdo de mantenimiento, tenido en mira el usuario y el resultado comprometido por el proveedor, determina por su naturaleza una dependencia de aquel, usuario, respecto de este, proveedor, cuyo resultado “se traduce en la excesiva onerosidad del contrato, su acentuada inseguridad para el usuario, con fundamento en cláusulas poco clara, ilimitadas causales de eximición

⁵⁰ CORREA, Carlos y otros. “Derechos Informáticos, Bs. As. Editorial Depalma, 1987, página 152.-

⁵¹ “Sistex S.A. c. OLIVA S.A., Valerio. Notas de Jorge Mosset Iturraspe

⁵² Sistex sentencia citada. Guastavino Elías “Responsabilidad Civil y otros problemas en computación.” Ed. La Roca, Bs. As. 1987, página 65.-

⁵³ Dall’Aglio, Edgardo J. “La protección de los Derechos Del Consumidor Informático”. Contratos por adhesión en el campo de la Informática. JA 18ç986 –I, página 741.-

de responsabilidad”⁵⁴, aspecto este último que abordaremos oportunamente.-

Previo a conceptualizar esta singularidad contractual en el campo del derecho informático, resulta de importancia esencial distinguir con claridad que entendemos por “equipo físico” el ordenador o computador y que el soporte lógico o software” es el programa.-

Con estas justificaciones adoptando el criterio de Vernengo Prack⁵⁵ diremos que: “El contrato de mantenimiento es un acuerdo bilateral por el cual una parte, el proveedor, se obliga en forma independiente, a mantener en buenas condiciones de funcionamiento el equipo físico o el soporte lógico, indicado por la otra parte, el usuario, que a su vez se obliga a pagar un precio.-“

En relación con su naturaleza jurídica debemos adelantar que este contrato, responde en general a los principios que rigen: la compra – venta; locación de bienes; locación de servicios, licencias de uso, locación de obra etc. y que no constituyen una tipología desconocida para el derecho.-

En particular, tal como lo dijéramos, su esencia se encuentra en la complejidad y alta tecnología que tipifican a estos productos que requieren del mantenimiento un servicio complejo y especializado.-

Dicho esto los caracteres fundamentales del contrato de mantenimiento informático son: a) bilateral; b) sinalagmático; c) a titulo oneroso; d) no formal; e) de tracto sucesivo o ejecución continuada; f) aleatorios, no se conoce al momento del acuerdo la medida en que se producirán los riesgos previstos; h) tiene en mira el resultado, es decir el buen y óptimo funcionamiento del “hardware” y del “software”, el prestador asume el riesgo técnico.-

Por otra parte, una distinción en esta tipología de contratación informática es la de que está orientada a garantizar al usuario por los

⁵⁴ ALTMARK, Daniel R. ob citada.

⁵⁵ Juez de Cámara de la Cámara Nacional Civil y Comercial, Sala “B” define el concepto en el fallo del 5 de marzo de 1981. Ver, La Ley 1981 –D,76.-

defectos existentes en el equipo ("hardware") o el programa ("software") al momento de su adquisición, que de haberse conocidos, por el adquirente, hubieran impedido su contratación, o el precio que hubiere abonado habría podido ser menor al realmente abonado.-

VI.CLASIFICACIÓN. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESCISIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO INFORMÁTICO DE MANTENIMIENTO⁵⁶

VI.1.- Clasificación:

- a) por el objeto:
 - a.1) equipo físico ("hardware")
 - a.2) Soporte Lógico ("software")

- b) por su instrumentación:
 - b.1) Independencia Real: el prestador del servicio no es el proveedor.
 - b.2) Independencia Formal: el contrato es un instrumento independiente y el proveedor del producto es el mismo que el del servicio.

- c) Otros
 - c.1) Por tiempo:
 - c.1.a) Mantenimiento Preventivo.-
 - c.1.b) Mantenimiento de Emergencia.-
 - c.2) Por lugar: la prestación se verifica en el lugar físico donde se encuentra el equipo.-
 - c.3) Por llamada: el servicio se presta por requerimiento expreso. Este mecanismo es el mas frecuente y difundido.-

⁵⁶ En esta clasificación seguimos al ilustro jurista ALTMART, Daniel R. LL 1968-B,719

VI.2. Obligaciones:

Es obligación esencial del proveedor asistir al comprador, en todo aquello para lo cual fue contratado, y fundamentalmente mantener el equipo en buenas condiciones de funcionamiento. Entonces, dentro de la clasificación que hace el Código Civil respecto de obligaciones⁵⁷ nos encontramos en la que se tipifican como obligaciones de hacer: mantener, equipo y programa ("hardware y software"), en las condiciones determinadas en el contrato informático de mantenimiento.

Dentro de las obligaciones de hacer, nos encontramos frente a una de Resultado, vale decir se encuentra a cargo del proveedor del mantenimiento. Vale la pena recordar que el Código distingue dentro de las obligaciones de hacer dos modalidades, una de medios y otra de resultado.-

Respecto de la primera, medios, es al acreedor sobre quien recae la carga de la prueba, en efectos este es quien debe probar, en caso de incumplimiento, el dolo o culpa del deudor, en cambio en las obligaciones de resultado, la carga de la prueba se invierte, pasa a ser del deudor, quien al no alcanzar el resultado prometido la ley lo presume responsable.-

En cuanto a las obligaciones del adquirente de equipo y programa, del usuario, obedecen en general a las que se corresponden para todo tipo de contrato, nominado e innominado, pagar el precio, determinado o determinable, en tiempo oportuno y el deber de colaboración con quien se ha comprometido en el mantenimiento informático, ello en razón de que debe cumplir con un conjunto de obligaciones de hacer y no hacer de modo de mantener las buenas condiciones del equipo y del programa.-

Pueden ser por ejemplo proporcionarle al proveedor, sin cargo, el espacio necesario, acorde con el producto, para el almacenaje de los repuestos que deben estar en condiciones de ser utilizados en el

⁵⁷ CODIGO CIVIL, Artículo 495.- "Las Obligaciones son: de dar, Hacer y no hacer.-

momento que sean requeridos, las condiciones de almacenaje estarán en consonancia con los requerimientos del técnico del producto, otra responsabilidad del usuario es la de permitirle al prestador el acceso libre cuando sean requeridos sus servicios, además de las reglas de seguridad requeridas por el protocolo del producto informático.-

Al igual que en la locación de obra, el precio del contrato, tal como lo sostuviéramos⁵⁸, puede ser convenido por “ajuste alzado” por precio fijo único y total (ajuste alzado absoluto), o con reconocimiento de variaciones en mérito a las particularidades del comportamiento de la provisión (equipo y programa), (ajuste alzado relativo), de manera que remitimos a todo lo que allí expusiéramos.

También puede ser por unidad de medida, se paga un precio, convenido de antemano, en la medida de la utilización de las prestaciones de quien resultó encargado del mantenimiento informático.-

VI. 3. Reglas Interpretativas.

En este acápite nos referimos a las reglas que deben alumbrar la interpretación de los contratos Informáticos, y en este camino adoptamos los criterios de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en el fallo que hemos comentado, quien en su voto conceptualiza sintética pero precisamente los aspectos que nos interesan comentar. Así podemos decir que:

⁵⁸ FELIPE RODRÍGUEZ, “Lecciones de Derecho y Ética..... Tomo II.-

Reglas Interpretativas	1. “Brecha Tecnológica”: el Usuario generalmente carece de Conocimientos y experiencia, no conoce el vocabulario informático ni las características de la computadora, tampoco los mecanismos. El usuario no compra lo que necesita sino lo que le venden porque el asesoramiento precisamente emana del mismo vendedor del producto.- 2. El Usuario y el suministrador se acercan uno al otro con objetivos diferentes, el usuario espera un cierto resultado funcional, una solución práctica adecuada a su problema. El suministrador tiende a prometer una simple correspondencia con del sistema a determinadas características y especificaciones técnicas.- 3. El principio de buena fe es el paraguas que protege la formación, celebración y ejecución del contrato informático.- 4. El contrato debe interpretarse en contra del proveedor del Servicio. En la duda a favor del usuario.-
------------------------	--

VI.4. La Exégesis de los Contratos Informáticos y la Defensa Jurídica del Usuario.-

Brevemente referiremos respecto de la defensa jurídica del usuario del producto informático, a estos fines debemos partir del criterio que este es la “parte débil” del contrato informático, ello se refleja en el desconocimiento de esta disciplina, la informática, y al decir del jurista⁵⁹ la interpretación del contrato (refiere en general, pero el principio es aplicable a la modalidad de contrato que estamos exponiendo) “toma en cuenta específicamente la situación de debilidad estructural en el mercado; debilidad estructural esta que precisamente da lugar al derecho protectorio de los consumidores, que es en realidad un aspecto más de la protección del individuo”.-

La lectura del párrafo señalado permite aseverar que el análisis parte de que el derecho ha advertido la situación de desequilibrio que se manifiesta en la relación usuario – suministrador que coloca al primero en una situación inferior en el choque de fuerzas negociales que anteceden a la firma del contrato, lo cual materializa el aprovechamiento, efectivo, del suministrador de esta situación

⁵⁹ LORENZETI, Ricardo Luis, “Las normas fundamentales del derecho privado” Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 1995.-

desventajosa del usuario, y eso que estos son mayoritariamente superiores en numero que los suministradores.-

Sin embargo debemos expresarnos, dentro de la teoría general del contrato, por afirmar que la inteligencia primordial de la Ley de Defensa del Consumidor, establece el derecho que tiene el usuario – consumidor de bienes, de contratar en condiciones equitativas. Es que estos, deben estar protegidos ya en la fase de promoción del producto o servicio para evitar ser engañado, por lo que debe estar protegido al momento de contratar (o no contratar) y hacerlo en condiciones que eviten abusos en su contra.⁶⁰

Podemos rematar el concepto en concordancia con Stiglitz, “también constituyen lesión de los intereses económicos del consumidor la frustración de las legítimas expectativas creadas, que acontece en el caso de resolución del contrato por vicios de la cosa, o bien por la falta de perfeccionamiento o anulación de él, en virtud de error inducido en el destinatario...La finalidad de las legislaciones uniformes consiste en eliminar la desigualdad contractual resultante de la absoluta admisión del principio de autonomía de la voluntad, porque ello conduce a la abusiva imposición del querer de la parte mas poderosa sujetando a los sectores más vastos al público a tolerar tal situación en virtud de un estado de necesidad en la demanda de bienes y servicios imprescindibles en la vida cotidiana.”⁶¹

VI.5. Rescisión y extinción del Contrato Informático de Mantenimiento.

Reiteramos la advertencia que hiciéramos al caracterizar esta tipología de contrato informático, o sea vale aquí lo expresado en general, por lo que las causas genéricas de extinción de los contratos en general resultan de aplicación en lo que al contrato de mantenimiento se refiere.-

En coincidencia con el autor que hemos adoptado como guía expositiva diremos que “en principio, tratándose el contrato de

⁶⁰ FARINA, Juan Manuel, “Contratos Comerciales Modernos”, Bs. As. 1993.

⁶¹ STIGLITZ, Gabriel A. “Protección Jurídica del Consumidor”. Editorial Depalma. Bs.As. 1990, página 24.-

mantenimiento de un contrato de ejecución diferida, continuada o periódica, es comprensible la facultad generalmente otorgada al usuario de rescindirlo, fijándolo tan solo la obligación de hacerlo previa notificación fehaciente al proveedor, con un cierto término de anticipación, previamente convenido.”⁶²

En este caso, rescisión por voluntad del usuario, no resulta, como ocurre en la locación de obra, de aplicación el instituto indemnizatorio, ello en merito a que el contrato se ejecuta por períodos, sin plazo final, y que las obligaciones resultan divisibles, de aquí que la notificación en un plazo preconvenido resulta suficiente para que el usuario rescinda el contrato informático de mantenimiento.-

Respecto del proveedor, si bien le caben iguales derechos, existe una restricción a su ejercicio y es la que se relaciona con aquellos supuestos donde este ejerce en el mercado una posición dominante o monopólica, por lo cual si estándole restringida la facultad rescisoria el proveedor igual resuelve aplicarle, siendo que ejerce una posición dominante o monopólica, deberá las indemnizaciones resarcitoria que resulten pertinentes.-

VII. OTROS TIPOS DE CONTRATOS INFORMÁTICOS.-

VII.1. CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMPUTADORA Y SU PROGRAMA.-

Una de las dificultades que esta modalidad de contratación presenta esta referida a la informalidad de su materialización, implementación, es que se trata de un contrato, que siguiendo la teoría general de contratos, resulta no formal, es decir no existe una pieza contractual unitaria, mucho menos completa, se reduce la mayoría de los casos a una Nota de Pedido, a Una Factura, a una comunicación informal, documentos estos que vinculan y definen las relaciones entre las partes.-

A estas particularidades contractuales debemos agregar que muchas veces el producto informático adquirido resulta en algunas

⁶² ALTMARK, Daniel R. documento citado.-

oportunidades determinadas, referimos a sus características tecnológicas, otras determinables, esto introduce la discusión sobre si lo prometido, el Hardware y el Software constituyen requerimientos estándares o especiales. En este sentido la jurisprudencia tiene establecido que en estos casos hay contrato de compraventa con la particularidad que este puede o no incluir un software especial, ello a tenor de lo que prevé el artículo 1333 del Código Civil.⁶³

Ocurre que al no estar prefinido el software (programa) no significa que el objeto no lo estuviera, ya que este puede ser susceptible de ser determinado y con ello definido mediante una ulterior exigible consistente en la colaboración de las partes, las que se deben en merito al principio de buena fe y transparencia que todo negocio jurídico requiere de estas, ello obliga a una de ella a proporcionar los datos e indicar sus características y la otra a procesarlos para satisfacer técnicamente a estas (artículo 1632 Código Civil⁶⁴).

Un inconveniente que no podemos dejar de advertir es que en este tipo de contrato, se requiere de un esfuerzo interpretativo importante no solo por la ausencia de convención expresa y completa, sino también por la ausencia de una temática no específicamente legislada, y la carencia de una elaboración jurisprudencial y doctrinaria suficiente.⁶⁵

Cabanellas señala: "la legislación expresamente aplicable al tema es escasísima y el número de precedentes judiciales elaborados respecto de la problemática jurídica de los conocimientos técnicos es igualmente insignificante, tanto en la Argentina como el los restantes

⁶³ Artículo 1333: "No habrá cosa vendida cuando las partes no la determinasen, o no estableciesen datos para determinarla. La cosa es determinada cuando es cosa cierta, y cuando fuese cosa incierta, si su especie y cantidad hubiesen sido determinadas."

⁶⁴ Artículo 1632: "a falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, y no habiendo medida, plano, instrucciones, el empresario debe hacer la obra según la costumbre del lugar, o ser decidida entre el locador y el locatario, en consideración al precio estipulado."

⁶⁵ HIGHTON, Federico, "Contratos sobre Computadoras y sus Programas", LL1987-A, 357.-

países latinoamericanos... El resultado de este vacío y de la consecuente incertidumbre jurídica, en que se dificulta el curso de las operaciones relativas a conocimientos técnicos, haciendo en muchos casos necesaria la introducción, en los contratos correspondientes, de todo tipo de cláusulas, a veces marcadamente detalladas, complejas, destinadas a librar a las partes de la incertidumbre en las que dejan la legislación y la jurisprudencia”.⁶⁶

La lectura del texto transcrito llevan a recomendar que los excesos y defectos resultan perjudiciales en derecho, unos, los defectos, porque la escasez de datos y definición precisa del objeto, lleva a interpretaciones, muchas veces, erróneas respecto del fin perseguido por una de las partes, y en el otro caso, los excesos, complejiza las relaciones interpartes, tanto que en vez de solucionar conflictúan las relaciones.-

En cuanto a las posibilidades contractuales de suministro de computadora o de programa de computación conteste con la doctrina diremos que esta pueden manifestarse, sin ser exhaustiva, a través de: 1. compraventa; 2. alquiler, o 3. leasing con opción de compra. Así si el suministro se refiere a un software estándar se realizará mediante el contrato de compraventa, en cambio de tratarse de un software especial, podría adoptarse la segunda modalidad, el alquiler o la tercera, leasing, también podría definirse por una mixtura de estas modalidades.-

De todos modos no debemos olvidar la esencialidad de este tipo de productos de alta tecnología y recordemos lo que expresáramos en capítulos anteriores, que para el caso del software, el producto goza del derecho de propiedad intelectual, es decir no le son ajenas las normas sobre propiedad intelectual del autor, ley 11723, tema al que remitimos con una advertencia final, la de que según su finalidad ciertos programas de computación pueden ser objeto de patentamiento en los términos del artículo 3º de la ley 111, siempre que estos sean originales y sirvan como medio apto para obtener un resultado o producto industrial, aunque es oportuno decir que los

⁶⁶ CABANELLAS DE LA CUEVAS, Guillermo, “Régimen Jurídico de los conocimientos técnicos”, p.11 y 12, Buenos aires 1985.-

medios informáticos llegan con sus propios problemas, especificidades y características. –

VII.2. UN CASO PRÁCTICO DE LA JURISPRUDENCIA.-

Los Hechos⁶⁷:

1).Una Empresa (A) contrata con otra Empresa (B), proveedora de Servicios Informáticos una serie de prestaciones:

- 
1. adquisición de una licencia de uso;
 2. compra de un servidor;
 3. instalar la red informática;
 4. mantenimiento de la red desde su implementación.-

Estas prestaciones se formalizaron en distintos contratos:

- 
- a. Contrato de Venta: en este se acordó la provisión e instalación de módulos y sub-módulos de un programa de computación denominado “sistema de Gestión Calipso”, que tenía por objetivo cumplir diferentes funciones relacionadas con la administración de (A), incluyendo la instalación física y lógica de la red de datos y el servidor correspondiente (contrato de instalación);
 - b. Contrato adicional de “Prestación de Servicios de Soporte” por el cual (A) recibiría servicios de soporte y mantenimiento del software licenciado.-

II.).A poco de instalada la red el software evidenció serias deficiencias, (A) intimó a (B) que solucionara tales problemas, los que nunca fueron atendidos por (B). Frente a esta situación (A) demandó a (B) por la rescisión del contrato y por el resarcimiento de los daños

⁶⁷ VIVES, Federico P. “Contratos Informáticos: estándares aplicables”. LL 15/07/2008, D 367. Extracto del brillante comentario a fallo realizado por el autor que sin duda sirve de explicación suficiente a los alumnos y profesionales especialistas en la materia informática, por lo que hemos adoptado, con alguna variante sus argumentaciones, lo cual agradecemos a su autor por la contribución a los estudiantes de ingeniería y profesionales ingenieros.-

y perjuicios, a su vez (B) planteo una reconvencción persiguiendo el cobro de ciertas facturas impagas al momento de la litis.-

La Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires determinó:

- a) que el software adquirido por (A) era “estándar”.-
- b) los perjuicios invocado carecían de claridad para resolver su reparación, de aquí que reconoció a (A) la indemnización del “Contrato de Venta”, o sea el reconocimiento de daños eventuales derivados del software adquirido en licencia de uso.
- c) Rechazó las pretensiones de (B).-

Lo más importante es que la Sala reconoce el incumplimiento de (B) porque se trata de una “obligación de resultado”, que el software y la red informática funcionen de manera adecuada al objeto de la contratación.-

Lo más importante: determina cuatro aspectos que hacen a la prestación informática profesional esto es: a) clasificación y elementos característicos de los contratos informáticos; b) estándares exigibles al proveedor de servicios informáticos; c) rol del juez en la evaluación de la prueba; d) cargas probatorias y e) interpretación de los contratos.

De los puntos expuestos solo nos ocuparemos de a); b); y e), por ser estos de interés al estudio de los contratos informáticos para los cursantes de la carrera Ingeniería en computación y tal vez también para los profesionales ingenieros y afines a la temática de la informática.-

- a) clasificación y elementos característicos de los contratos informáticos: la particularidad de la contratación entre (A) y (B) radica en que en la misma pueden distinguirse cuatro contratos diferentes:
 1. de Licencia de Uso (que la Sala denomina de compra – venta), se trata de licencia porque estamos frente a un programa de computación y este, según la

doctrina mayoritaria es un bien intangible protegido por la Ley 11.723, conforme lo vimos en otro capítulo del análisis, recordar que esta ley adecua la legislación Argentina al “Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC), donde se establece que “los programas de ordenador sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias...” otro aspecto de esta distinción que merece destacarse es la distinción que debe hacerse, desde lo jurídico entre una “licencia de un programa de computación estándar (software estándar), y una licencia de uso de un programa hecho a medida (software a medida)”

2. la compra de un servidor y materiales para la red de datos, este es el verdadero “contrato de compra – venta”, no el anterior donde existe, en palabras del autor del trabajo que comentamos y que coincidimos, quien sostiene, “sin alterar el análisis jurídico de la Sala, se trata solo de una cuestión terminológica, pero que técnicamente corresponde calificar como licencia y no compra – venta”. La particularidad de este contrato de compra – venta radica en que (B), el proveedor, “no solo se limita a entregar la cosa (el equipamiento), sino que además tiene implícito el “deber de asesoramiento”, atento la brecha tecnológica que puede existir entre comprador (A) y Vendedor (B)”⁶⁸
3. la prestación de servicios de instalación de la red de datos. Se trata de otra modalidad de contratos informáticos, donde se encuentran comprendidas tareas tales como adecuación del servidor y la implementación del software dentro de la red.
4. prestación de servicios de mantenimiento o soporte (contrato de Prestación de Servicios de Soporte). Por este contrato (B), proveedor, se obliga a asistir a (A)

⁶⁸ VIVES, Federico P. “Contratos Informáticos: estándares aplicables”. LL 15/07/2008, D 367, citado.-

en lo referido al mantenimiento tanto del software cuanto del hardware, es decir con cierta periodicidad está obligado a verificar el buen funcionamiento de todo el equipo derivado del uso del sistema informático provisto.-

- b) estándares exigibles al proveedor de servicios informáticos. La cuestión aquí esta centrada en la determinación de la naturaleza jurídica de la obligación de hacer de (B), es decir: ¿estamos frente a una obligación de medios? O por el contrario ¿se trata de una obligación de resultado?, en esta disyuntiva jurídica la Sala define adhiriendo a la postura que dice que “...aún tratándose de un programa estándar o de un programa adaptado a un cliente determinado, él debe cumplir en forma satisfactoria la función para la cual se lo adaptó...”⁶⁹, en consecuencia en todos los casos, programa a medida o estándar la obligación que asume el proveedor será siempre una de hacer y de resultado, es que ello se encuentra en la misma esencia del negocio jurídico que se establece, en nuestro caso, entre (A) y (B), toda vez que (A) espera un “resultado funcional” mientras (B) promete una correspondencia del sistema a determinadas características y especificaciones técnicas requeridas por (A), quien además tiene entre otras obligaciones la de informar e informarse y ser preciso en su requerimiento técnico, en contrapartida (B) tiene la obligación de “diligencia debida”. Además, el deber de resultado debe extenderse.-

- c) Interpretación de los Contratos. Deja sentado el principio que “la cláusula de limitación de responsabilidad es válida” respecto del contrato de compra – venta (se trata del contrato de licencia) del software (reintegro del canon abonado por la licencia de uso y de lo gastado en mano de obra adicional para llevar a cabo un sistema de contabilidad paralelo (daño vinculado a la venta). Esta cláusula limitativa de responsabilidad no es extensiva a los tres

⁶⁹ VIVES, en el trabajo que comentamos menciona que la Sala “D” adopta la postura de SALVADOR BERGEL quien a fines de los ochenta escribiera un artículo “Informática y Responsabilidad Civil”

contratos restantes toda vez que por ejemplo el contrato de instalación no fue implementado por escrito consecuentemente no existía una cláusula limitativa al daño indemnizable y respecto del contrato de prestación de servicios que fue instrumentado por escrito carecía de cláusula de limitación de la responsabilidad. En concreto, siempre corresponde realizar una adecuada diferenciación en los contratos, en particular en esto de alta tecnología donde una de las partes, el usuario, es la parte débil del mismo, por su carencia de conocimientos técnicos específicos. “ello deriva en vincular cada rubro requerido con su respectivo contrato sin perjuicio de la “evaluación integral del marco negocial bajo el cual actuaron las partes.”

Sin ánimo de ser reiterativo, debemos agregar que, tal como la Corte destacó reiteradamente, en general el “usuario” de los servicios informáticos resulta “un no profesional” del tema por lo cual lo torna en la parte débil de la contratación, entre este y el profesional, prestador de estos servicios informáticos existe una importante brecha tecnológica, a partir de esta sola circunstancias el principio de buena fe resulta el marco donde se encierra todo el proceso de formación del contrato informático, cualquiera sea su tipología, vale decir este principio alumbra no solo la etapa de la celebración y ejecución del contrato sino que también comprende a la de formación del contrato.-

Es decir esta desigualdad tecnológica, requiere en todo momento de la buena fe como precepto liminar del negocio jurídico, y hasta llega, la Corte, a sostener que “el contrato debe interpretarse en contra del proveedor del servicio informático, quien debe utilizar una terminología clara para no confundir al adquirente”, ello abre la puerta a otro deber o carga legal sobre el proveedor, la obligación de información y consejo.-

CAPITULO VI.

RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD DE LOS BUSCADORES DE INTERNET. PRUEBA INFORMÁTICA. VIRUS INFORMÁTICOS. LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN Y EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES.-

I.CONSIDERACIONES Y ACLARACIONES PREVIAS.-

Hablar de responsabilidad civil en la cuestión informática no es otra cosa que una revisión de la teoría de la responsabilidad civil plasmada por el codificador en el código civil, al que podemos agregar las particularidades que lo que se esta consolidando como una nueva rama del derecho requiere como esfuerzo integrador entre informática y derecho privado.-

Ello resulta una consecuencia natural, toda vez que la evolución de la sociedad es acompañada con la evolución jurídico legal que eventos, actividades se manifiestan necesarias de regulación. Las nuevas tecnologías incorporan a su vez novedosos comportamientos, conductas diferentes, a las que hasta ese momento se encontraban normadas en la ley, ello es tan sorprendente que en algún congreso de derecho se ha reconocido que la llegada de Internet constituye en inicio de la “Era Digital”.-

Es que la tecnología que rodea a la informática ha introducido en el hombre transformaciones en su cultura que debieron asimilarse tanto con ese carácter, nuevas culturas, cuanto con los comportamientos que se ajusten a los preceptos jurídicos y normativos que la sociedad ha adoptado para reglar sus conductas.

En concreto, la aparición de nuevos hábitos de conducta, revela la necesidad de cambios en nuestros cánones legales, además, el fenómeno de la globalización, en relación con estas nuevas tecnologías, ha producido en ellos, nuestros hábitos, una, cada vez

mayor, dependencia de la informática, lo cual obliga a preocuparnos, desde el punto de vista legal, del instituto de la responsabilidad civil en el derecho informático.-

De cualquier manera, el marco legal que el código civil ha diseñado para determinar la responsabilidad jurídica, aunque resulte incompleto a la hora de regular conflictos entre partes nacidos de una relación ligada al derecho informático, tiene vigencia plena, solo hay que sincronizar el asincronismo que el fenómeno de estas nuevas tecnologías han provocado en la teoría de la responsabilidad civil.-

Sostiene Alterini⁷⁰, en su trabajo sobre este tema, citando “las palabras de la profesora Graciela Messina de Estrella Gutiérrez, que: “Actualmente nadie duda de que el mundo ha ingresado en una era distinta: la tecnología o sociedad de la información. La nueva riqueza de las naciones está constituida por el know how o recurso estratégico de la información; ahora se produce información en masa del mismo modo que los países altamente industrializados fabricaban automóviles en masa”⁷¹. De manera tal que el cúmulo de información, que hoy constituye fuente de riqueza, requiere de un marco jurídico que la contenga y establezca las reglas del juego.-

II.DE LOS TIPOS DE DOCUMENTOS QUE RECONOCIDOS POR LEY DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN DE LOS ELECTRÓNICOS, INTERNET.-

Este planteo, donde se reconoce la avalancha de conocimientos, comunicación e información se encuentra disponible para el ser humano, que registra la radical modificación de la cultura y con ello de sus hábitos, ha significado un avance también en esfuerzo diario que la doctrina y la jurisprudencia deben realizar para categorizar a los documentos electrónicos que se producen por el uso de Internet.-

⁷⁰ ALTERINI, Juan Martín. “Prueba, Responsabilidad y Derecho Informático”. LL2003-E-1155

⁷¹ MESSINA de, Graciela; ESTRELLA GUTIÉRREZ. “La responsabilidad civil en la era tecnológica.” Abeledo Perrot, Bs. As. 1997.-

Es que, sin una categorización legal de estos documentos, no podremos avanzar sobre el concepto de prueba informática y, con ello, sobre la responsabilidad civil que nace a consecuencia del daño, que un comportamiento contrario a derecho puede inferir en un agente, usuario o autor de una obra intelectual, por ejemplo.-

Así las cosas, pues, remitámonos al Código Civil, allí encontraremos, título III, libro segundo, sección segunda, “de los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones”, artículo 979⁷² que define a los instrumentos públicos; y al título V del mismo libro y sección, artículo 1.012⁷³, que tipifica al instrumento privado. Es decir, el código plantea una primera distinción en los documentos, clasificándolos en

⁷² Art. 979. Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: 1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; 2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado; 3° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio; 4° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron; 5° Las letras aceptadas por el Gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el Tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas; 6° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro público; 7° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales; 8° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos; 9° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones; 10° Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

⁷³ Art. 1.012. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos.

públicos y privados.-

Los primeros, públicos, se caracterizan por su autenticidad y los segundos por la libertad en su confección, es decir son esencialmente informales, no requieren de una forma particular o especial, las partes pueden celebrarlos en el idioma que ellos determinen y con las solemnidades que acuerden. Hasta podemos destacar que estos instrumentos pueden estar o no firmados, para su validez, un ejemplo de esto último es una entrada a un cine, o un boleto de pasajero etc.

Es decir, los instrumentos públicos son válidos mientras no sea cuestionada, jurídicamente, su autenticidad, en cambio los instrumentos privados requiere, para ser declarados nulos o cuestionar su validez, del reconocimiento de la firma, esto para los que están firmados, para los otros, los no firmados, pueden ser cuestionados a través de el reconocimiento judicial.-

Es que, en materia de instrumentos privados y la probanza mediante el testimonio de una persona, debemos decir que “a los efectos de la prueba de los instrumentos particulares, en el ordenamiento argentino vigente, carece de sentido ya que tanto el Código Civil como el de Comercio establecen límites para que sea procedente dicho medio de prueba...”⁷⁴

En efecto, es el mismo Código quien determina nuestra aseveración, a estos efectos remitimos a lo que establece el artículo 1193⁷⁵, la doctrina y la jurisprudencia han validado este esquema, de reconocer dos tipos de instrumentos, público y privado, al derecho informático, aspectos que abordamos seguidamente.-

74 ALTERINI, Juan Martín, artículo cit.

75 Art. 1.193. Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos.

III.LA PRUEBA INFORMÁTICA.-

Sobre la base de lo expresado respecto de la clasificación de los instrumentos que el derecho, Código Civil mediante, realiza debemos extenderla a lo que se conoce como prueba informática entendida como aquella que es consecuencia del tratamiento de la información mediante la computación. Se trata en fin, de determinar cual es el conjunto de preceptos legales reglamentarios y de principios jurídicos, que regulan las múltiples proyecciones de la informática.⁷⁶

Adelantándonos al desarrollo de los argumentos, debemos expresarnos por destacar que los problemas derivados de la prueba informática deben, en general, resolverse mediante la aplicación de las reglas generales del derecho integrándolas a través del método de la analogía y los principios jurídicos teniendo en mira las particularidades del caso⁷⁷.

En este marco, cabe decir que la valoración de la prueba informática debe hacerse sobre la base de dos aspectos: uno, el del derecho de las partes a ofrecer y producir pruebas, otro, el de la sana critica judicial para apreciar la fuerza de convicción de las pruebas informáticas en los litigios⁷⁸ todo ello sobre la base de la observancia de las reglas de la inalterabilidad de los soportes tecnológicos y los métodos sustitutivos de la firma que concurren a individualizar a los procesadores de datos, garantizando la autenticidad.-

Dijimos más arriba, que en el caso de los documentos públicos, lo esencial lo constituía su autenticidad, en nuestro caso, la prueba informática, hay que decir que en el caso en los que se realizan tareas de programación, ingreso y recuperación de datos, es factible

76 GUASTAVINO, Elías P. “La Prueba Informática”, LL 1987 – A, 1144

77 CODIGO CIVIL, Artículo 16: Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

78 GUASTAVINO, Elías P. Art. Cit.

individualizar, a través de códigos de identificación atribuido a las distintas personas que tienen acceso a la computadora, también puede realizarse esta tarea mediante auditorías de sistemas.

Es que como señala la doctrina, los datos electrónicos no son un producto de procedimientos anónimos, sino que pueden identificarse mediante los mecanismos señalados, y ello es de importancia jurídica esencial ya que esto permitirá la imputación de responsabilidad, civil o penal según corresponda.

Un ejemplo que podemos citar es el del sistema Swift, mecanismo que permite, como sabrán, se utiliza para la identificación recíproca de las personas en la transferencia internacional de fondos.

IV.RESponsabilidad Civil.-

Más allá de las controversias, en criterios interpretativos de la responsabilidad, que argumentan diferentes autores, la doctrina mayoritaria se inclina, de acuerdo con las peculiares características del contrato informático de mantenimiento por señalar que la cuestión estará conteste con esta tipicidad.-

Otro aspecto, que no debe escapar a nuestra atención, esta referido a la naturaleza jurídica del contrato, y, según vimos, nos encontramos frente a una locación de obra, donde lo que interesa es el resultado, las obligaciones del proveedor son de resultado, aspecto legal que lo compromete a mantener el equipo en buen funcionamiento. Con estas previsiones podemos detenernos en lo que hemos señalado, es decir, analizar las cláusulas limitativas que nacen de las particulares condiciones del mercado informático.-

De tal modo que en su determinación, de la responsabilidad, debe tenerse en cuenta, en primer término, las características del mercado informático, y sin dudas que lo que tipifica a ellas, esencialmente, es la particular concentración de dicho mercado, donde el proveedor de servicios tiene frente al usuario una posición dominante, ello en mérito a que estos proveedores de servicios informáticos se agrupan en pocas y grandes firmas monopólicas y transnacionales.-

Esta particularidad es la que hace necesario, al momento de suscribir por parte del usuario el contrato, incluir cláusulas de responsabilidad que contemplen, por parte del proveedor y en beneficio del usuario, su falta, demora o cumplimiento defectuoso de su compromiso.

En concreto, estas cláusulas de responsabilidad deben procurar subsanar el incumplimiento del agente suministrador del producto informático. Si tomamos como ejemplo el contrato informático de mantenimiento tendríamos que incorporar en el texto del convenio, por ejemplo, una obligación jurídica que exija, para el caso de mantenimiento defectuoso, volver a realizarlo a su costo, o, si el servicio no es realizado en tiempo oportuno, incorporar el deber legal de devolver el monto abonado más una multa, valor este, que de acuerdo con la doctrina, que no podrá exceder el valor del costo del producto informático.-

Por otra parte, en cuanto a la prescripción de la obligación, la doctrina reconoce un término, un año, exceptuando en este plazo la obligación del pago del precio, la jurisprudencia señala que en este caso, no se reconocerán los daños indirectos o mediatos, solo acepta el daño directo e inmediato.-

Además de las condiciones, en relación al régimen de responsabilidad, señaladas debemos advertir, respecto del contrato de mantenimiento, su aleatoriedad lo cual ha llevado a plantear, como una posible solución, la implementación de un seguro informático.

La adopción del seguro, como medida que busca resolver este problema, puede mejorar la economía del usuario, ya que, al resultar su costo relativamente bajo en relación al valor de los gastos de mantenimiento, podría optar por asumir una mayor cobertura, incluyendo en ella, aspectos no resueltos acabadamente en el contrato.-

IV.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE INTERNET.-

Ahora bien, ¿que sucede respecto de Internet?; ¿quienes son los prestadores de servicios de Internet?.

Responder estos interrogantes significa reconocer que los desarrollos tecnológicos en estos tiempos han producido cambios trascendentes en las costumbre, cultura y modo de vida de la sociedad digital, es difícil encontrar actividades sociales que no se hayan transformado, además la irrupción de Internet ha tenido una influencia más que importante en la concreción e internalización de los cambios experimentados.-

Esta influencia de Internet en la actividad humana, exige al derecho acompañamiento regulatorio necesario, de manera de prever conductas y a su vez no cercenar libertades, aquí es donde aparecen los prestadores de servicios de Internet (la literatura jurídica adopta la sigla del ingles ISPs).-

Estos ISPs cumplen un rol fundamental en la prestación y el funcionamiento de esta red de comunicación, de este modo aparecen distintos actores: los que se ocupan de la conexión; los que almacenan información; los que se ocupan de la búsqueda de datos y las plataformas de datos, sin ellos Internet no podría funcionar.⁷⁹

Ello es así en merito a lo delicado que resulta, y complejo, el manejo de Internet, es que en este medio la protección de la privacidad, de los derechos de autor, cometer delitos reglados en el derecho penal y otros tipos de conductas antijurídicas de los usuarios y consumidores de Internet.-

En esta situación aparece otro aspecto de la responsabilidad, la del usuario y de su relación con estos servidores (ISPs), porque, ¿son estos ISPs responsables de estos comportamientos contrarios a

⁷⁹ ZUNINO, Marcos. “La Responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet y la Libertad de Expresión.” LL 31/10/12.-

derecho de los usuarios?, si así fuera, ¿hasta que punto?, no perdamos de vista que la responsabilidad de estos ISPs está ligada a la libertad de expresión.-

Acá aparece la necesidad de responder la segunda cuestión planteada: ¿Quiénes son los prestadores de servicios de Internet?.

Siguiendo al autor citado⁸⁰ diremos que se pueden distinguir tres grupos:

1. los Operadores de Redes y Proveedores de Acceso.-
2. los prestadores de Servicios de Almacenamiento de Datos;
3. los Proveedores de Servicios de Búsqueda y Enlaces.-

Los primeros, los operadores, mantienen el funcionamiento de la red, nos permiten conectarnos; los segundos, almacenamiento, ofrecen el soporte físico de los sitios Web y nos permiten interactuar; los terceros, motores de la búsqueda, nos permiten navegar y encontrar lo que necesitamos.

Como vemos todos estos integrantes de los tres grupos de ISPs, actúan en consumo cuando un usuario utiliza Internet, son intermediarios y por ello pueden ser alcanzados y responsabilizados jurídicamente por las infracciones de los usuarios y aunque podamos decir que esta resulta subsidiaria, la literatura especializada nos dice que existen elementos que hacen que sea mas atractivo denunciarlos a ellos, los ISPs, que a los autores de estas conductas antijurídicas.

Es que estos resultan de fácil identificación y localización en cambio a los verdaderos autores, usuarios inescrupulosos, no, además juega un rol importantísimo la cuestión económica, puesto que los ISPs resultan siempre mucho mas solventes que el infractor.-

A mero titulo ilustrativo debemos señalar que la atribución de responsabilidad a estos ISPs como intermediarios debe Internet debe

⁸⁰ ZUNINO, Marcos, artículo cit.

ajustarse a las normas del derecho internacional relativa a la libertad de expresión. Tener en cuenta que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994 ha incorporado con rango constitucional los tratados, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 75, inciso 22, lo mismo ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la garantía a la libertad de expresión en su artículo 13.

“La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones...solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales...estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional...”⁸¹

Nuestro derecho interno contempla estas previsiones regulatorias en la ley 26.032 y el Decreto 1279/1997 que extienden las garantías constitucionales que nacen del artículo 75, inciso 22 de la constitución reformada en 1994. Mencionamos también el proyecto de ley regulatorio de los proveedores de Internet en tratamiento legislativo desde 2011, este proyecto es semejante a la ley chilena y al proyecto brasileño.-

Una conclusión respecto de la responsabilidad de los ISPs, el derecho tiende a restringir su responsabilidad por lo que los libera del deber de revisión de los contenidos de Internet.-

La responsabilidad civil de las empresas que brindan servicios de búsqueda de información por Internet es objetiva ya que son quienes desarrollan el diseño del sistema, son titulares del software de la infraestructura necesaria entre otras cosas.-

⁸¹ ZUNINO, Marcos, artículo cit.

IV.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS BUSCADORES DE INTERNET.

Como adelanto debemos enfatizar que la responsabilidad civil de los buscadores de Internet es diferente a la de los que brindan servicios informáticos como puede ser un contrato de mantenimiento, desarrollado en el capítulo pertinente.-

En efecto los servicios de búsqueda, como dijimos en el apartado anterior, tienen una responsabilidad objetiva, están basados en el principio de actividad riesgosa reglada por el Código Civil, Art. 1113, 2º parte, 2º párrafo⁸² y la que nace de los contratos como por ejemplo el de mantenimiento, resulta subjetiva, se trata de una obligación de resultado y se vale del Art. 1109⁸³.-

⁸² Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Párrafo incorporado por Art. 1º de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (Párrafo incorporado por art. 1º de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)

⁸³ Art. 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro. (Párrafo incorporado por art. 1º de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)

Surge la controversia jurídica, entre doctrinarios, con diferentes pareceres, y la jurisprudencia, que en la búsqueda de determinar responsabilidades entre quienes se involucran en el fenómeno de la Internet procuran interpretarlo a la luz de la ley de fondo

Así la jurisprudencia, a la que adherimos señala que “corresponde responsabilizar a los propietarios de una página Web por el daño moral ocasionado al actor en virtud de los mensajes injuriosos hacia su persona contenidos en dicho espacio informático, pues siendo de aplicación a la energía informática el régimen de las cosas consagrado en el artículo 2311 del Código Civil, resulta procedente aplicar a su respecto el artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil.”⁸⁴

De este modo emerge la reflexión técnica respecto a si Internet ¿debe ser considerada “cosa” en los términos y con los alcances del artículo 2311 del Código Civil, o no es una cosa?.

Sostienen los primeros a los que adscribimos, que se trata en efecto de una cosa puesto que el sistema informático funciona con energía, es la electricidad la que hace “funcionar” al hardware y al software, esta particularidad induce a concluir que como cosa hace pensar el carácter “riesgoso de la tecnología”.-

La jurisprudencia define como riesgosa afirmando que: “nomino como cosa riesgosa al “sistema informático” que permite concertar negocios y obtener servicios bancarios en forma remota. Y tal “sistema” es un conjunto de elementos materiales (hardware: servidores, cableado de datos y electricidad, cajeros automáticos, tarjetas magnéticas etc.) que califican como cosa aún desde una interpretación restrictiva de tal concepto.”⁸⁵

En el mismo sentido: “en mi opinión podría aplicarse sin mayores reparos la indicada norma del Código de fondo (artículo 1113 del C.C.) en tanto el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ostenta la calidad de dueño o, cuanto menos, de guardián del sistema informático que opera los cajeros automáticos de su red. Entiendo

⁸⁴ CCiv. Y Com. Jujuy, Sala I, 30/06/2004.-

⁸⁵ Fallo Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.-

evidente que el sistema (hardware y software) que permite operar una red de cajeros automáticos puede ser calificado de cosa riesgosa....”⁸⁶

Y, finalmente, la doctrina: “el concepto jurídico de cosa, el que emana de los artículos 2311 y 2312, no se apoya, por lo demás, exclusivamente en la ciencia de la física: el sustrato físico, la corporeidad a la que se refiere el primero de dichos preceptos, ha de aprehenderse en función del valor, considerando la aptitud del objeto de ser apropiable y de constituir el medio de satisfacer exigencias económicas y sociales”.⁸⁷

En conclusión, de acuerdo con los argumentos citados (doctrina y jurisprudencia), podemos decir, con cierto énfasis, que la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, que brindan servicios de búsqueda de información, es objetiva, ello, en mérito a que estos prestadores de servicios de búsqueda, son quienes desarrollan el diseño del sistema, poseen el hardware y la infraestructura necesaria para alcanzar el objetivo de atender necesidades de información de los usuarios de la red y lógicamente, alcanzar el beneficio económico procurado.-

Estos proveedores de servicios de búsqueda son como lo señaláramos, una especie de intermediarios en Internet y por lo que brindan se ubican en una situación jurídica tal, que, conforme las circunstancias, deben afrontar la prevención, demarcación y reparación de los daños ocasionados asumiendo la pertinente responsabilidad civil, por lo demás podríamos afirmar que resultan comprometidos, expuestos a valorar el valor cultural, político, social y económico de la información que se “cuelga” en la red, “hosting”.-

Esta ligazón legal se debe también a que son quienes tienen plena capacidad técnica y recursos suficientes para optimizar la red y complementarla diariamente conforme el paso de la evolución tecnológica, “es que el iter informático, siempre deja registros, los

⁸⁶ Voto del Juez VASALLO, Gerardo, con adhesión del resto de integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial.-

⁸⁷ SPOTA, Alberto. “Tratado de Derecho civil”, Tomo 1, Parte General. Edit. DEPALMA

cuales los proveedores de servicios pueden almacenar, asumiendo los costos operativos de ello, con lo cual todos los IP de los ordenadores que visiten la Web o envíen correspondencia electrónica estarán registrados”.⁸⁸

Al tratarse de una responsabilidad objetiva, para sortear su responsabilidad el proveedor de servicios de Internet deberá mostrar su diligencia en el cumplimiento de los deberes impuestos por el manejo de esta “cosa riesgosa”, es decir mostrar que implementó las medidas de seguridad adecuadas o, por el contrario demostrar que de su parte no hubo culpa en tanto demuestre que un tercero es el causante del daño que por mas que tomo las medidas que correspondían no pudo impedirlo, evitarlo.-

Alterini⁸⁹ cita que en el Proyecto de Unificación de código Civil y Comercial de 1998 la obligación de seguridad se incorpora en el artículo 1668 estableciendo: “Obligación Tácita de Seguridad. Quien realiza una actividad, se sirve u obtiene provecho de ella, tiene a su cargo la obligación tácita de seguridad: a) si de la actividad, o de un servicio prestado en razón de ella, puede resultar un daño a las personas que participan de la actividad o reciben el servicio, o a sus bienes; b) si, además, puede prevenir ese daño de manera más fácil o económica que si lo hace el damnificado”.

Y el artículo 1669 del proyecto: “Salvo disposición legal o estipulación de partes, quien está sujeto a la obligación tácita de seguridad se libera si prueba haber actuado con diligencia, a cuyo fin debe haber adoptado las medidas de prevención razonablemente adecuadas.-“

En síntesis, la responsabilidad del ISPs es de naturaleza objetiva.-

⁸⁸ ALTERINI, Juan Martín. Art. Cit.

⁸⁹ ALTERINI, Juan Martín. Art. Cit.

CAPITULO VII.

RESPONSABILIDAD PENAL. DELITOS INFORMÁTICOS. TUTELA PENAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO. LOS ILICITOS EN EL DERECHO DE AUTOR, MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS. DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.-

I.ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA INFORMÁTICA.-

Conforme hemos venido desarrollando la cuestión de este instituto jurídico de la responsabilidad, en materia del fenómeno de la informática, de la Internet, de los contratos informáticos, y ahora, de los efectos que tiene en el derecho penal, podemos deducir que en sentido amplio la responsabilidad “a secas”, abarca la coexistencia de dos sectores del derecho nítidamente diferenciados.

Uno, ligado al empleo de la informática, y el segundo relativo a los problemas jurídicos que suscita el empleo de la informática. En este contexto nos ocupamos, en el campo del derecho civil de fondo, de los problemas que acarrea, para los usuarios y para los proveedores de servicios informáticos, el daño que pueda producirse por uno u otro, conforme las circunstancias.-

En este capítulo debemos tratar de la cuestión desde la óptica del derecho penal, toda vez que a través del sistema informático (hardware y software) se pueden perpetrar una serie de delitos, adelantando que, nuestro código penal no se ocupa, de modo específico, de lo que en doctrina se denomina “delito informático”. Situación que ya destacáramos al abordar esta temática desde la órbita del derecho privado.-

De todos modos, por medio del sistema informático, pueden cometerse delitos tipificados en el código penal que al decir de

Tiedemann⁹⁰ se integran en el concepto de “Criminalidad mediante computadoras” y pueden ser clasificados de tres maneras diferentes:

- 1.- Actos que afectan al soporte físico (hardware) o al lógico (software).-
- 2.- utilizando la información contenida en el programa de computación.-
- 3.- utilización ilegítima de un ordenador en beneficio propio o de tercero.-

Dentro del primero se encuentran los delitos contra la propiedad, ejemplo daño al hardware o al software, se trata del apoderamiento furtivo de estos elementos que integran el sistema informático, hurto o robo, según la tipificación del acto antijurídico que realiza el Código Penal, aunque hay que decir que en el caso del software, la acción antijurídica debe recaer sobre el disco (disk drivers) que es el elemento donde se encuentra la información, nunca sobre esta que no es susceptible de apoderamiento.-

El modo siguiente, segundo, acopia las conductas punibles que recaen sobre la utilización como medio o instrumento para cometer un delito, ejemplo la calumnia, injuria, ofensas, amenazas, chantaje, divulgación de correspondencia, la coacción etc. inclusive la “violación a la prohibición de informar”⁹¹, estas conductas punibles se materializan mediante la inclusión de datos o información adicional falsa incluyendo su divulgación en todo el circuito informático. En este conjunto se inscriben: a) el hurto de software o “espionaje económico” donde lo que se sustrae es lo que se denomina “know – how comercial” utilización de la cosa sin apoderamiento de la misma; y, b) el hurto de tiempo, cuando se utilizan indebidamente las instalaciones de un centro de cómputos, también llamado “hurto de uso”.-

El tercer grupo, sería los ilícitos que se producen como consecuencia de la alteración de las fuentes de información, caso de pagos a proveedores, liquidaciones de sueldos y jornales etc. de cualquier

⁹⁰ TIEDEMANN, Klaus, “Poder Económico y Delito. Ariel. Barcelona España.

⁹¹ LEY 23.057 que incorpora al artículo 51 del código penal es6ta figura.-

modo el catalogo de delitos que pueden producirse por el actuar de los prestadores de servicios o los usuarios de los mismos no se agota en las tipificaciones del código penal, ya que resulta apriorísticamente imposible determinar los delitos informáticos que pueden cometerse. De todos modos, cualquier sistema informático encuentra tutela suficiente en la sistemática del código.-

II.DELITOS INFORMÁTICOS. ASPECTOS DISTINTIVOS.

Hemos adelantado alguna particularidad en la tipificación de los delitos informáticos, así, advertimos que una de ellas es la dificultad terminológica dada la ausencia en nuestra legislación penal de figuras delictuales específicas, obligándonos a caracterizarlas según el catalogo de la ley de fondo, de modo que, anticipamos, será delito informático solo aquellas conductas antijurídicas que encajen en las tipificaciones del código penal.

Así las cosas, más allá de las dificultades terminológicas, podremos categorizar las violaciones a los comportamientos queridos por la ley dentro de las figuras determinadas en el código penal y decir que en sentido restringido delito informático es aquel hecho en el que independiente del daño producido se atacan elementos puramente informáticos.⁹²

Y desde el punto de vista lato, amplio se considera delito informático toda acción antijurídica y culpable para cuya consumación se afecta a una computadora. Es decir los extremos legales exigidos resultan: a) la conducta antijurídica; b) la culpa, remitimos al concepto del código civil artículo 512 y siguientes y concordantes.⁹³

⁹² LILLI, Alicia Raquel, “Delitos Informáticos” LL- 1986 – A, 832

⁹³ CODIGO CIVIL. LIBRIO 2º. SECCIÓN 1º. TITULO I. De la naturaleza y origen de las obligaciones. Art. 512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar

Respecto de:

1.) bien jurídico Tutelado, es la “pureza técnica, el resguardo de los medios que integran el sistema informático.

2.) Elementos de este tipo de delitos:

a) objetivo: la acción (conducta) que tipifica la ley como delito

b) subjetivo: el dolo o la culpa;

c) sujeto activo: persona que realiza la conducta tipificada en la ley, entre quienes pueden ejecutar los ilícitos podemos mencionar a: operadores, programadores, analistas, supervisores, personal técnico y de servicio, funcionarios superiores y de control, auditores etc.

d) sujeto pasivo: son aquellas personas de existencia visible o jurídica, instituciones etc. ansias por los transgresores de las conductas antijurídicas impuestas por la ley penal que atacan sus sistemas informáticos.

3) Tutela penal: como dijéramos de manera reiterada el legislador al tiempo de sancionar la ley penal de fondo no previó en su contenido un capítulo en particular regulatorio de conductas antijurídicas producto del “aprovechamiento” en beneficio propio de los sistemas informáticos de dominio de terceros.

Entonces, resulta evidente que la computadora es tan irrelevante como un lápiz o una máquina de escribir⁹⁴ (hoy en desuso) lo que requiere una agudeza interpretativa especial de las reglas penales, un conocimiento exhaustivo de las figuras delictivas, de los bienes jurídicos protegidos y a proteger por conductas antijurídicas respecto del sistema informático.-

De todos modos, debemos expresar que con los ordenadores pueden cometerse una amplia gama de delitos que se ajustan, interpretativamente, a lo previsto en el catálogo de reglas del código de fondo. Es que las conductas antijurídicas contra el sistema informático pueden afectar, dañando a las personas en su salud, su cuerpo, la vida (los diagnósticos por computadora), o en el honor, el decoro la reputación, o respecto del estado civil (alteración de

⁹⁴ LILLI, Alicia Raquel, Art. Cit.

partidas de nacimiento) o la profesión (título universitario), la propiedad, la esfera de la intimidad etc.

A continuación nos ocuparemos en específico de algunos de los delitos penales más comunes que se realizan mediante la mala utilización de un ordenador, acciones que se efectúan utilizándolo como un instrumento de perpetuación de delitos y sus efectos e importancia.-

III.DELITOS PENALES: III.1 POR VIRUS INFORMÁTICO. III.2 POR INSTALACIÓN Y USO SIN AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.

III.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL VIRUS INFORMÁTICO.-

En el apartado anterior introdujimos breves conceptos respecto de los grupos en el que pueden concentrarse los delitos informáticos producidos por conductas antijurídicas tipificadas en el derecho penal.

Cabe agregar en esta instancia que, existen otras situaciones que alteran el adecuado funcionamiento del sistema informático, se da en los “ataque a la salud del sistema”, comúnmente conocido por “virus informáticos”

Se trata de programas de carácter perjudicial, dañino que afectan a los sistemas informáticos en general, y son realizados por programadores inescrupulosos, estos programas atacan a los sistemas y resultan una especie de “epidemia” que de tanto en tanto se produce en ellos (los sistemas), son “epidemias tecnológicas”.-

La literatura especializada denuncia que en la década de los noventa del siglo pasado los tipos de virus informáticos eran unos 500, y se estima que en la actualidad superan los diez mil.⁹⁵.

⁹⁵ INTERNATIONAL MAGAZINE BUSINESS WEEK, artículo del año 2007.-

¿Qué son los virus informáticos?, según hemos recabado en la doctrina podemos decir que se trata de programas de ordenador, generalmente anónimos que lleva a cabo acciones nocivas para el sistema informático, se pueden diseminar de una a otra computadora sin necesidad de la intervención de un usuario y sin que este tenga conciencia de su transmisión, infectando los programas.-

Se trata en síntesis de un conjunto de instrucciones con facultades de hacer copias de si misma de manera indefinida. De acuerdo a los daños que causan en las computadoras, existen los siguientes tipos de virus:

- a) Virus que infectan ficheros.
- b) Virus del sector cargador.
- c) Macrovirus o virus de ficheros.-

Otra clasificación:

- a) Worm o gusano informático: reside en la memoria de la computadora y se caracteriza por duplicarse en ella, sin la asistencia de un usuario. Consumen banda ancha o memoria del sistema en gran medida.
- b) Caballo de Troya (trojan horse): se esconde en un programa legítimo que, al ejecutarlo, comienza a dañar la computadora. Afecta a la seguridad de la PC.
- c) Bombas lógicas o de tiempo (logic bomb): se activan tras un hecho puntual, o bien en una fecha determinada.
- d) Hoax: Son mensajes cuyo contenido no es cierto que incentivan a los usuarios a que los reenvíen a sus contactos.
- e) De enlace: estos virus cambian las direcciones con las que se accede a los archivos de la computadora por aquella en la que residen. Lo que ocasionan es la imposibilidad de ubicar los archivos almacenados.
- f) De sobreescritura: genera la pérdida del contenido de los archivos a los que ataca.

- g) permanecen en la memoria a la espera que el usuario ejecute algún archivo o programa para poder infectarlo.

Estas dos clasificaciones indican cierta incertidumbre en la tipificación de los delitos penales, de todas maneras existe un efecto dañino que el derecho no debe dejar pasar por alto de aquí que debamos explicitar el procedimiento legal que la legislación de fondo en materia penal determina para corregir estas conductas antijurídicas.

Así a la luz de la ley penal se trata, en esencia, de delitos contra la propiedad, y como tales requieren de una transferencia ilícita de un bien de un patrimonio a otro acervo. Entonces “el despojo” o “la privación del disfrute” de un bien es el bien jurídico protegido que conduce a la pérdida de la cosa, a su anulación cuando no a su destrucción privando al agente del ejercicio pleno de su derecho de propiedad. Se trata de un delito de daño.-

Al ser un delito de daño, debemos ocurrir al código penal y allí encontramos que la norma del 183, tipifica la figura básica de daño y el 184 su figura agravada.⁹⁶. El material que sufre el daño es una

⁹⁶ CÓDIGO PENAL. LIBRO SEGUNDO. TITULO VI. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. CAPITULO VII. DAÑOS. ARTICULO 183: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños. (*Párrafo incorporado por art. 10 de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008*).

ARTICULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;

cosa mueble o inmueble, y el daño consiste en el borrado de la información contenida en la computadora. Esta, la procesadora no sufre daño alguno, sino es la información la que sufre.-

Recordemos, la jurisprudencia tiene establecido que "... al estar legislada la energía como cosa, el hurto se consuma con las diversas utilidades del fluido (eléctrico)...."⁹⁷

De aquí que, al estar la energía electromagnética en la superficie de un disco rígido le son aplicables las disposiciones del Código Civil para las cosas. Y remitidos al artículo 183, es imputable quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañar una cosa... ya que estos son los extremos que caracterizan la acción consumativa del delito de daño y se cumple porque el autor actuó a sabiendas y se produjo el menoscabo de la cosa.

Pueden ser sujetos activos tanto el programador (autor del virus) cuanto el que infecta un ordenador (un empleado infiel, despedido y despedido por ello por ejemplo), o quien facilitó su propagación pudiendo evitarlo.

Hemos agregado que se agrava la figura cuando se reúnen los extremos del artículo 184 del Código Penal, al que remitimos, en particular a su inciso 5º "...en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos....", se trata de un delito material, es decir requiere del daño efectivo para consumarse.

5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;

6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

(Artículo sustituido por Art. 11 de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008)

⁹⁷ 1991-III-87, CNCrim. Y Correc., Sala I, 23/11/90, "T.,G.E.

Otro aspecto a tener en cuenta es que este daño puede producirse a distancia y con una diferencia de tiempo considerable entre el momento en que se realiza la acción y el momento en que se consuma. Este aspecto dificulta la prueba, además el virus puede autodestruirse, apenas después de haber alcanzado su objetivo, con lo que no deja rastro alguno.-

Finalmente, advertimos que estos delitos informáticos producto de un virus tienen entre otras las siguientes características⁹⁸:

- a) Atipicidad.
- b) Falta de denuncias.
- c) Dificultad probatoria.
- d) Extraterritorialidad. Ejemplo: “Virus Brian” desarrollado en Pakistán
- e) Intemporalidad: ejemplo: a.1) “Columbus Day Virus”; a.2) Michelangelo; “virus Argentina” (se activa en las fechas patrias).-

III.2 INSTALACIÓN Y USO SIN AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y PROCESAMIENTO DE DATOS.

Recordemos, en los capítulos II y III nos ocupamos de la ley de patentes y de derechos de autor, en esta oportunidad remitámoslo a la ley 11.723 de propiedad intelectual y dentro de ella a las normas penales que se incluyeron en su texto. Así⁹⁹, artículos 71 y 72, se

⁹⁸ LA LEY 1992 – E, 1122

⁹⁹ Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

ocupan, el primero de tipificar y establecer severas penas (hasta seis años), y el segundo, de lo que la doctrina ha denominado “casos especiales de defraudación” y sanciona con la misma condena tanto a quien sin autorización edite, cuanto al que venda o reproduzca, por cualquier medio, una obra protegida por la citada ley, no olvidemos que el software es el resultado de una creación intelectual, por lo que en nuestro criterio se encuentra regulado por esta norma.-

De todas maneras la Ley 25.036¹⁰⁰, artículo 1º, incorpora al software entre las obras intelectuales, sujetando, y, despejando las dudas doctrinarias, respecto de la inclusión o no del software entre los bienes jurídicos tutelados. Se incorporan expresamente los juegos, sistemas operativos (Windows, Mac OS, etc.) las aplicaciones de productividad (Word, Excel, Power Point, etc.), de Diseño (Corel, PhotoShop, Autocad, etc.), de Gestión (Lex – Doctor, Sistemas de Facturación, de Administración, etc.), Utilidades (Antivirus,

b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

¹⁰⁰ ARTICULO 1º -Modifícase el artículo 1º de la Ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

Reproductores de Música o videos etc.) y demás software para cualquier plataforma (Computadoras, Consolas de Juegos, Celulares etc.)¹⁰¹

Como se aprecia, las consecuencias penales, resultado de la aplicación del citado artículo 72 de la ley 11.723, enfrenta a sus protagonistas (entre los cuales se incluyen a quienes venden, copian o instalan programas de computación, sean estos profesionales, técnicos, comerciantes de productos informáticos etc. y también a quienes los utilizan) a un proceso muy severo, es que la pena máxima es de seis años de prisión.-

La figura se agrava para aquellos que realicen estas actividades delictivas con habitualidad o reiteración con cierta frecuencia, ya que estas conductas hacen a sus protagonistas caer en la figura delictiva del concurso. Idéntica situación les cabe a quienes habiendo sido condenados anteriormente por cualquier delito fueran inculpados, procesados y condenados por alguno de estos tipos de delitos informáticos.-

De manera que la conducta jurídica a observar para utilizar en cualquier forma un programa de computación que no sea de libre distribución, el usuario en general debe haber adquirido la licencia pertinente y el uso del programa debe estar ajustado a las condiciones de dicha licencia.-

IV.LA JURISPRUDENCIA, Y LOS ILICITOS EN EL DERECHO DE AUTOR.-

A lo largo de estas lecciones, en particular cuando abordamos cuestiones relativas de la responsabilidad, a las figuras delictuales en los sistemas informáticos, a la conducta antijurídica, al bien jurídico protegido etc. repetíamos aquello que bien marca la doctrina y que en esta instancia corresponde abordarla desde la jurisprudencia, que la

¹⁰¹ SCHLEIDER, Tobías. “Persecución Penal por la Instalación y uso sin Autorización de Programas de Computación”. Sup. Act. 2009, 1

tipificación de los extremos legales que describen conductas punitivas relacionadas con la informática.-

De todos modos cuando abordamos, mas arriba, los delitos informáticos y nos referimos al derecho de autor, explicamos que la Ley 11.723, en su artículo 2º, establecía la caracterización de lo que debe entenderse como derecho de propiedad respecto una obra científica y literaria, ahora agregamos que si esta norma hubiese penetrado profundamente en la sociedad regulada por esta ley, y esta, la sociedad, hubiera incorporado el concepto, la mayoría de los problemas que se presentan, desde lo penal, las violaciones a la regla del artículo 72 de la norma citada, se hubieran superado y solucionados.-

Es que si releemos la regla del artículo 2º apreciaremos como con simplicidad la ley define el limite entre lo propio y lo ajeno. Esta regla nos posibilita captar la verdadera noción de que los resguardos constitucionales establecidos en el artículo 17 de la CN¹⁰² respecto de la obra informática, software, en efecto de la cita del texto del art. 17 se extrae (lo subrayado y en negrita es nuestro), se extrae en él está comprendido los derechos del autor a los que refiere el artículo 1º, ley 11.723, modificado por la ley 25.036, “entre ellos los programas de computación”.-

Así las cosas, a los fines perseguidos por estas lecciones, citaremos solo tres fallos de los 80 del siglo pasado, que son los que adopta la

¹⁰² CONSTITUCION NACIONAL, Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. **Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.** La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

doctrina al realizar el análisis jurisprudencial de los derechos de autor¹⁰³.

El primero de ellos, TRONCOSO la CNCriminal en el voto del Dr. Pintos se conceptualiza el fraude con claridad. Esta causa se trata de una acusación del “Plagio” de una obra original, tutelada por la ley 11.723 y dice este integrante de la Cámara, “de todos modos, el fraude de que habla la Ley 11.723 en el artículo 72 se conforma con las ofensas inferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor, derechos que resultarían menoscabados en cuanto alguien contra la voluntad del propietario del bien intelectual se lo apropie en beneficio personal.”

En la segunda FERRARI de GNISCI, reproducción ilícita de libros – la reprografía. Se la acusaba de haber reproducido por foto duplicación, aquí el Camarista García Torres se expresa: “al respecto cabe recordar, también en este momento que en los fallos del tribunal se advierte una evolución muy marcada encaminada cada vez mas a proteger al autor y a su obra, se pasa de un criterio sumamente rígido ...que subordinaba el artículo 71 (ley 11.723) a otro más amplio y acertado....que no requiere en su tipificación el ardid del artículo 172 del Código Penal por considerar que la remisión al artículo 172 del código Penal a que hace referencia el artículo 71 de la ley 11.723 es solo respecto a la sanción...”

Este fallo rompe la rigidez interpretativa al abrirla a un concepto lato, sosteniendo que la relación entre la norma de fondo, artículo 172 del CP, y la específica, artículo 71 de la ley 11723, solo están relacionadas por la sanción. Agregamos, nosotros en nuestras clases hemos adoptado esta línea interpretativa, por lo que remitimos a lo dicho en esta exposición.

En la causa TAUBIN, la tercera de la jurisprudencia adoptada para la explicación del tema, dos de sus integrantes, los Camaristas Pintos y

¹⁰³ Se trata de los fallos: a) TRONCOSO, Oscar S., CNCrim. Sala VI – 1979, diciembre.-

b) FERRARI de GNISCI, Noemi, CNCrim. Sala III, 1980, abril.

c) TAUBIN, Gregorio, CNCrim. Sala VI, 1980, Agosto.-

Galli, adoptando la postura del jurista penalista Dr. Ledesma¹⁰⁴ quien sostiene que “defraude”, vocablo del artículo 71, y “defraudación”, artículo 72 refieren a una conducta realizada con intención que se desarrolla violentando los derechos de propiedad del autor, y aclara que la equiparación del artículo 172 del Código Penal es a los efectos de la pena y no de los elementos constitutivos del delito.-

Lo expresado permite concluir que cuando el artículo 2º de la ley 11.723¹⁰⁵ tipifica el derecho de propiedad intelectual y ello nos facilita la comprensión de cuál es el límite de lo lícito y lo ilícito. También podemos deducir que la apropiación de un bien implica en este caso prescindir de la voluntad del autor, titular del derecho intelectual. Se trata de transgredir, penetrando en la esfera de la propiedad de otro, la voluntad del titular del derecho intelectual.-

V.LEY 26.388 Y LA MODIFICACIÓN AL CODIGO PENAL ARGENTINO.

A mediados de 2008 se promulga y sanciona la Ley 26.388 que modifica a nuestro Código Penal, incorporando textos y sustituyendo y suprimiendo otros con lo cual se introduce en la cuestión de las sanciones penales a los delitos informáticos penalidades que por una parte, se integran al régimen de la ley 11.723, y por la otra, va incorporando en la legislación de fondo la necesaria caracterización y tipificación de delitos penales, adoptando así la corriente regulatoria del derecho comparado.-

¹⁰⁴ LEDESMA, Julio C.. “El Arte y el Derecho Penal”, Abeledo Perrot.-

¹⁰⁵ Art. 2º. - El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

(Nota Infoleg: Por arts. 1º y 2º del Decreto N° 8.478/1965 B.O. 8/10/1965 se obliga a exhibir la autorización escrita de los autores en la ejecución de música nacional o extranjera en público.)

V.1. INCORPORACIONES AL TEXTO DEL CODIGO PENAL.-

De esta forma se introduce en el artículo 77 algunas aclaraciones relativas a que debe entenderse por “documentos” y afirma que comprende toda representación de actos y hechos, independientemente del soporte utilizado, con lo cual introduce el software en la tipificación de estos delitos.

Aclara además respecto de los términos “firma” y “suscripción”, con lo cual se incorpora la firma digital sea como tal o como creación de una firma, también las voces “instrumento privado” y “certificado” vocablos que se incorporan al concepto de firma digital y se encuentran sujetos a las penalidades que esta ley modificatoria introduce.-

Otras incorporaciones de texto introductorias de tipificaciones de delitos informáticos son las que se detectan en los artículos: 153 bis; 173 inciso 16; 153 que añade un segundo párrafo.-

De este modo en el primero de ellos (153 bis) se reglamenta la sanción pertinente para quien, sin la debida autorización o excediendo la que posea accede o utiliza un sistema o dato informático de acceso restringido.

Y se agrava la figura, si fuere del caso que el acceso no permitido se hiciera para obtener información o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.-

En cuanto a la incorporación del inciso 16 del artículo 173 se refiere podemos decir que se agrega. “El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.”

Su lectura nos permite inferir que la ley incorpora una necesidad imprescindible cual es la de aquel que defraudare, sin importar el medio o la maniobra que utilice para alterar un sistema o impedir el normal funcionamiento de una transmisión.-

En cuanto al artículo 183, incorpora en el segundo párrafo a quien altere, destruya o inutilice datos, documentos, programas o sistemas informáticos, o si los vendiere, o distribuyere o introdujere en un sistema cualquier programa que tenga por objeto causar daños.-

V. 2. SUSTITUCIONES DE ARTÍCULOS EN EL CODIGO PENAL.

Entre las sustituciones debemos comenzar por el artículo 128 que es sustituido y tipifica y reprime con prisión de seis meses a cuatro años al que produjere, financiare, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, toda representación de un menor de 18 años, aquí el legislador determina el bien jurídico protegido apuntando a impedir el trafico de pornografía de menores.-

En cuanto al Capitulo III, título V, Libro II sustituye el epígrafe, por uno que reza: “Violación de Secreto y de la Privacidad”, este calificativo debe ser correlacionado con lo anteriormente expuestos relativos a los derechos de propiedad intelectual o derecho de autor.-

El artículo 153 es sustituido por un nuevo texto que reglamenta el delito de apertura o acceso indebido o se apoderare o suprime o la desviare de su destino de a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico que no le este dirigido (penalización de prisión por 15 días a 6 meses). Idéntica castigo recibe quien interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones de acceso restringido.

La figura se agrava cuando además de estas violaciones su autor comunicare a otro o publicare, es decir la difusión del contenido.-

Otro artículo sustituido es el 155 que reprime con multa al que hallándose en posesión de correspondencia, comunicación electrónica etc. que no estén destinados a él, los hiciere publicar indebidamente si este hecho fuere apto para causar daño o perjuicios a terceros, se reglamenta la excepción a esta acción, y es cuando haya obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.-

Los otros dos artículos sustituidos son el 157 que reprime la revelación de hechos, actuaciones, datos, documentos que por Ley deban ser secretos, y el 157 bis que reprime a quien accediere de cualquier forma a un banco de datos personales, o cuando estuviere obligado a guardar secreto por disposición de la ley, o cuando insertare datos falsos u otros perjudicables, por disposición de la ley. Se agrava la figura cuando su autor fuere un funcionario público.-

Por su parte el artículo 184 al ser sustituido inserta el resguardo de libre ejercicio de la autoridad, la prohibición del contagio de aves, la introducción de sustancias venenosas o la ejecución de archivos, registros, etc, o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.

Y en el inciso 6, penaliza a quien los ejecuta en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.-

Finalmente, se sustituyen los artículos 197, que reprime con prisión de 6 meses a 2 años a quien interrumpe o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza, o cuando resistiere el restablecimiento de la comunicación interrumpida. Y el artículo 255 que reprime la sustracción, alteración, ocultación, destrucción o inutilización objetos destinados a servir de prueba o que sean en el interés público que estuviere bajo su custodia.-

V.3. ARTICULOS DEROGADOS.

El 78 bis y el inciso 1] del artículo 117 bis del código penal.-

En resumen:

I. Modificados



Artículo 77 últimos párrafos
Artículo 153 bis
Artículo 173, inciso 16
Artículo 183

II. Sustituidos



Artículo 128
Epígrafe del Capítulo III. Título V. Libro II.
Artículo 153
Artículo 155
Artículo 157
Artículo 157 bis
Artículo 157 bis
Artículo 197
Artículo 255

CAPITULO VIII.

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS Y LA LEY 25.326. LA NEUTRALIDAD DE LA RED Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. LA NEUTRALIDAD DE INTERNET. INTERNET. RESPONSABILIDAD. EL PODER DE LA RED INFORMATICA. ¿CONTROL O LIBERTAD.-

I.LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA LEY 25.326 Y EL FENOMENO DE LA INTERNET.

Durante la exposición que hiciéramos en los capítulos anteriores hemos referidos a los datos personales y nos ocupamos aunque de manera concisa de la protección penal de los datos, Ley 26.388 pero como lo hicieramos de modo general no abordamos en particular, aspecto sobre el que nos ocuparemos a continuación.-

En efecto, en este apartado nos ocuparemos con mayor detenimiento desde el punto de vista legal de la protección integral de datos personales a la luz de la ley 25326 y la prestación de servicios informatizados de datos personales.-

En primer lugar debemos recurrir a los fines expositivos a la génesis de esta ley, la cual se remonta a la reforma constitucional de 1994 que incorpora en el Capítulo Segundo: Nuevos Derechos y Garantías, artículo 43¹⁰⁶, el que reglamenta la defensa de este nuevo derecho reconocido e incorporado en el texto supremo.-

¹⁰⁶ Artículo 43.- *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta*

La regla constitucional concede a toda persona el derecho de interponer acción expedita y rápida de amparo, nótese que califica a la acción como expedita, lo que conforme el diccionario de la Real Academia española significa “acelerar la solución de un asunto” y además exalta superlativamente este acelerar la solución con el adjetivo rápida, “que se mueve, hace o sucede a gran velocidad muy de prisa”, según el mismo diccionario de la lengua española, es decir casi con redundancia el constituyente ha procurado implementar un procedimiento urgentísimo relativo, en nuestro caso, a tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, y aún más, impone, para el caso de verificarse la falsedad de estos, o si ellos, los datos, constituyen una discriminación de cualquier naturaleza, exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de esos datos.

Avanza aún más la regla del artículo 43, tercer párrafo in fine, cuando ordena que no podrán afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Es decir que impone una protección enfática

Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

a lo que se denomina la libertad de prensa, que refuerza al derecho o libertad de expresión que se encontraba regulado en el texto de 1853.-

Es así como en cumplimiento de la manda constitucional se promulga la ley 25.326 que hace operativo el derecho de protección de datos personales, garantizando el honor, la identidad y la intimidad de las personas y el acceso a la información que sobre ellas se registre.-

En nuestra meta, debemos recurrir a la regla del artículo 25¹⁰⁷ de la citada norma jurídica que determina los extremos en el que deben desenvolverse las prestaciones de servicios informatizados de datos personales, advertimos que de modo expreso no se menciona a la Internet, ni en el inciso 1, ni en el 2, pero aunque ello es así, debemos señalar que el bien jurídico protegido, los datos personales, se resguardan, según el texto, de cualquier medio, modo o sistema que se utilice para transgredir, por parte de un tercero la norma.-

Más aún, en el inciso 2 ordena que una vez cumplida la prestación contractual los datos utilizados deben destruirse, a menos que existe autorización expresa por la persona interesada o sean necesarios de conservar en merito a la posibilidad futura de utilización

Resulta importante destacar que la misma regla impone las condiciones por las cuales resulta lícito que un banco de datos

¹⁰⁷ ARTICULO 25. — (Prestación de servicios informatizados de datos personales).

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

contrate a un tercero para que realice el tratamiento de los datos que aquel recabó¹⁰⁸, resultando sus requisitos:

- a) no utilizar los datos con un fin distinto al del contrato de servicios informáticos
- b) imposibilidad de ceder estos datos a terceros.-

Completa e integra esta regla el Decreto Reglamentario N° 1558/01 que determina el plexo legal reobligaciones a ser respetadas por aquellos que presten servicios informatizados de datos, entre los que se destacan los niveles de seguridad, el grado de confidencialidad y la reserva que el prestador debe observar en cumplimiento del servicio.-

Resulta interesante mencionar que la realización de tratamientos por encargo debe estar regulada por un contrato, de acuerdo a lo que desarrolláramos en los capítulos respectivos donde entre otros deberes deberán estar el del que el encargado del tratamiento de los datos debe actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba; que los extremos del artículo 9^a de la ley le incumben también al encargado del tratamiento¹⁰⁹.-

II.LA NUBE DE INTERNET.-

Hemos referido sumaria y concisamente lo que la tecnología entiende por “nube de Internet”, repetimos, del inglés “Cloud Computing” que

¹⁰⁸ TOSCANO, SILVIA GALMARINI, Luciana. “Protección de Datos Personales en la “nube”. LL Sup. Act octubre 2012

¹⁰⁹ ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

sin conocer nada respecto de “su existencia”, se nos ha introducido en nuestras vidas mediante la generalización de servicios de todo tipo a través de la Internet, conmoviendo las estructuras tradicionales de las organizaciones humanas, empresas, organismos públicos y privados, en fin en toda nuestra cotidiana actividad humana.-

Esta situación se repite de manera diaria y permanente, apenas iniciamos una sesión de computación y cada vez que “navegamos” conectados a la web. En este marco informático provisto por las nuevas tecnologías uno de los servicios más desarrollados es el de la Cloud Computing, conocido también como “computación en la nube”¹¹⁰, se trata de una “estructura de tecnologías de información que, asociada a la proliferación de comunicaciones de calidad a precios accesible, hizo posible la desmaterialización de un conjunto cada vez mayor de tecnologías y aplicaciones”¹¹¹

Se trata de una repuesta a los requerimientos de los numerosísimos usuarios y servicios conectados a la red que permiten una novedosa alternativa de almacenaje de datos, asegurando a quien desee acceder a ellos, accesibilidad e interconectividad, sin tener que contar con el antiguo modo de almacenar en depósitos, armarios, ficheros etc. materiales, físicos que ocupan muchísimo lugar y el peso y condiciones de su almacenamiento.-

Esta “nube” según los especialistas en informática, tienen tres niveles de servicios:

- 1.- Infraestructure as a Service (IaaS).-
- 2.- Platform as a Service (PaaS)
- 3.- Software as a Service (SaaS)

1. provee acceso a la tecnología soporte detrás de la nube: hardware, servidores, routers, switches, redes etc.

¹¹⁰ TOSCANO, SILVIA GALMARINI, Luciana. Artículo cit.

¹¹¹ Brian Nougères, Ana Pascale, Maricarmen y Toscano, Silvia, "Cloud Computing como herramienta del gobierno electrónico", Capítulo obra colectiva Ciudadanas 2020, en prensa.-

2. está destinado a usuarios con conocimientos mas avanzados en desarrollos de software, permite realizar actividades en el entorno que el proveedor le ofrece.-

3. requiere de una licencia para acceder a un conjunto de programas y aplicaciones especificas. Las aplicaciones son numerosas y no se corresponden con los objetos de estas lecciones de derecho y ética por lo que remitimos al lector interesado en profundizar sus conocimientos a la literatura técnica específica.-

Entre los riesgos que podemos mencionar se encuentra el de la confidencialidad de datos almacenados en la nube y el de su seguridad la que no queda a salvo solo mediante una clave (password).-

Ahora bien más allá de las ventajas y desventajas, fortalezas y debilidades de la “nube en la computación” esta es una realidad tecnológica y las ofertas de este tipo de servicio están a la orden del día, el inconveniente en nuestro criterio se encuentra en la necesaria delegación en un tercero, especialista en el manejo de esta tecnología, del control de la seguridad y confiabilidad de los datos.-

Otro aspecto a comentar es el relativo a la regulación de esta “nube en la computación” en nuestro derecho argentino. En este sentido debemos decir que la misma no está contemplada en la legislación nacional aunque deberemos hacer “jugar” las reglas de los artículos 25ª, en especial, y en particular el 9º y 10º que se ocupa del tratamiento de la seguridad y la confiabilidad informática.-

Finalmente debemos insistir que en lo concerniente al usuario titular de los datos le quedan como resguardo jurídico todas las acciones que el derecho ha prescrito para asegurarles el ejercicio del control sobre dichos datos.-

III.LA NEUTRALIDAD DE INTERNET.-

En el lenguaje técnico debemos aclarar que el término “neutralidad” resulta equivalente a “no discriminación del contenido” de la

información que circula por la red. Se trata de una cuestión técnica que por la importancia del contenido que circula en ella se ha vuelto una cuestión jurídica de relevancia significativa.-

Se reconoce que la neutralidad de Internet tiene tres aspectos de significación:

- 1..no debe existir discriminación entre las aplicaciones que se transportan y se utilizan;
- 2..todo actor de la red puede ofrecer contenidos desde cualquier punto de la red sin que este sometido a control alguno;
- 3..ningún usuario de Internet, tampoco los prestadores o intermediarios de la Internet que difunda datos puede ver alterados, en su contenido, los mismos.-

El principio que se aplica según comentan los analistas de la evolución tecnológica y en especial de la Internet es el principio “end to end” (e2e) es lo que permite que quien emite y quien recibe información por la red pudieran ser intercambiados sin ningún inconveniente por parte de los intermediarios que ayudan al envío de los datos.-

Existen así dos capas una profunda denominada Network Layer (Capa de Red) es la que verifica el flujo y la distribución de datos y otra la Application Layer (Capa de Aplicación) superficial que se encarga del procesamiento de los datos. La red en Internet se ha propagado gracias a este principio e2e que facilita procesar los datos en las dos puntas sin intervención de los intermediarios.-

La neutralidad de la red tiene la ventaja de facilitar la convergencia tecnológica ello por el efecto feedback positivo que hay entre una y otra. La neutralidad de la Internet está, desde lo jurídico, directamente relacionada con el precepto constitucional de libertad de expresión, aspecto que ya adelantamos y al que remitimos en merito a la brevedad.

La libertad de expresión tiene una característica muy particular, casi única, es la imposibilidad de ser regulada, es que la mínima

regulación en términos de limitación de la libertad de expresión implica una restricción, una prohibición.-

De aquí que en nuestro criterio, sostengamos que la Internet debe garantizar sin restricciones la posibilidad de difundir datos, información, sin control previo, este principio se hace efectivo mediante el instituto de la neutralidad de la Internet.-

Entonces, las restricciones, limitaciones o prohibiciones universales al régimen de neutralidad constituyen una amenaza directa a la libertad de expresión, pues si alguien, regulación mediante, puede actuar sobre la red estableciendo que contenidos pueden almacenar y transportar la red caemos en la figura de la censura digital. La ley prevé que frente a la comisión de acciones delictivas se pueden aplicar las sanciones previstas para cada caso.-

Así, en nuestra legislación nacional, tenemos la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, ha reglado una limitación sustancial al esquema de medios de comunicación audiovisual de nuestro país. Sin entrar, por no corresponder desde lo académico, en el debate ideológico relativo a la conveniencia y oportunidad de la sanción y promulgación de esta norma, debemos expresarnos por aceptar que se trata de una ley democratizadora del transporte de señales.-

Es que desde lo que nos interesa esta ley establece “una clara diferencia entre quienes producen contenidos y quienes lo transportan; y fija los responsables de transportar contenidos, el deber de tratar a todos los productores de contenido por igual¹¹² (principio de neutralidad)”

Como habrá advertido el lector agudo, al separar entre quienes producen contenidos y quienes lo transportan, resulta un modo, al menos un intento positivo, de asegurar la no discriminación de datos, y consecuentemente apunta a garantizar la libertad de expresión.-

¹¹² ZABALE, Ezequiel María. “Neutralidad de la Red como garantía de la libertad de expresión.” Sup. Act. 2012

Un precedente normativo lo constituye el Decreto 764/2000 que terminó con la exclusividad de explotación del sistema telefónico, así la neutralidad de la red de telefonía aseguró la pluralidad de acceso poniendo en acto la garantía constitucional del derecho de comunicación e información.-

Otro, se corresponde con el derecho provincial, es la Provincia de San Luis la que sanciona una Ley de neutralidad de Internet hacia finales de 2011, esta ley, comentan los estudiosos de esta especialidad jurídica, que San Luis junto a la República de Chile y Holanda conforman el trío de estados que sancionaron una ley de esta naturaleza, luego, como dijimos en el derecho comparado Perú sobre la base de la ley chilena se incorpora a la nómina de los estados que cuentan con una legislación protectora del derecho de propiedad intelectual.-

Dice el artículo 1º de la ley puntana: “Todo prestador de servicios comerciales, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet ubicado en el territorio provincial para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En consecuencia, el servicio provisto dentro del territorio provincial no podrá distinguir arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios. El bloqueo de determinados contenidos, aplicaciones o servicios que realice el proveedor del servicio ante el pedido expreso del usuario no configura incumplimiento a lo previsto en el apartado primero de la presente Ley.”

Respecto de la legislación nacional mencionamos solo al mero efecto informativo que existen regulaciones embrionarias de este tipo de derecho, el cual se expresa mediante decretos aislados, como el Decreto 165/94 sobre protección del software y bases de datos, o el Decreto 1279/97, que establece la libertad de expresión en Internet.-

IV.INTERNET. RESPONSABILIDAD. EL PODER DE LA RED INFORMATICA. ¿CONTROL O LIBERTAD?

Sin agotar la temática analítica acerca de la importancia de la Internet, debemos en esta instancia su influencia, el “poder de la información”. Sin mayor esfuerzo intelectual podemos decir que así como hemos asistido a la abrupta irrupción de la informática en nuestras vidas, somos testigos presenciales de los excesos que se producen en el “manejo de la información”.

Asistimos a la aparición, e incorporación, en nuestro “lenguaje técnico”, de nuevos actores en la red, los que se denominan NETIZENS, que a semejanza de los citizens (ciudadanos del mundo) podemos calificarlos como ciudadanos de la red, son activistas digitales que viven en y de la red (net).-

Otro calificativo a estos personajes, distintos a los hackers, es el de internautas que han llegado a tener una activa participación en la difusión de noticias. Se nos ocurre en esta instancia dos preguntas: a) ¿es ilegal compartir los contenidos de Internet? Y b) ¿Cuál es la responsabilidad de los sitios intermediarios entre usuario e información?.-

Aparece así el principio “libertad de expresión”, las fricciones entre la publicación de información y los derechos obligan a recurrir a la legislación de aplicación. En primer lugar debemos estar a lo determinado en la ley 26.032 de mayo de 2005. “Servicio de Internet” que establece “que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”, artículo 1º.

A esta regla deberá siempre correlacionársela con la ley 11.723 que hemos comentado. De todos modos la información que se ha podido recabar indica que existen diferentes tipos de activistas cuya operación se encuentra, en nuestro país, en estudio para su regulación, recibiendo adhesiones y rechazos según sea quien se beneficia o perjudica con la divulgación de la noticia.

Así pueden ser agrupados en grupos que tienen acciones por: (i) violaciones a los derechos de autor; (ii) secretos militares y diplomáticos; (iii) impulsar la libertad sin restricciones de una “cultura libre”.-

III.1. VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

En el primer grupo tenemos el caso argentino de TARINGA, que ofrece a unos seis millones de usuarios la posibilidad de compartir enlaces a películas, libros, música etc. en este caso, y esto es importante desde el punto de vista legal, que los administradores del sitio no son quienes proveen del material que goza del beneficio de los derechos de autor de la ley 11.723, sino los propios usuarios.

Sin embargo la justicia argentina ha entendido que sus administradores en el carácter de intermediarios son partícipes de una maniobra delictual penalizada por el artículo 72 de la ley citada, es decir con una condena, en caso de quedar efectiva, de un máximo de seis años, y por ello ha procesado a sus administradores, jóvenes de poco más de 30 años.

En efecto, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ratificó la acusación de "partícipes necesarios" de la violación a la ley de propiedad intelectual contra los tres¹¹³ propietarios del sitio TARINGA, dado que conocían la ilegalidad de la maniobra de descarga y la permitían.

Este caso ha revolucionado el mundo de la Internet en la República Argentina, ha generado fuertes reacciones en sus usuarios y seguidores y podrá generar importantes consecuencias económicas para este sitio Web ya que las acciones de daños y perjuicios están latentes.-

Es un precedente jurídico que se embarca desde lo penal, en el debate que ha generado el proyecto “Google Books”, digitalización de la bibliografía universal, y también sobre la “piratería de contenidos” en la Web. Ello en mérito a que detrás de todos estos casos se

¹¹³ Los hermanos BOTBOL, Matías y Hernán; y NAKAYAMA, Alberto

encuentran intereses importantes de corporaciones, editoriales, autores y plataforma Web.

Este caso plantea un escenario pantanoso para el futuro libre intercambio de información en Internet. Recordemos que el Tribunal tiene acuñado en este caso que: "...el funcionamiento como biblioteca de hipervínculos justifica la existencia de la página que tiene un ingreso masivo de usuarios, mediante el cual se percibe un rédito económico con la venta de publicidad, la que en el negocio informático se abarata o encarece en función de la mayor cantidad de visitas que recibe...ello ha permitido que personas, aún no identificadas publicaran links para descargar ilegítimamente las obras descriptas por los denunciantes...sin que la maniobra fuera evitada por la administración del sitio de los imputados, facilitando con ello las copias cuestionadas...."

El segundo proceso, de este grupo (i) y que al igual que el anterior también se encuentra en manos de la justicia argentina es el que se conoce por el sitio CUEVANA. TV, esta causa se encuentra en plena instrucción por parte del fiscal general de la Cámara del Crimen de la Ciudad de Buenos Aires¹¹⁴ por violación a la ley de propiedad intelectual.-

Cabe en este comentario resaltar que existen posiciones legales a favor de la postura adoptada por los intermediarios, así el relator especial de ONU sobre Libre Expresión, entiende que "responsabilizar a los intermediarios por el contenido difundido o creado por sus usuarios perjudica gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión."¹¹⁵

¹¹⁴ CUEVANA es un sitio Web argentino dedicado a la distribución gratuita, de producciones de cine y televisión., tiene un promedio diario de visitas de unos quinientos mil usuarios. Es el sitio que fundó Tomás Escobar , y que se hizo célebre por permitir ver películas y series online sin tener siempre la autorización de sus creadores, lo que le trajo diversos problemas judiciales

¹¹⁵ LA RUE, Frank, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libre Expresión. ONU 2011Según Beatriz Buseniche de Vía Libre estos relatores "se pronunciaron con claridad sobre los estándares de Derechos

Cuevana no almacena datos sino que pone a la orden menús que facilitan la navegación, a través de enlaces a servicios externos de almacenamiento en línea mediante un método de reproducción conocido como "streaming", algo que otros sitios de medios también realizan y que ha creado un fuerte debate sobre legalidad y derechos de propiedad de autor.-

El tercer caso que referiremos y que se corresponde con el primer grupo señalado más arriba, esta referido al sitio MEGAUPLOAD¹¹⁶ que actualmente se encuentra cerrado, y según ha expresado su creador esta pronto a regresar con algunas variante. Según la información disponible el cierre fue inducido por los grandes estudios de Hollywood, impidiendo, en nuestra opinión la utilización de los productos que ofrecía se ve impedida por parte de quienes utilizaban el servicio con fines legales.-

El titular del sitio, por ahora cerrado, enfrenta un proceso en EUA por violación a los derechos de autor, piratería. Las autoridades del país del norte bloquearon completamente el sitio, dejando a todos los usuarios que lo utilizaban para intercambiar información, sin importar si esta era pública, privada, si existía algún impedimento por ajustarse a la ley de protección de los derechos de autor o no, si era propia o de terceros, algunos extremistas han considerado esta actitud de cierre, que si bien no compartimos tampoco aceptamos estas posturas extremas, como un Guantánamo digital y un claro atentado a la libertad de expresión, afectando la neutralidad de Internet.-

“El cierre de Magaupload y el arresto de su dueño es quizás la mayor afectación que se haya producido a la neutralidad de Internet”¹¹⁷

A pesar de todo ello a presentado, enero 2013, su nueva página donde mejora su anterior sitio Web. De todos modos recordamos que

Fundamentales que debe cumplir una regulación de responsabilidad de intermediarios de Internet”.

¹¹⁶ SCHMITZ, Kim – alias Kim Dotcom. Alemán radicado en Nueva Zelanda.-

¹¹⁷ ZABALE, Ezequiel María: Art. Cit.

el servicio de Megaupload poseía tres tipos de cuentas: 1. Gratuito; 2. Usuario registrado y 3. Usuario Premium.

A pesar de encontrarse sometido a proceso por “conspiración e infracción a las leyes de “copyright”, acaba de lanzar su nuevo sitio MEGA, la novedad de este sitio Web es que los archivos de los usuarios, antes de ser guardados, son encriptadas bajo una clave que solo conoce el usuario y a la que Mega no tendrá acceso en ningún momento.¹¹⁸

¿Que significa desde lo legal y técnico esta mejora al sitio? Que la responsabilidad del titular del sitio Web quedaría a salvo tanto respecto de la naturaleza de los contenidos en sus servidores, cuanto las posibles violaciones a los derechos de autor que puedan cometerse por la distribución del material.-

Otro caso que merece un comentario, aunque superficial por los fines de estas lecciones, es Google, hoy el más grande y principal buscador de Internet y almacenador de información en la red, tanto ello es de este modo que sin dudas esta en condiciones de afectar el principio de neutralidad que hemos desarrollado, aunque debemos expresar que a pesar de que puede afectar la neutralidad de Internet ello no sucede, no afecta los contenidos de las páginas Web de manera que el usuario de la red puede acceder a los contenidos garantizando la posibilidad de acceso por otro buscador o intermediario, con lo que no se viola el precepto.

Si debe reconocerse que Google tiene lo que se conoce como posición dominante en el mercado mundial o global, ello nos conduce a que el sitio puede contribuir a generar el efecto Mateo¹¹⁹ sobre

¹¹⁸ Diario CLARIN. Lunes 21 de Enero de 2013. Sociedad, página 26.-

¹¹⁹ El efecto Mateo se llama así originariamente por la cita bíblica del capítulo 13, versículo 12 del evangelio de San Mateo (que se repite en Mateo 25, 29 y en otros evangelistas hasta en cinco ocasiones) que dice textualmente: “Porque al que tiene se le dará y tendrá en abundancia; pero al que no tiene incluso lo que tiene se le quitará”. Efecto Mateo es parte de un problema mas global conocido como la ley de Zipf, implica que las palabras

ciertos resultados de la búsqueda de información en deterioro de otros. El primero que propone el concepto de “efecto Mateo” es Robert K. Merton en el contexto de la calidad de la producción científica.

Este sociólogo de la ciencia denuncia que un autor con experiencia acreditada ve más favorecidas sus publicaciones que un joven sin experiencia o un recién llegado (Merton, 1968). Mario Bunge explica el “efecto San Mateo”, como él lo denomina, en base a dos mecanismos: uno “memorístico”, se retiene mejor en la memoria el nombre del autor más conocido que el del no conocido. Otro el “de selección de los autores”, se deposita más confianza en un autor por su currículum y pertenencia a la “red”, “cliqué” o “estrato científico”.

III.2. SECRETOS MILITARES Y DIPLOMÁTICOS.-

En este grupo se concentran al menos, dentro de los más conocidos, a) WikiLeaks; b) LeakyMails y c) Anonymus.-

En relación a WIKILEAKS¹²⁰ según Wikipedia, la enciclopedia libre, podemos caracterizar a este sitio web, como “organización que se

en un texto tienden a repetirse. Es decir las palabras se identifican, en Internet, por el sistema de autocompletar, por ello lo más buscado y repetido tiende a ser lo más buscado y así sucesivamente. La llamada **Ley de Zipf**, formulada en la década de 1940 por George Kingsley Zipf, lingüista de la Universidad de Harvard, es una ley empírica según la cual, por ejemplo, en una lengua, la frecuencia de aparición de distintas palabras sigue una distribución que puede aproximarse por

$$P_n \sim 1/n^a$$

donde P_n representa la frecuencia de una palabra ordenada n -ésima y el exponente a es próximo a 1. Esto significa que el segundo elemento se repetirá aproximadamente con una frecuencia de 1/2 de la del primero, y el tercer elemento con una frecuencia de 1/3 y así sucesivamente. Una ley no empírica, pero más precisa, derivada de los trabajos de Claude Shannon fue descubierta por Benoît Mandelbrot

¹²⁰ WIKILEAKS. Del inglés Leaks: fuga, goteo, filtración referido a la información

ofrece a recibir filtraciones que develen comportamientos no éticos ni ortodoxos por parte de los gobiernos, con énfasis especial en los países que considera tienen regímenes totalitarios, pero también en asuntos relacionados con religiones y empresas de todo el mundo.

De momento, las actuaciones más destacadas de WikiLeaks se han centrado en la actividad exterior de los Estados Unidos, especialmente en relación con las guerras de Irak y de Afganistán¹²¹.-

Respecto de LEAKYMAILS (recuérdese que significa leaks), respecto de este sitio debemos señalar que en nuestro país durante 2012, agosto, un Juez Federal de la Nación ordenó su bloqueo, ya que el sitio proponía obtener y publicar documentos relevantes sobre la corrupción en Argentina, la acusación versó, de acuerdo a la figura penal, como divulgación de secreto políticos y militares.-

Respecto de Anonymus, sus operadores se encuentran detenidos por INTERPOL acusados de ataques a páginas de partidos políticos, organizaciones, empresas e instituciones.

Finalmente en el tercer grupo citaremos solo a mero fin informativo a Aaron Swartz, frente a la posibilidad de resultar acusado y penado, lamentablemente se suicidó el 11 de enero 2013, había descargado, según la prensa, mas de cuatro millones de documentos científicos y académicos, para ofrecerlos al conocimiento público.-

III.3 CONTROL O LIBERTAD.

Descrito algunos de los problemas y complejidades que ofrece la Internet, cabe abordar nuestra opinión relativa a si lo que debería regular nuestra legislación, recuérdese que insistimos que no había una regulación específica relativa a los delitos informáticos, es necesario el estricto control o por el contrario aplicar el criterio de

¹²¹ WIKILEAKS: es un sitio fundado por ASSAGNE, Julián, quien fue declarado terrorista digital por la publicación de cables diplomáticos reservados y se encuentra actualmente asilado en la República de Ecuador.-

libertad amplia en la utilización de la información a la que podemos acceder mediante el uso de Internet.-

Como hacer entonces para proteger el flujo de información que circula en la red. En este sentido debemos decir que de acuerdo con el derecho comparado, varios países ya han avanzado en el dictado de legislaciones que apuntan a garantizar la neutralidad de la red.

Este principio de neutralidad de la red permite otorgar a los datos que circulan en la red un tratamiento igualitario, independientemente de su contenido u origen.¹²²

Así la República de Chile ha consagrado, por ley, el principio de neutralidad de la Red imponiendo a los proveedores la obligación de asegurar el acceso a todo tipo de contenidos, servicios o aplicaciones disponibles.

No podrán arbitrariamente *bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet*, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.

Es decir, ningún proveedor de Internet podrá desconectar, bloquear o impedir el acceso libre a cualquier sitio de Internet, cualquier protocolo de descarga o cualquier medio las acciones que los usuarios hagan en Internet, a menos que sea por la seguridad y la privacidad de los mismos, la protección contra posibles amenazas informáticas -en esto quizás haya una disyuntiva ya que la mayor

¹²² LA VOZ DEL INTERIOR. Domingo 20 de enero 2013. Suplemento Temas, páginas 1 a 3.-

parte de la seguridad informática la presta el usuario final- y la seguridad de los servicios de Internet que el ISP provee.

Obliga a proporcionar al cliente *por escrito* una serie de datos que le permitan *identificar correctamente el servicio contratado*. Además, *deberán publicar en su sitio Web*, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

Otro país latinoamericano que también ha sancionado su ley de neutralidad de la Red es el Perú quien cita a la ley chilena N° 20.453, la que en su artículo 6° adscribe a la cuestión de la neutralidad de la red, aspecto muy controvertido en el derecho comparado.

En efecto esta regla del artículo 6° prescribe: “Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha. Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.”¹²³

Respecto de nuestro país debemos adherir a lo expresado por Busaniche¹²⁴ en el sentido de que “en Argentina, la neutralidad de la Red no está garantizada en el marco legislativo y las empresas de

¹²³ Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 688/2011-CR y 999/2011-CR, que propone una Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

¹²⁴ BUSANICHE, Beatriz, Integrante de la Fundación VIA LIBRE y Directora Ejecutiva de Wikimedia de Argentina en “Responsabilidad de los Intermediarios de Internet: El Debate Pendiente”. La Nación. 30 de noviembre de 2012.-

telecomunicaciones son ciertamente un actor muy poderoso en la estructura del negocio de la conectividad a Internet en Argentina. En este sentido, sería deseable tener una norma que asegure la neutralidad para sopesar esta amenaza.”

Sin embargo debemos expresarnos por decir que existen en el Congreso de la Nación Argentina algunos proyectos de ley a la espera de su tratamiento legislativo, que procuran regular el rol de los intermediarios de Internet, la seguridad de los niños y adolescentes.

Uno, en la Cámara de Senadores, donde el representante de la Provincia de Jujuy, Senador Jenefes presento en el año 2009 un proyecto de ley referido principalmente a la noticia y su incidencia en el principio de neutralidad de la red.

Un segundo proyecto es el de la Senadora Di Perna que en el 2011 presento un proyecto sobre neutralidad que fuera aprobado con modificaciones por el cuerpo.

En la Cámara Baja, diputados existen también proyectos de la misma naturaleza, de este modo está el del Diputado Pinedo que procura determinar vía legal la responsabilidad civil por los contenidos de Internet, de todos modos este proyecto fue retirado cuando tomó estado público su contenido, atentaba contra la neutralidad.-

Otros proyecto en la Cámara de diputados de la Nación son el de Juan Obligó que pretende normar la responsabilidad de los Intermediarios, buscadores y proveedores de Internet, el de la Diputada Belous, sobre neutralidad de la Internet, sin tratamiento favorable, también esta el de la Diputada Bianchi que adopta y adapta la Ley de San Luis, y, finalmente el de la Diputada Liliana Fellner relativo como dijimos a la protección de los niños y adolescentes.¹²⁵

¹²⁵ BUSENICHE, Beatriz, artículo citado.-

V.ACERCA DE LAS REDES SOCIALES: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Corresponde, no podemos obviar en estas lecciones relativas al derecho informático, expedirnos acerca de lo que son las redes sociales y cuáles son sus características.-

En este camino cabe expresarnos por conceptualizarlas formulando, tipificando, a estas redes sociales como sitios de Internet (plataformas informáticas) que permiten a los consumidores, interesados en su utilización, mostrar su perfil, subir fotos, contar experiencias personales, chatear con sus amigos y, en general, compartir e intercambiar contenidos de todo tipo (información, opiniones, comentarios, fotos y videos).

Técnicamente Wikipedia define a la red social como una “estructura social que se puede representar en forma de uno o varios grafos en el cual los nodos representan individuos (a veces denominados actores) y las aristas, relaciones entre ellos”.

Con este brevísimo concepto podemos abordar ahora la cuestión jurídica que nos explique los efectos legales que su utilización, o mala utilización, pueden ocasionar, en particular nos interesa que el lector de estas lecciones de derecho informático pueda comprender cual es la naturaleza jurídica de las redes sociales.-

IV.1. LO JURÍDICO. EL CONTRATO DE ADHESIÓN. ALGUNAS CONSIDERACIONES.-

En la actualidad constituyen redes sociales, a lo menos las mas conocidas y utilizadas, Facebook, Sonico, MySpace, Twitter, Hi5 y Orkut las que en esencia, previo a habilitar su uso exigen de los futuros usufructuarios suscribirse a la red, para ello, desarrollan contrataciones unilaterales, a las cuales deben adherirse previamente los usuarios. Se trata de lo que en materia legal se tipifica como contrato de adhesión. Ahora bien: ¿como se materializa este contrato?, ¿Cuáles son sus efectos?

Tomando como ejemplo a Facebook, diremos que entre esta red social y el usuario se celebra un contrato de adhesión mediante "un click" que formaliza el navegante de la red social.

Es decir el mero hecho de clickear implica para el usuario aceptar, generalmente sin detenerse a leer, un cúmulo de declaraciones y compromisos perfilados por juristas americanos.-

Como característica destacada podemos decir que el contrato de adhesión, cláusulas son cuestionables desde el momento que conforman cláusulas predisuestas por una de las partes, que impone su fortaleza en la contratación es decir han sido redactadas unilateralmente y que por su modalidad, presentado en la pantalla, no da lugar a negociar los términos de inclusión. O sea, si no se está de acuerdo, se está fuera de la plataforma social.

O sea, no debe perderse de vista que "...el usuario celebra un contrato con su proveedor de información y los conflictos jurídicos entre ambos se rigen por el sistema convencional o negocial de responsabilidad mientras que pertenecen a la órbita de la responsabilidad civil extracontractual las restantes cuestiones.

Ello sin perjuicio de la eventual invalidez de las cláusulas abusivas impuestas por la empresa predisponente..."¹²⁶

Sostiene el actual Presidente de la SCJN, Dr. Lorenzetti "...Entendemos que si el usuario ha tenido oportunidad de conocer las cláusulas generales de modo inequívoco, existe una aceptación de las mismas.

Sin embargo, ello no es suficiente para la legitimación de las cláusulas abusivas, porque su ilegitimidad proviene de la ley de orden público, que resulta aplicable al caso, en protección de los consumidores. Dada la creciente standarización en la legislación internacional sobre cláusulas abusivas, es posible aplicar esta

¹²⁶ GALDÓS, Jorge Mario, "Responsabilidad Civil de los Proveedores de Servicios de Internet", LA LEY, 2001-D, 953-969.

legislación sin que constituya una barrera paraarancelaria o un obstáculo a la seguridad jurídica..."¹²⁷

El contrato se expresa generalmente, y en el ejemplo que adoptamos, la red social Facebook, a través del documento "Declaración de derechos y responsabilidades", el cual como contrato:¹²⁸

a) se rige por los términos de contratación allí descriptos y en documentos complementarios que automáticamente deben ser aceptados por el usuario. Baste para verificar estas afirmaciones recurrir al sitio y tratar de inscribirse como usuario para apreciar que ya en su encabezamiento se establece que". Al utilizar o acceder a Facebook, muestras tu conformidad con la presente Declaración.." y en el punto "otros" cuando refiere que "...Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye cualquier acuerdo previo..." cerrando el espectro el punto 1 de las Disposiciones Especiales Aplicables a Usuarios que no residen en EE.UU. cuando menciona que "...Das tu consentimiento para que tus datos personales se transfieran a Estados Unidos y se procesen en dicho país..."

b) el usuario se obliga a ceder a Facebook el derecho de uso sobre cualquier contenido de propiedad intelectual (información, opiniones, imágenes, etc.) con carácter permanente. Así, expresamente el punto 2.1. establece que "nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con posibilidad de ser sub-otorgada, sin royalties, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI (propiedad intelectual) que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, "licencia de PI"). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y éstos no lo han eliminado".

En relación al último párrafo es dable destacar que el contenido creado por un usuario siempre es compartido con terceros, porque

¹²⁷ Lorenzetti, Ricardo L., "Comercio electrónico y defensa del consumidor", LA LEY, 2000-D, 1003-1012.

¹²⁸ TOMELO, Fernando. LEY 14/05/2010, 1 LA LEY 2010-C, 1025

ésa es la esencia de esta red social. Ergo, en la práctica, la licencia nunca finaliza porque el contenido, aunque un usuario lo dé de baja, permanecerá vivo en el perfil de otros usuarios. Esto conlleva un importante poder de control sobre la información y contenidos voluntariamente brindados por el usuario.

c) consagra la cláusula de "Best Efforts" para que la plataforma se considere un ámbito seguro para la privacidad de los usuarios pero no se otorgan garantías al respecto. En efecto el punto 3 dice "...Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo...".

d) La red compromete al usuario a no crear ningún contenido que implique violentar derechos de terceros. De este modo consagra que: "...No publicarás contenido que resulte hiriente, intimidatorio, pornográfico o que contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada..." (punto 3.7); "...No utilizarás Facebook para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios..." (punto 3.10); "...No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización..." (punto 4.1.); con cláusulas amplias de carácter tuitivo que refieren que "...No utilizarás Facebook si eres menor de 13 años..." (punto 4.3); "... No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o viole los derechos de otros o que viole la ley de algún modo..." (punto 5.1.) y que "...Podemos retirar cualquier contenido o información que publiquemos en Facebook si consideramos que viola esta Declaración..." (punto 5.2.).

En esta altura del desarrollo del ejemplo adoptado, debemos decir que Facebook "ha instrumentado un acertado aplicativo para denunciar contenidos de tipo difamatorio o ilegales que son dados de baja, previa verificación y moderación. También contiene aplicativos que permiten promover la baja de perfiles falsos o sostenedores de publicidad engañosa."¹²⁹

Como consecuencia de la ley que rige la contratación, le resulta aplicable un procedimiento de notificaciones denominado "notice and take down", instituto previsto en el art. 512 de la "Digital Millenium Copyright Act" (DMCA) del año 1998 de los Estados Unidos. Se trata de un mecanismo extrajudicial que implica quitar

¹²⁹ TOMEO, Fernando, idem.-

(takedown) de Internet los contenidos que se denuncian como ilegales luego de recibida la notificación pertinente (notice). Al recibir esta notificación la red social debe actuar rápidamente y dar de baja o bloquear un contenido que le sea notificado como difamatorio, que atente contra un derecho personalísimo y/o de propiedad intelectual y/o sea ilegal.

e) respecto de los derechos de propiedad intelectual se consagra la obligación de cumplir la ley con especial referencia a la ya mencionada "Digital Millenium Copyright Act" (DMCA) y a la Video Privacy Protection Act (VPPA) —ley de protección de la privacidad de vídeo— de los EE.UU. (punto 9.20).

f) Facebook se reserva el derecho de cambiar las reglas de juego previa notificación "... Podemos cambiar esta Declaración siempre y cuando te avisemos, mediante la publicación del cambio en la página Facebook Site Governance Page (Página de gobierno del sitio de Facebook), y te ofrezcamos la oportunidad de enviar tus comentarios..." (punto 1 del título "enmiendas").

g) se consagra la jurisdicción y ley extranjera para resolver cualquier conflicto que se suscite entre las partes, esto es, el Tribunal Estatal o Federal del Condado de Santa Clara, California y las leyes del Estado de California (punto 1 del título "conflictos").

h). consagra una genérica exención unilateral de responsabilidad de la empresa: "...lo utilizas (a Facebook) bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos Facebook "tal cual" sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, de manera enunciativa pero no limitativa, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no contravención. No garantizamos que Facebook sea seguro. Facebook no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de o de algún modo relacionados con cualquier demanda que tengas interpuesta contra tales terceros..." (ver punto 3 del título "conflictos").

"En relación con este punto si bien son discutibles a la luz de nuestro derecho del consumidor y de la propia ley civil las cláusulas de exención unilateral de responsabilidad y de limitación de garantías, no puede escapar al lector la idea de que en materia de nuevas

tecnologías, donde la seguridad de la información personal está en juego, debe regir un criterio de proporcionalidad: a mayor desarrollo de nuevas tecnologías, mayor deber de información y mayor obligación de seguridad.

El criterio expuesto se sustenta en el carácter tuitivo que consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional para los consumidores y usuarios de bienes y servicios y la doctrina fijada por nuestro más alto Tribunal en materia de seguridad en las relaciones de consumo (vid CS, 21/3/2006 "Ferreyra Víctor y ot. c. V.I.C.O.V. S.A.", JA, 2006-II-218, entre otros)."¹³⁰

¹³⁰ TOMEO, Fernando, *idem.*-

CAPITULO IX

LA INFORMÁTICA Y EL PROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.-

I.EL DERECHO DE FONDO Y LA INFORMÁTICA. ANTECEDENTES DE UNIFICACIÓN DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL Y LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMÁTICA EN SU TEXTO.-

En la actualidad, existe un proyecto de código único, en tratamiento en el Congreso Nacional, se trata de un Proyecto elaborado en ámbito del Poder Ejecutivo por un equipo encabezado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti y cien (100) juristas notables, especialistas en las disciplinas del derecho civil y comercial. Se trata del segundo esfuerzo de unificación, el primero se realizó a fines de la década de los noventa del siglo pasado.-

En aquel primer intento unificador se introdujo, en el texto del proyecto de unificación, el registro de ordenadores (artículo 978), la posibilidad de sustituir uno o mas libros contables por la utilización de ordenadores (Art. 1023), se implantó en materia de contratos y relativo a la formación de estos la utilización del teléfono, el telex y las redes de comunicación que proveía la telemática, en la oferta y aceptación del contrato (artículos 1144, 1148, 1153), y en los contratos atípicos deja atrás el antiguo criterio de calificar y distinguir los contratos en nominados e innominados, calificándolos de típicos y atípicos (Art. 1143).-

El contrato predispuesto típico resultado de la contratación masiva de la era informática tiene su tipificación en el artículo 1157, donde emerge un elemento hoy día muy discutido, el principio de neutralidad de Internet, ya que en su texto proponía la prohibición de cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o que limiten la responsabilidad por daños materiales sin reparación económica adecuada.-

Este primer proyecto de unificación de códigos, no tuvo tratamiento y no fue aprobado por el Congreso de la Nación, sin embargo resulta un precedente de importancia ya que este ha recogido los cambios que propuso y propició la doctrina procurando remediar las deficiencias que productos del avance tecnológico se percibía en esta legislación de fondo.-

En consonancia con la opinión de destacados estudiosos del derecho podemos decir que la reforma propuesta en la problemática de la informática tenía un tratamiento legal adecuado, ya que daba solución a los problemas que la realidad tecnológica de fines del siglo XX presentaba.-

II.EL ANTECEDENTE DEL PROYECTO DE 2012 DE UNIFICACIÓN DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL Y LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMÁTICA EN SU TEXTO.

Con el objetivo de advertir al lector sobre algunos aspectos relacionados con el nuevo proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial, que se encuentra en tratamiento legislativo en el Congreso nacional y que ha abierto el debate sobre su contenido, recogiendo adhesiones y hasta rechazos o críticas, lo que finalmente será analizado y discutido en ambas Cámaras, nos ocuparemos de unas pocas figuras, que nos interesan a los fines del curso.-

En este objetivo, debemos comenzar por expresar que el Proyecto de nuevo Código Unificado (el Proyecto), trata la cuestión dentro de los Contratos de Consumo a las modalidades especiales de contratación en el Libro Tercero, Título III Capítulo 3, artículos 1104¹³¹ y siguientes.-

¹³¹ PROYECTO. CÓDIGO CIVIL. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TÍTULO III. Contratos de consumo. CAPÍTULO 3. **Modalidades especiales.** ARTÍCULO 1104.- Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales. Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el

De tal modo que, en el artículo citado el proyecto aborda a los Contratos celebrados fuera de establecimientos comerciales y como resultado de una oferta sobre un bien o servicio, esta modalidad contractual puede desarrollarse tanto en el domicilio o lugar de trabadle consumidor, cuanto en la vía pública o mediante correspondencia reciproca.

El análisis de las modalidades que se incluyen en el texto del artículo permite inferir que en los contratos realizados por correspondencia, se encuentran comprendidos los que se ofertan, proponen, aceptan y formalizan mediante la utilización de Internet.-

Aclaramos, el proyecto al describir esta modalidad especial de contratación, a más del informalismo contractual está definiendo el género de modalidades especiales de contratación explicitando en la norma siguiente, artículo 1115¹³², una especie de estos contratos fuera del establecimiento comercial del proveedor del servicio, se trata de los contratos a distancia.

Son requisitos de esta modalidad especial de contratación: el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia (I), (teléfono, fax, Internet, etc.) para poder materializarlos, enumera luego entre los medios de comunicación a distancia los postales, electrónicos, telecomunicaciones, servicios de radio, televisión o prensa.-

Adviértase, el proyecto introduce a los medios electrónicos, y al decir electrónicos esta abarcando todos aquellos que se cuentan en la

domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

¹³² **ARTÍCULO 1105.- Contratos celebrados a distancia.** Contratos celebrados a distancia son aquéllos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa

actualidad y a los que en futuro pudieran aparecer o implementarse. Además si la exigencia del contrato es que el mismo sea realizado por escrito, el requisito se satisface si este contiene soporte electrónico u otra tecnología, la cual debe ser similar a la del soporte electrónico¹³³.

Constituyen requisitos esenciales a complementar los extremos anteriores, la obligación de: informar que le impone al proveedor (a); informar sobre el contenido mínimo del contrato (b) y la facultad de revocación (c) de manera que se puedan utilizar correctamente los datos, entender el riesgo derivado de su empleo y determinar específicamente quien asume los riesgos¹³⁴.

En cuanto a como debe ofertarse cuando se utilizan estos medios electrónicos, el proyecto determina que la validez de estas deben tener una validez durante el plazo que fije el oferente, o sea el deber de mantener la oferta el proyecto la pone en cabeza del oferente, y determina una excepción por defecto debe mantenerla durante el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. Como vemos la regla del 1118¹³⁵ contempla las dos posibilidades que el Código Civil vigente establecía para el plazo de mantenimiento de la vigencia de la

¹³³ **ARTÍCULO 1106.- Utilización de medios electrónicos.** Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

¹³⁴ **ARTÍCULO 1107.- Información sobre los medios electrónicos.** Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

¹³⁵ **ARTÍCULO 1108.- Ofertas por medios electrónicos.** Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

oferta, es decir de plazo determinado o de plazo determinable, solo que impone este deber al oferente, quien adicionalmente debe confirmar por la misma vía, electrónica, y sin demoras la llegada de la aceptación.-

Respecto del lugar de cumplimiento en cambio, el proyecto fija que será el del lugar donde el consumidor recibió o debió recibir la prestación, la importancia de la norma se aprecia en el segundo párrafo, artículo 1119¹³⁶, es que como la misma regla lo expresa, este lugar es el que determina la jurisdicción aplicable a la resolución de los posibles litigios o conflictos que puedan suscitarse con motivo del contrato a distancia regulado por este Capítulo 3 del Título III, y con la finalidad de reforzar la posición de cual es la jurisdicción de aplicación, si en el contrato se incluyera una cláusula de extensión o prórroga de la jurisdicción la misma se tendrá como no escrita.-

Al hablar sobre los medios electrónicos permitidos en el proyecto para poder realizar contratos especiales, dentro de la modalidad especial que regula el Capítulo 3 del Título III vimos que el artículo 1107, establecía la obligación al proveedor de informar al consumidor, además de informar el contenido del contrato incluir la facultad de revocación.-

De manera que el deber de incluir en el contrato la facultad de revocación cae en cabeza del proveedor, pero las condiciones y demás aspectos regulatorios de esta tratados en la regla del 1110¹³⁷

¹³⁶ ARTÍCULO 1109.- **Lugar de cumplimiento.** En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquél en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

¹³⁷ ARTÍCULO 1110.- **Revocación.** En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los DIEZ (10) días computados a partir de la celebración del contrato.

impone al consumidor el derecho irrenunciable de revocar la aceptación de la oferta. Además le fija un plazo para hacer valer este derecho, el mismo es de diez días a partir de la firma del contrato, es decir la posibilidad de arrepentirse al consumidor, se extiende más allá del acuerdo de voluntades suscritos y hasta los 10 días.

Otras condiciones de validez del ejercicio del derecho de revocación son las que en el segundo párrafo de la regla del 1110 se determina, así la revocación puede ocurrir después de la entrega del bien, el plazo debe contarse a partir de esa fecha, si esa fecha cae en día inhábil, vencerá el primer día hábil siguiente, se trata de una solución que ha adoptado el derecho antes de este proyecto, o sea este no hace otra cosa que explicitar aquello que ya estaba reglado.-

En cuanto a la obligación del proveedor de informarle al consumidor la existencia de este derecho de revocación, según la norma específica, debe figurar en el escrito contractual de manera destacada en todo documento durante la discusión de la oferta¹³⁸, y respeto de la forma y el plazo que tiene el consumidor para notificar la revocación o ejercer este derecho es mediante medios electrónicos, los mismos medios que guían la oferta, o devolviendo la cosa dentro

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

¹³⁸ **ARTÍCULO 1111.- Deber de informar el derecho a la revocación.** El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.

de los diez días determinados en la norma 1110 ya comentada¹³⁹, en relación a los efectos, el proyecto prevé que si el derecho es ejercido en tiempo útil, las partes quedan liberadas de sus obligaciones y persiste la obligación de restitución recíproca las prestaciones que se hayan cumplimentado hasta ese momento¹⁴⁰.-

En cuanto a la hipótesis de imposibilidad de devolución las prestaciones recibidas por parte del consumidor, la norma prevé que ello no impide al consumidor del derecho, pero si esta situación le fuera a él imputable, por el principio del enriquecimiento sin causa deberá abonar el precio de dichas prestaciones, siendo el valor de la cosa adeudada la que fija el mercado, salvo que ese precio supere al que el pagó, es síntesis, pagará hasta el valor de lo que pagó¹⁴¹.-

Planteado el ejercicio del derecho de revocación por parte del consumidor, cumplimentado todos los extremos establecidos en las diferentes reglas de este capítulo 3 del título III del libro segundo del Proyecto, se plantea el tema de los gastos incurridos y como se resuelven, en este sentido la inteligencia de la norma del 1115¹⁴²,

¹³⁹ ARTÍCULO 1112.- **Forma y plazo para notificar la revocación.** La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de DIEZ (10) días computados conforme a lo previsto en el artículo 1110.

¹⁴⁰ ARTÍCULO 1113.- **Efectos del ejercicio del derecho de revocación** Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus obligaciones correspectivas y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.-

¹⁴¹ ARTÍCULO 1114.- **Imposibilidad de devolución.** La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último.

¹⁴² ARTÍCULO 1115.- **Gastos.** El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia

señala que no deben haber gastos para el consumidor, ello en merito a que hace ejercicio de un derecho reconocido, al contrario le reconoce el derecho de reembolso por lo gastado.-

Finalmente resta comentar¹⁴³ las excepciones al derecho de revocación, el proyecto, establece que, salvo acuerdo en contrario, el derecho de revocación no es aplicable a todo tipo de contratos, y cita:

1. cuando en el contrato el consumidor determina las especificaciones que necesita para su producto, es decir cuando el proveedor fabrica un producto a pedido del consumidor.-
2. cuando por su naturaleza el producto pueda deteriorarse rápidamente o no pueden ser devueltos por alguna circunstancia que imposibilita esta actividad.
3. aquellos suministros de grabaciones o de programas informáticos que fueran decodificados por el usuario, también los ficheros informáticos.- y finalmente
4. los suministros de prensa diaria, los diarios digitales del día no podrán devolverse, ídem para las revistas y otras publicaciones periódicas.-

naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella.

- ¹⁴³ **ARTÍCULO 1116.- Excepciones al derecho de revocar.** Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos:
- a) los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizados o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez;
 - b) los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente;
 - c) los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas.

Como se aprecia la regulación que plantea el proyecto, para lo que a nosotros nos interesas como lecciones de derecho informático para estudiantes o ingenieros o profesiones afines resulta suficiente con los comentarios que hemos realizado, con los cuales podremos tener una idea de que si se aprobara este intento de unificación de códigos, deberíamos saber en el diario ejercer profesional.-

CAPITULO X.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

El recorrido realizado, a lo largo del desarrollo de estas lecciones de derecho informático, por las distintas formas de vinculación entre el derecho y la informática permite advertir que, los primeros contactos disciplinarios se dieron en un marco puramente instrumental, donde los tecnólogos ofrecían a los operadores jurídicos solo herramientas para desarrollar más eficazmente su profesión.-

Así en su maduración va adquiriendo caracteres que hacen inimaginable el ejercicio profesional, no solo de abogados y juristas, sino de todas las disciplinas humanas, sin la intervención de la informática de Internet etc. es que no solo se trata, como lo expusieramos, del acceso a una base de datos de doctrina o de jurisprudencia, en el caso del abogado, sino también de las otras profesiones, y poderes del estado.-

De manera tal que de la exposición podemos concluir a modo de colofón que en una sociedad de la información, o en la era digital, el objetivo real es que la autorregulación informática debe ser en primer término real y en segundo lugar entre iguales, y estos requisitos nos llevan a afirmar que esta sociedad de la información, a la que debe regular entre otras disciplinas el derecho debe tener alguna clase de regulación general de manera de garantizar los derechos de todos los actores, actuales y futuros.-

Ahora bien esta necesaria juridicidad regulatoria debe ocuparse del ordenamiento (como toda rama jurídica) de aquellas situaciones generadas por la informática cuya característica es la de que no reconoce fronteras, locales, provinciales, regionales, nacionales o internacionales. Lo importante de destacar es que esta necesidad regulatoria no puede esperar, como sucede en otras ramas del derecho, a que se internalice y consoliden costumbres informáticas que alumbran el camino regulatorio.-

Por otro lado, y en la misma dirección podemos agregar que los cambios sociales y tecnológicos le exigen al derecho una dinámica de ajuste constante y permanente de sus reglas, además, como dijimos en el párrafo anterior al no reconocer fronteras existe un cuerpo legal de carácter internacional que resulta vinculante para el derecho argentino y se traduce en la necesidad de asegurar el cumplimiento de estas garantías en nuestro ordenamiento interno.-

Como hemos visto con particular detenimiento en nuestra exposición de estas lecciones de derecho y ética, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales a los que sino se encuentran asegurados y garantizados, los roza, y ello es preocupación esencial del derecho internacional que de acuerdo a nuestro mecanismo legal se han ido incorporando en nuestra constitución, como lo hemos expresado, constituyendo la Internet un medio sustancial para su ejercicio.-

Al mismo tiempo, los ISPs cumplen un rol clave en el ordenamiento y funcionamiento de Internet y la extensión excesiva de su responsabilidad por el contenido publicado produciría un efecto disuasivo que afectaría el intercambio informativo en la red.-

Además, frente a la ausencia de una legislación específica la justicia nacional y provincial debe valerse de las reglas del derecho común, así lo sostuvimos en oportunidad de nuestra exposición temática, que a veces resultan inadecuadas a las particularidades de Internet y pueden resultar una insuficiente protección del principio de libertad de expresión.-

Todo ello, lleva a reconocer la necesidad de una legislación que restrinja la responsabilidad de los ISPs en una manera que promueva la libertad de expresión en Internet y proteja los derechos de las personas afectadas, ello permitiría fomentar el intercambio abierto de opiniones, información e ideas que incremente la transparencia del intercambio y una vía a terceros que le garantizaría que sus derechos afectados para obtener el retiro del contenido agravante resulta efectivo.-

Otra resultado que podemos extraer a modo de epílogo es que la exposición efectuada evidencia la necesidad de un encuadre jurídico de la informática en Latinoamérica, así en el área del software, falta una consideración legislativa seria del tema, donde no solo se tenga en cuenta aquellos aspectos puramente jurídicos, sino también sus implicancias sobre el desarrollo de la industria informática.-

Lo mismo podemos decir en relación a la protección de los datos personales relacionados con las posibilidad de manipulación de ellos por la aparición permanente de nuevos riesgos de utilización y práctica desleal, toda vez que sin esfuerzos podemos colegir que esta temática compromete derechos fundamentales de la persona, sea en el campo del derecho privado cuanto del derecho público.-

De aquí que sea recomendable advertir que los contratos informáticos, aspecto que abordáramos en un capítulo en especial, requieren de una continua labor de ajuste y adecuación de sus cláusulas, donde el principio de buena fe que alumbró todo nuestro ordenamiento jurídico asegure la correcta acción de las partes.-

De todo lo expresado podemos colegir que en el campo del derecho público la Informática debe ser una política de estado que impulse el “gobierno electrónico” en todas las jerarquías estatales, toda vez que sin dudas esta, la política de estado, se ha convertido en un eje central, necesario para satisfacer los cada vez mayores y complejos requerimientos de la sociedad y del administrado.-

Se trata, la informática y con ella el derecho informático, de introducir una normativa integradora que delimite una sociedad de la información para todos los estamentos sociales, con un procedimiento claro que permita la colaboración desinteresada, promoviendo la igualdad de oportunidades desde el punto de vista digital, en fin definir un modelo digital inclusivo.-

De cualquier modo, no resulta sencillo definir estas políticas de estado a la luz de un marco jurídico sólido que garantice el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los miembros de una comunidad, ya que los desarrollos tecnológicos de esta etapa del siglo XXI son difícilmente subsumibles en las categorías del sistema

decimonónico que rige en nuestro mundo occidental, fíjese que el hecho de que coexistan distintas licencias (GLP y CC por ejemplo) nos indican la naturaleza diversa que requieren una protección diferente.

Vale una cita, se trata de cuando la aparición de la informática de la mano de la computadora había desatado polémicas y controversias, “fue en esa época cuando Weiser acuñó la expresión *ubiquitous computing* (“informática omnipresente”). Mirando a lo lejos, más allá del ordenador personal, Weiser predijo que, algún día, los chips llegarían a ser tan baratos y abundantes que estarían diseminados por todo nuestro entorno: en nuestras prendas de vestir, en el mobiliario, por las paredes, incluso en nuestros cuerpos. Todos ellos estarían conectados a Internet, compartiendo datos, haciendo nuestras vidas más agradables, atendiendo todos nuestros deseos. Allí, donde fuéramos, los chips estarán presentes para hacer realidad silenciosamente nuestros deseos. El entorno estaría vivo.”¹⁴⁴

Es que la información y el conocimiento, sean tratados como bienes públicos o bienes comunes, resultan bienes que no pueden ser apropiados de manera que otra persona sea excluida de la posibilidad de obtenerlos. Se impone pues, la exigencia de desarrollar mecanismos que, satisfaciendo a los titulares de los derechos económicos derivados de la autoría, no impidan o entorpezcan el acceso a otros usuarios que, necesitándolas, no pueden acceder a ellas por el impedimento económico de no contar con recursos suficientes para poder acceder.-

En síntesis, el proceso de adaptación jurídica a los cambios sociales, económicos, tecnológicos y legales es una tarea reguladora del Congreso Nacional que deberá materializarla de manera paulatina y constante, aprovechando lo que el derecho comparado nos va proveyendo en esta temática de la informática.-

¹⁴⁴ KAKU, Michio. “La Física del Futuro. Editorial Debate. Página44.-

APENDICE JURÍDICO

APENDICE JURÍDICO

1.- LEY N° 24.481 DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley.

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1° – Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

ARTICULO 2° – La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial:

- a) Patentes de invención; y
- b) Certificados de modelo de utilidad.

ARTICULO 3° – Podrán obtener los títulos de propiedad industrial regulados en la presente ley, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan domicilio real o constituido en el país.

TITULO II — DE LAS PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I: PATENTABILIDAD

ARTICULO 4° – Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

- a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.
- b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.
- c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
- e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la

agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

ARTICULO 5° – La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de un (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 6° – No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
- d) Las formas de presentación de información;
- e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia; y
- g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

ARTICULO 7° – No son patentables:

- a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;
- b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza;
- c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para su producción, sin perjuicio de la protección especial conferida por la Ley 20.247 y la que eventualmente resulte de conformidad con las convenciones internacionales de las que el país sea parte.

CAPITULO II: DERECHO A LA PATENTE.

ARTICULO 8° – El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán el derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos

exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36, 37, 102 y 103 de la presente ley:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del mismo.

ARTICULO 9° – Salvo prueba en contrario se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad. El inventor o inventores tendrán derecho a ser mencionados en el título correspondiente.

ARTICULO 10. – Invenciones desarrolladas durante una relación laboral:

- a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.
- b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.
Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los noventa (90) días de realizada la invención.
- c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador; en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las regalías efectivamente percibidas por éste.
- d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta un (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.
- e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en los incisos a) y b) pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.
- f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

ARTICULO 11. – El derecho conferido por la patente estará determinado por la primera reivindicación aprobada, las cuales definen la invención y delimitan el alcance del derecho. La descripción y los dibujos o planos o, en su caso, el depósito de material biológico servirán para interpretarlas.

CAPITULO III: CONCESION DE LA PATENTE

ARTICULO 12. – Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.

ARTICULO 13. – La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por sus causahabientes o a través de sus representantes. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se reconocerá como fecha de prioridad la fecha en que hubiese sido presentada la primera solicitud de patente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un (1) año de la presentación originaria.

ARTICULO 14. – El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.

Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I) Que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera, si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera.
- II) Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

ARTICULO 15. – Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua. Si la invención hubiera sido hecha por varias personas conjuntamente el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.

ARTICULO 16. – El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento de la tramitación. En caso de que la solicitud corresponda a más de un solicitante, el desistimiento deberá hacerse en común. Si no lo fuera, los derechos del renunciante acrecerán a favor de los demás solicitantes.

ARTICULO 17. – La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo en general. Las solicitudes que no cumplan con este requisito habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

ARTICULO 18. – La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el solicitante entregue en la Administración Nacional de Patentes creada por la presente ley:

- a) Una declaración por la que se solicita la patente;
- b) La identificación del solicitante;
- c) Una descripción y una o varias reivindicaciones aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 19. – Para la obtención de la patente deberá acompañarse:

- a) La denominación y descripción de la invención;
- b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;
- c) Una o más reivindicaciones;
- d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;
- e) La constancia del pago de los derechos;
- f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.

Si transcurrieran noventa (90) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inciso f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.

ARTICULO 20. – La invención deberá ser descrita en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma clara y precisa.

Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción.

En el caso de solicitudes relativas a microorganismos, el producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descrito juntamente con aquél en la respectiva solicitud, y se efectuará el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello, conforme a las normas que indique la reglamentación.

El público tendrá acceso al cultivo del microorganismo en la institución depositante, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 21. – Los dibujos, planos y diagramas que se acompañen deberán ser lo suficientemente claros para lograr la comprensión de la descripción.

ARTICULO 22. – Las reivindicaciones definirán el objeto para el que se solicita la protección, debiendo ser claras y concisas. Podrán ser una o más y deberán fundarse en la descripción sin excederla.

La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma.

ARTICULO 23. – Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La conversión sólo se podrá efectuar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su presentación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma.

ARTICULO 24. – La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que

considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de ciento ochenta (180) días, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 25. – La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

ARTICULO 26. – La Administración Nacional de Patentes procederá a publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la presentación. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

ARTICULO 27. – Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Título II, Capítulo I de esta ley.

La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico - tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.

Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.

Si transcurridos tres (3) años de la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.

ARTICULO 28. – Cuando la solicitud merezca observaciones, la Administración Nacional de Patentes correrá traslado de las mismas al solicitante para que, dentro del plazo de sesenta (60) días, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

Todas las observaciones serán formuladas en un solo acto por la Administración Nacional de Patentes, salvo cuando se requieran aclaraciones o explicaciones previas al solicitante.

Cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de patentes y agregar prueba documental dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación prevista en el artículo 26. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.

ARTICULO 29. – En caso de que las observaciones formuladas por la Administración Nacional de Patentes no fuesen salvadas por el solicitante se procederá a denegar la solicitud de la patente comunicándose por escrito al solicitante, con expresión de los motivos y fundamentos de la resolución.

ARTICULO 30. – Aprobados todos los requisitos que correspondan, la Administración Nacional de Patentes procederá a extender el título.

ARTICULO 31. – La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae.

ARTICULO 32. – El anuncio de la concesión de la Patente de Invención se publicará en el Boletín que editará la Administración Nacional de Patentes. El aviso deberá incluir las menciones siguientes:

- a) El número de la patente concedida;
- b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;
- c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y, en su caso, del inventor, así como su domicilio;
- d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;
- e) La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
- f) La fecha de la solicitud y de la concesión, y
- g) El plazo por el que se otorgue.

ARTICULO 33. – Sólo podrán permitirse cambios en el texto del título de una patente para corregir errores materiales o de forma.

ARTICULO 34. – Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de los aranceles que se establezcan.

CAPITULO IV: DURACION Y EFECTOS DE LAS PATENTES

ARTICULO 35. – La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 36. – El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

- a) Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;
- b) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;
- c) Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país;
- d) El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporariamente circulen en jurisdicción de la República Argentina, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.

ARTICULO 37. – El titular de una patente no tendrá derecho a impedir que, quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de la solicitud de la patente hubieran explotado o

efectuado inversiones significativas para producir el objeto de la patente en el país, puedan continuar con dicha explotación.

CAPITULO V: TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 38. — La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licencias, en forma total o parcial en los términos y con las formalidades que establece la legislación. Para que la cesión tenga efecto respecto de tercero deberá ser inscrita en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 39. — Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias, o cualquier otra de las conductas tipificadas en la Ley 22.262 o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO 40. — Salvo estipulación en contrario la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o modelo de utilidad, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

ARTICULO 41. — La persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo.

CAPITULO VI: EXPLOTACION DE LAS PATENTES

ARTICULO 42. — El titular de una patente de invención estará obligado a explotar la invención patentada, bien por sí o por terceros, mediante la ejecución de la misma en el territorio de la República Argentina. Dicha explotación comprenderá la producción, la distribución y comercialización en forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional.

Asimismo se dará por cumplida la obligación si ésta se lleva a cabo en el territorio de los estados miembros de acuerdos y zonas de libre comercio, mercado común o unión aduanera de los que la Argentina forme parte bajo las siguientes condiciones de reciprocidad:

- a) Que otorgue a la Argentina el mismo beneficio en cuanto a ámbito de ejecución de la explotación;
- b) Que otorgue protección patentaria similar a la de la presente ley.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial determinará el cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo, pudiendo admitir excepciones cuando la razonabilidad económica y técnica así lo indiquen o cuando el ejercicio del derecho de propiedad intelectual pueda tener un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.

ARTICULO 43. – Los titulares de las licencias voluntarias o de otros usos de la patente sin autorización de su titular tendrán las mismas obligaciones que el titular de la patente, en cuanto a lo mencionado en el artículo 42.

CAPITULO VII: EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS

ARTICULO 44. – El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial por sí o a requerimiento de la autoridad competente respectiva, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente, entre otras causas, cuando se trate de nuevos productos que ofrezcan avances significativos necesarios para proteger la salud y la nutrición de la población o para promover el interés público de sectores de importancia vital para el desarrollo socio-económico y tecnológico del país. La concesión de esos usos no deberá atentar de manera injustificable contra la explotación de la patente ni causar un perjuicio injustificado o los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

CAPITULO VIII: OTROS USOS SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DE LA PATENTE

ARTICULO 45. — Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del artículo 46 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la Ley 22.262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.

ARTICULO 46. — Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada en los términos a que aluden los artículos 42 y 43, salvo fuerza mayor o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización sin autorización de su titular.

Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en Organismos Públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización.

La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará la remuneración que percibirá el titular de la patente, la que será fijada

teniendo en cuenta la tasa de regalías promedio para el sector de que se trata en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la justicia federal en lo civil y comercial. La substanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 47. — Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la media del mercado o discriminatorios de los productos patentados; en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores por el titular de la patente para el mismo producto;
- b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;
- c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;
- d) Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la Ley 22.262 o la que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 48. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente; su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.

ARTICULO 49. — Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente para permitir la explotación de una patente —segunda patente— que no pueda ser explotada sin infringir otra patente —primera patente— siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la invención reivindicada en la segunda patente suponga un avance técnico significativo, de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
- b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente;
- y
- c) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ARTICULO 50. — La concesión de los usos de los derechos conferidos por las patentes sin autorización de sus titulares, la dispondrá el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación para permitir su explotación en los términos del artículo 42, tendrán carácter no exclusivo y no podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre. Serán autorizados para abastecer principalmente el mercado interno y el titular de los derechos percibirá una remuneración, en concepto de regalías, la que será fijada teniendo en cuenta la tasa de

regalía promedio para el sector de que se trate en contratos de licencia comercial entre partes independientes.

ARTICULO 51. — En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente.

ARTICULO 52. — Los recursos que se interpusieren con motivo de actos administrativos relacionados con el otorgamiento de los usos previstos en el presente capítulo, no tendrán efectos suspensivos.

ARTICULO 53. — Quien solicite alguno de los usos de este capítulo deberá tener capacidad económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada y disponer de un establecimiento habilitado al efecto por la autoridad competente.

CAPITULO IX: PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 54. — Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

ARTICULO 55. — Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde.

TITULO III — DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 56. — Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad. Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

ARTICULO 57. — El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.

ARTICULO 58. — Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgados en el exterior.

ARTICULO 59. — Con la solicitud de certificado de modelo de utilidad se acompañará:
a) El título que designe el invento en cuestión;

- b) Una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos;
- c) La o las reivindicaciones referidas al invento en cuestión;
- d) El o los dibujos necesarios.

ARTICULO 60. — Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se eximirá si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 53 y 56.

Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuera posible, se expedirá el certificado.

ARTICULO 61. — Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

TITULO IV — NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 62. — Las patentes de invención y certificados de modelos de utilidad serán nulos total o parcialmente cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 63. — Si las causas de nulidad afectaran sólo a una parte de la patente o del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

Cuando la nulidad sea parcial, la patente o el certificado de modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de un modelo de utilidad o de una patente independiente.

ARTICULO 64. — La declaración de nulidad de una patente no determina por sí sola la anulación de las adiciones a ellas, siempre que solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.

ARTICULO 65. — Las patentes y certificado de modelo de utilidad caducarán en los siguientes casos:

- a) Al vencimiento de su vigencia;
- b) Por renuncia del titular. En caso que la titularidad de la patente pertenezca a más de una persona, la renuncia se deberá hacer en conjunto. La renuncia no podrá afectar derechos de terceros;
- c) Por no cubrir el pago de tasa anual de mantenimiento al que estén sujetos; fijados los vencimientos respectivos el titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar el arancel actualizado, a cuyo vencimiento se operará la caducidad, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor;

d) Si transcurrido un (1) año de concedido el uso, sin autorización del titular de la patente no se llegara a satisfacer los objetivos para los cuales esos usos fueron concedidos en los términos de los artículos 47 y 48 de la presente ley;

e) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotara la invención en un plazo de dos (2) años por causas imputables al titular de la patente;

f) Si dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de vencidos los plazos previstos en el artículo 46 no se presentare solicitud de uso;

g) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente, la autoridad de aplicación declarará la caducidad de la patente, de oficio o por petición de parte;

h) Si transcurrido nueve (9) años desde la solicitud de la patente u ocho (8) años desde su concesión no se explotara la misma en los términos de los artículos 42 y 46 de la presente ley por cualquier motivo ésta caducará de pleno derecho.

La decisión administrativa que declara la caducidad de una patente será recurrible judicialmente. La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 66. — No será necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan efectos de someter al dominio público al invento; tanto la nulidad como la caducidad operan de pleno derecho.

ARTICULO 67. — La acción de nulidad o caducidad podrá ser deducida por quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 68. — Las acciones de nulidad y caducidad pueden ser opuestas por vía de defensa o de excepción.

ARTICULO 69. — Declarada en juicio la nulidad o caducidad de una patente o de un certificado de utilidad, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada se cursará la correspondiente notificación al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO V — PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 70. — Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes. Si faltara cualquiera de estos elementos la Administración Nacional de Patentes rechazará de plano la solicitud.

ARTICULO 71. — Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:

a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;

b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;

c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el

poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrará en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 72. — En toda solicitud, el solicitante deberá constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y comunicar a la Administración Nacional de Patentes cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso del cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por válidas en el domicilio que figure en el expediente.

ARTICULO 73. — Hasta la publicación referida en el artículo 26, los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante, su representante o personas autorizadas por el mismo.

El personal de la Administración Nacional de Patentes que intervenga en la tramitación de las solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

ARTICULO 74. — Los empleados del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no podrán directa ni indirectamente tramitar derechos en representación de terceros hasta dos (2) años después de la fecha en que cese la relación de dependencia con el citado instituto, bajo pena de exoneración y multa.

CAPITULO II: RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTICULO 75. — Procederá el recurso de reconsideración:

- a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente, o modelo de utilidad;
- b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En ambos casos se presentará por escrito ante el Presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.

ARTICULO 76. — Analizados los argumentos que se expongan en el recurso y los documentos que se aporten, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emitirá la resolución que corresponda.

ARTICULO 77. — Cuando la resolución que dicte el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial negare la procedencia del recurso deberá notificarse por escrito lo resuelto al recurrente. Cuando la resolución sea favorable se procederá en los términos del artículo 32 de esta ley.

TITULO VI — VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD

ARTICULO 78. — La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa.

ARTICULO 79. — Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley:

- a) Produzca o haga producir uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad;
- b) El que importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio de la República Argentina, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

ARTICULO 80. — Sufrirá la misma pena aumentada en un tercio:

- a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido;
- b) El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtuviera la revelación del invento;
- c) El que viole la obligación del secreto impuesto en esta ley.

ARTICULO 81. — Se impondrá multa al que sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos.

ARTICULO 82. — En caso de reincidencia de delitos castigados por esta ley la pena será duplicada.

ARTICULO 83. — Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 84. — Además de las acciones penales, el titular de la patente de invención y su licenciatario o del modelo de utilidad, podrán ejercer acciones civiles para que se prohíba la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido.

ARTICULO 85. — La prescripción de las acciones establecidas en este título operará conforme a lo establecido en los Códigos de Fondo.

ARTICULO 86. — Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

- a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;
- b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

ARTICULO 87. — Las medidas que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia, asistido a pedido del demandante, por uno o más peritos.

El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por él o por los peritos, por el titular o encargados en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia.

ARTICULO 88. — El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor.

El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado.

ARTICULO 89. — Las medidas enumeradas en el artículo 86, quedarán sin efecto después de transcurridos quince (15) días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación.

ARTICULO 90. — El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso que éste quisiera seguir adelante con ella y en defecto de caución podrá pedir la suspensión de la explotación, dando él a su vez en su caso, si fuera requerido, caución conveniente.

ARTICULO 91. — A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto la autoridad judicial, podrá ordenar a partir del 1º de enero del año 2000, que el demandado pruebe que el procedimiento empleado para obtener idéntico producto, es diferente del procedimiento patentado siempre que dicho producto sea nuevo a esa fecha en los términos del artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 92. — Serán competentes para entender en los juicios civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario, los jueces federales en lo civil y comercial y en las acciones penales, que seguirá el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo criminal y correccional.

TITULO VII — DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 93. — Créase el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Será la autoridad de aplicación de la presente ley, de la Ley 22.362, de la Ley 22.426 y del Decreto-Ley 6.673 del 9 de agosto de 1963.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

- a) Los aranceles y anualidades emergentes de las leyes que aplica y las tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste;
- b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones;

- c) Los bienes pertenecientes al Centro Temporario para la Creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;
- d) La suma que el Congreso de la Nación le fije en el presupuesto anual de la Nación.

ARTICULO 94. — El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial será conducido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

Los miembros del mencionado directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Prevía a la designación, renovación o remoción de cada director o del directorio el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, integrada por tres (3) senadores y tres (3) diputados de la Nación. Esta Comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida favorablemente la misma, o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo. No podrán ejercer las funciones de director del Instituto aquellos candidatos a directores cuya nominación haya sido rechazada por la Comisión Bicameral mencionada, del mismo modo no podrá renovarse el mandato de los directores ni removerlos de sus cargos sin dictamen favorable de la misma.

Por último los directores del Instituto durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser renovados indefinidamente.

ARTICULO 95. — El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las Leyes 22.362 y 22.426 y del Decreto-Ley 6.673/63;
- b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;
- c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;
- d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios;
- e) Elaborar una Memoria y Balance anuales;
- f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;
- g) Editar los Boletines de Marcas y Patentes y los Libros de Marcas, de Patentes, de Modelos de Utilidad y de los Modelos y Diseños Industriales;
- h) Elaborar un Banco de Datos;
- i) Promocionar sus actividades;
- j) Dar a publicidad sus actos.

ARTICULO 96. — Serán funciones del Directorio del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las modificaciones reglamentarias y de política nacional que estime

pertinentes en relación con las leyes de protección a los derechos de propiedad industrial;

b) Emitir directivas para el funcionamiento del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;

c) Ejercer el control presupuestario de los fondos que perciba el Instituto;

d) Realizar concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y becas que estimulen la actividad inventiva;

e) Designar a los Directores de Marcas, Modelos o Diseños Industriales, de Transferencia de Tecnología y al Comisario y Subcomisario de Patentes;

f) Designar a los refrendantes legales de Marcas, Modelos y Diseños Industriales y de Transferencia de Tecnología;

g) Disponer la creación de un Consejo Consultivo;

h) Dictar reglamentos internos;

i) Entender en los recursos que se presenten ante el Instituto;

j) Otorgar los usos contemplados en el Título II, Capítulo VIII de la presente ley;

k) Determinar las condiciones y el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 42 de la presente ley;

l) Toda otra atribución que surja de la presente ley.

ARTICULO 97. — Créase la Administración Nacional de Patentes, dependiente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. La Administración será conducida por un Comisario y un Subcomisario de Patentes, designados por el Directorio del Instituto.

ARTICULO 98. — El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO VIII — DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 99. — Tanto el monto de las multas como el de los aranceles y anualidades y la forma de actualizarlos se fijarán en el decreto reglamentario.

ARTICULO 100. — Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 101. — Esta ley no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 16.463 para la autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos en el país.

ARTICULO 102. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año 1995 a partir de cuya fecha se deroga la Ley 111 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 103. — A las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite en la fecha en que esta ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 26 de la presente y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 33.

ARTICULO 104. — No obstante lo dispuesto en el artículo 102, no serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes del 1º de enero del año 2003. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos ni aquellos otros preceptos que se relacionan indisolublemente con la patentabilidad de los mismos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 91 que comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero del año 2000.

ARTICULO 105. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir del 1º de enero del año 2003.

La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del artículo 35.

Concedida oportunamente la patente, el titular tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de los terceros que estén haciendo uso de ella desde la concesión hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial fijará dicha retribución en los términos del artículo 50.

ARTICULO 106. — Se podrán presentar solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la presente ley cuyas materias no fueran patentables conforme a la Ley 111 pero sí conforme a esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) La primera solicitud haya sido solicitada dentro de los dos (2) años anteriores a la sanción de la presente ley;
- b) El solicitante pruebe en los términos y condiciones que prevea el decreto reglamentario, haber presentado la solicitud de patente en país extranjero;
- c) No se hubiere iniciado la explotación de la invención o la importación a escala comercial;
- d) La vigencia de las patentes que fueran otorgadas al amparo de este artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país en que se hubiere presentado la primera solicitud, siempre y cuando no exceda el término de veinte (20) años establecidos por esta ley.

ARTICULO 107. — Derógase el artículo 5º de la Ley 22.262.

ARTICULO 108. — El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 109. — Comuníquese, al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOTA: Esta Ley fue observada parcialmente, sin promulgación, por el Decreto N° 548 de fecha 18 de abril de 1995 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en la edición del 21-4-95 de este Boletín Oficial.

2.- PROYECTOS DE LEY

Decreto 548/95

Obsérvese el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481.

Bs. As., 18/4/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.481, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 30 de marzo de 1995, y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.011 ratificó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Que la Ley N° 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, y sus Anexos, entre ellos el ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (en adelante "el Acuerdo").

Que ambas normas constituyen tratados internacionales aprobados por EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y poseen jerarquía superior a las leyes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Que en el inciso c) del artículo 7° del Proyecto de Ley, se ha deslizado un error material, que importa incluir a los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de microorganismos entre la materia patentable, colisionando con lo dispuesto por el artículo 27 inciso 3, apartado b) del Acuerdo, y encontrándose debidamente incluida la excepción en el inciso b) del Proyecto de Ley.

Que el inciso c) del artículo 36 del Proyecto de Ley, dispone que el derecho que confiere una patente no producirá efectos contra cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país, colisionando con lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo.

Que el artículo 37 del Proyecto de Ley no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 70 inciso 4 del Acuerdo respecto de la protección de la materia existente, encontrándose previsto tal supuesto en forma adecuada en otras normas.

Que el artículo 42, al establecer la explotación de la patente exclusivamente mediante la ejecución en el territorio nacional y excluir la importación, colisiona con lo dispuesto por el artículo 2° inciso 2 del Convenio de París y el artículo 27 inciso 1 del Acuerdo.

Que el artículo 43 merece similar observación, pues resulta consecuencia del anterior, y además, debe tenerse presente que el uso sin autorización del titular de la patente se halla sometido a las limitaciones dispuestas por el artículo 31 del Acuerdo.

Que el artículo 44 faculta al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una

patente. Sin embargo, la excesiva latitud de las causas que lo habilitan constituye una extrapolación del principio del artículo 8º inciso 1 del Acuerdo incompatible con la seguridad jurídica de sus restantes disposiciones, y con su artículo 30. A la vez otorgaría gran discrecionalidad a los funcionarios públicos, y ello no es congruente con las reformas económicas habidas en el país y con la transparencia que debe caracterizar a la administración, ni con la estabilidad que requiere la propiedad industrial a fin de encarar inversiones de largo plazo en investigación y desarrollo.

Que la primera parte del último párrafo del artículo 46 contraviene lo dispuesto por el artículo 31 incisos a) y h) del Acuerdo, en cuanto a que la autorización será considerada en función de sus circunstancias propias, y que el titular recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización.

Que el segundo párrafo del artículo 47 establece supuestos de prácticas anticompetitivas incongruentes con lo dispuesto por la Ley Nº 22.262 de defensa de la competencia, en especial sus artículos 1º, 2º y 41, debiendo regirse esta materia por la ley específica, y lo dispuesto por la Sección 8 del Acuerdo para el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales. Debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley deroga el artículo 5º de la citada Ley de Defensa de la Competencia, por lo cual no queda duda alguna de su aplicación al régimen de la propiedad industrial. La Ley Nº 22.262 prohíbe y sanciona los actos o conductas relacionados con la producción de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, sin perjuicio, claro está, del regular ejercicio de los derechos que acuerda la patente otorgada, conforme a las normas de los tratados internacionales y a la ley.

Que la última parte del artículo 50 del Proyecto de Ley contraviene, como ya se ha visto, lo dispuesto por el artículo 31 inciso h) del acuerdo.

Que en los incisos d) y f) del artículo 65 del Proyecto de Ley colisionan con el plazo de DOS (2) años previsto en el artículo 5º inciso 3 del Convenio de París. El inciso h), por su parte, colisiona con la misma norma, puesto que la caducidad no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos.

Que el inciso g) del referido artículo 65 del Proyecto de Ley tampoco resulta compatible con lo dispuesto por el artículo 5º del Convenio de París. Los conceptos recogidos por éste guardan analogía con los del artículo 27 inciso 2 del Acuerdo para la exclusión de patentabilidad, pero habiéndose otorgado ésta corresponderá prohibir su explotación, si fuera necesario para proteger el orden público o la moralidad, o proteger la salud, la vida de personas o animales o para preservar vegetales, o evitar daños graves al medio ambiente.

Que el artículo 91 del Proyecto de Ley contraviene lo dispuesto por el artículo 34 inciso 1) del Acuerdo al establecer un plazo de aplicación a partir del año 2000 y una transcripción parcial del mecanismo de carga de la prueba. La norma del tratado – como la mayor parte de éstas– resulta operativa per se, por lo que las autoridades judiciales podrán aplicarla directamente.

Que el tercer párrafo del artículo 94 del Proyecto de Ley no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, el cual dispone que el Presidente de la Nación por sí solo nombra y remueve los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por la Constitución. Además, debe tenerse presente que la Ley Nº 20.677 dispuso suprimir el requisito del acuerdo del Honorable Senado de la Nación

para la designación de funcionarios en todos aquellos organismos de la Administración Pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada por la Constitución Nacional.

Que el artículo 97 del Proyecto de Ley, dispone la creación de una Administración Nacional dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, correspondiendo al PODER EJECUTIVO determinar la organización administrativa que considere pertinente teniendo en cuenta las políticas de contención del gasto público implementadas por este Gobierno.

Que el artículo 102 del Proyecto de Ley, establece una vigencia retroactiva incompatible con los aproximadamente CINCUENTA MIL (50.000) trámites que se autorizan mensualmente para proteger derechos de propiedad industrial, y generaría graves conflictos de orden legal en cuanto a sus alcances y derechos.

Que los artículos 104 y 105 del Proyecto de Ley establecen fechas de vigencia parcial de la ley y para el otorgamiento de ciertas patentes que no guardan relación con la aprobación dispuesta por el artículo 1º de la Ley Nº 24.425 relativa al ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO; el referido tratado fue aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sin efectuar ninguna de las reservas o aplazamientos que prevé el artículo 65 para los países en desarrollo.

Se trata ésta de una circunstancia perfectamente lógica y consistente, puesto que la REPUBLICA ARGENTINA se halla en un estadio de desarrollo tecnológico e industrial en el cual tales aplazamientos no hubieran sino retrasado las inversiones en investigación y desarrollo, y el consecuente crecimiento de su industria y de las actividades económicas en general, al propio tiempo que la continuarían segregando de la mayor parte de los países de la comunidad internacional que reconocen y respetan los derechos de propiedad industrial respecto de los productos farmacéuticos razones éstas que tornan necesaria la observación que se formula. Además, el último párrafo del artículo 105 del Proyecto de Ley no guarda relación con las normas de protección de la materia existente previstas en el artículo 70 del Acuerdo.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º – Obsérvense los artículos 37, 42, 43, 44, 91, 97, 102, 104 y 105 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.481.

Art. 2º – Obsérvese el inciso c) del artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.481.

Art. 3º – Obsérvese el inciso c) del artículo 36 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.481.

Art. 4º – Obsérvese en el cuarto párrafo del artículo 46 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.481 la frase que dice: "la que será fijada teniendo en cuenta la tasa de regalías promedio para el sector de que se trata en contratos de licencias comerciales entre partes independientes".

Art. 5º – Obsérvese el segundo párrafo del artículo 47 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481.

Art. 6º – Obsérvese en el artículo 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481 la frase que dice: "La que será fijada teniendo en cuenta la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate en contratos de licencia comercial entre partes independientes".

Art. 7º – Obsérvense los incisos d), f), g) y h) del artículo 65 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481.

Art. 8º – Obsérvese el tercer párrafo del artículo 94 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481.

Art. 9º – Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481.

Art. 10.– Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.– MENEM.– Domingo F. Cavallo

3.- LEY 11.723 ACTUALIZADA - REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de **Ley**:

Artículo 1º. — A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998)

Art. 2º. — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

(Nota Infoleg: Por arts. 1º y 2º del Decreto N° 8.478/1965 B.O. 8/10/1965 se obliga a exhibir la autorización escrita de los autores en la ejecución de música nacional o extranjera en público.)

Art. 3°. — Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán con relación a ella los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

Art. 4°. — Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de la obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.
- d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario. *(Inciso d) incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998)*

Art. 5°. — La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.870 B.O. 16/9/1997)

Art. 5° bis. — La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas corresponde a los artistas intérpretes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación. Asimismo, la propiedad intelectual sobre los fonogramas corresponde a los productores de los fonogramas o sus derechohabientes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación. Los fonogramas e interpretaciones que se encontraren en el dominio público sin que hubieran transcurrido los plazos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, y los terceros deberán cesar cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.

(Artículo incorporado por Art. 1° de la Ley N° 26.570 B.O. 14/12/2009)

Art. 6°. — Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Art. 7°. — Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Art. 8°. — La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto Ley N° 12.063/1957 B.O. 11/10/57.)

Art. 9°. — Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo. *(Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).*

Dicha copia deberá estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que realizó la copia y la fecha de la misma. La copia de salvaguardia no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización. *(Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).*

Art. 10. — Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Art. 11. — Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente Ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente Ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.

Art. 12. — La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley.

DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

Art. 13. — Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Art. 14. — Para asegurar la protección de la Ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las Leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 23, sobre contratos de traducción.

Art. 15. — La protección que la Ley argentina acuerda a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las Leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales Leyes acuerdan una protección mayor, regirán los términos de la presente Ley.

DE LA COLABORACION

Art. 16. — Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Art. 17. — No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

Art. 18. — El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra literaria separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.

Art. 19. — En el caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a que hubiere lugar.

Art. 20. — Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tiene iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento, al productor y al director de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento, el productor y el director de la película.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.847 B.O. 6/1/2004)

Art. 21. — Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

Art. 22. — El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales.

Art. 23. — El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Art. 24. — El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 25. — El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

Art. 26. — El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 27. — Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.
Exceptúase la información periodística.

Art. 28. — Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Art. 29. — Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieron firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas, en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Art. 30. — Los propietarios de publicaciones periódicas deberán inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al registro una certificación que acredite aquella circunstancia. Para inscribir una publicación periódica deberá presentarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario.

La inscripción deberá renovarse anualmente y para mantener su vigencia se declarará mensualmente ante el Registro, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de los ejemplares publicados.

Los propietarios de las publicaciones periódicas inscriptas deberán coleccionar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: Ejemplar Ley 11.723, y serán responsables de la autenticidad de los mismos.

El incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar para con terceros, será penado con multa de hasta \$ 5.000 que aplicará el Director del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. El monto de la multa podrá apelarse ante el Ministro de Educación y Justicia.

El registro podrá requerir en cualquier momento la presentación de ejemplares de esta colección e inspeccionar la editorial para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Si la publicación dejase de aparecer definitivamente deberá comunicarse al Registro y remitirse la colección sellada a la Biblioteca Nacional, dentro de los seis meses subsiguientes al vencimiento de la última inscripción.

El incumplimiento de esta última obligación será penada con una multa de pesos 5.000. *(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto Ley 12.063/1957 B.O. 11/10/57.)*

Art. 31. — El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Art. 32. — El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Art. 33. — Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Art. 34. — Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación.

Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente.

Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras.

Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.006 B.O. 13/8/1998).

Art. 34 bis: Lo dispuesto en el artículo 34 será de aplicación a las obras cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que haya transcurrido el plazo establecido en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquéllas estuvieron incorporadas al dominio público.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° Ley 25.006 B.O. 13/8/1998.)

Art. 35. — El consentimiento a que se refiere el artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada.

Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aún en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente Ley.

Art. 36. — Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 20.098 B.O. 23/1/1973).*

Se exige del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas

por entidades autorizadas. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007*)

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007*)

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007*)

A los fines de este artículo se considera que:

- Discapacidades perceptivas significa: discapacidad visual severa, amplitopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

- Encriptadas significa: cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

- Obras científicas significa: tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

- Obras literarias significa: poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinan para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

- Personas no habilitadas significa: que no son ciegos ni tienen otras discapacidades perceptivas.

- Sistemas especiales significa: Braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, cassettes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

(*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007*)

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.285 B.O. 13/9/2007*)

(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.753 B.O. 3/6/1968*)

(Nota Infoleg: Por art. 1°, último párrafo de la Ley N° 20.115 B.O. 31/1/1973 se establece que ARGENTORES tendrá a su cargo las autorizaciones determinadas en el presente artículo salvo prohibición de uso expresa formulada por el autor y la

protección y defensa de los derechos morales correspondientes a los autores de dichas obras.).

(Nota Infoleg: Por arts. 1° y 2° del Decreto N° 8.478/1965 B.O. 8/10/1965 se obliga a exhibir la autorización escrita de los autores en la ejecución de música nacional o extranjera en público.)

DE LA EDICION

Art. 37. — Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Art. 38. — El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Art. 39. — El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Art. 40. — En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Art. 41. — Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 42. — No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Art. 43. — Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precios de costo, más un 10 % de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Art. 44. — El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

DE LA REPRESENTACION

Art. 45. — Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y éste acepta, una obra teatral para su representación pública.

Art. 46. — Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada. Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

Art. 47. — La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada, no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni tocarlas sin permiso del autor.

Art. 48. — El empresario es responsable, de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por su negligencia ésta se perdiere, reproducjere o representare, sin autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 49. — El autor de una obra inédita aceptada por un tercero, no puede, mientras éste no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.

Art. 50. — A los efectos de esta Ley se consideran como representación o ejecución pública, la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

DE LA VENTA

Art. 51. — El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Art. 52. — Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Art. 53. — La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 54. — La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.

Art. 55. — La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras.

Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

Art. 55 bis — La explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de computación incluirá entre otras formas los contratos de licencia para su uso o reproducción.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).

DE LOS INTÉRPRETES

Art. 56. — El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

DEL REGISTRO DE OBRAS

Art. 57. — En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo 1°, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas. Para los programas de computación, consistirá el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación. *(Ultima parte incorporada por art. 5° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).*

Art. 58. — El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.

Art. 59. — El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las obras presentadas a inscripción, además de las actuaciones que la Dirección estime necesarias, con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación, sin haberse deducido oposición, el Registro las inscribirá y otorgará a los autores el título de propiedad definitivo si éstos lo solicitaren.

(Artículo sustituido por Art. 1° Decreto Ley 12.063/57 B.O. 11/10/57)

Art. 60. — Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el Director del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, resolver el caso dentro de los diez días subsiguientes.

De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de otros diez días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.

Art. 61. — El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si éste no lo hiciere será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.

Art. 62. — El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.

Art. 63. — La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal, la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Art. 64. — Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del Tesoro de la Nación, están obligados a entregar a la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 65. — El Registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor y fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.

Art. 66. — El Registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad

intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

Art. 67. — El Registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el Poder Ejecutivo mientras ellos no sean establecidos en la Ley respectiva.

Art. 68. — El Registro estará bajo la dirección de un abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el artículo 70 de la Ley de organización de los tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

FOMENTO DE LAS ARTES Y LETRAS

Art. 69. — *(Artículo derogado por art. 26 del Decreto Ley N° 1.224/1958 B.O. 14/2/1958).*

Art. 70. — *(Artículo derogado por art. 26 del Decreto Ley N° 1.224/1958 B.O. 14/2/1958).*

DE LAS PENAS

Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

- a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Art. 72 bis. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años:

- a) El con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;
- b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;
- c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;
- d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;
- e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la

medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante.

A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "fondo de fomento a las artes" del Fondo Nacional del Derechos de Autor a que se refiere el artículo 6° del decreto-ley 1224/58.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 23.741 B.O. 25/10/1989).

Art. 73. — Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de MIL PESOS como mínimo y TREINTA MIL PESOS como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

- a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;
- b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

(Por art. 1° inciso 12 de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993 se eleva montos).

Art. 74. — Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de MIL PESOS como mínimo y TREINTA MIL PESOS como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta Ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derecho habiente o la representación de quien tuviere derecho, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

(Por art. 1° inciso 12 de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993 se eleva montos).

Art. 74 bis. — *(Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 23.077 B.O. 27/8/1984 que deroga la Ley N° 21.338.)*

Art. 75. — En la aplicación de las penas establecidas por la presente Ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.

Art. 76. — El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito.

Art. 77. — Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, más nunca las sentencias de los jueces respectivos.

Art. 78. — La Comisión Nacional de Cultura representada por su presidente, podrá acumular su acción a las de los damnificados, para percibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta Ley.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 79. — Los jueces podrán, previa fianza, de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta Ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las Leyes vigentes.

(Nota Infoleg: Por arts. 1° y 2° del Decreto N° 8.478/1965 B.O. 8/10/1965 se obliga a exhibir la autorización escrita de los autores en la ejecución de música nacional o extranjera en público.)

PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 80. — En todo juicio motivado por esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tengan relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

Art. 81. — El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, en que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos códigos de Procedimientos, en lo Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

a) Siempre habrá lugar a prueba a pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a 30 días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;

b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos expondrán sus alegatos u opiniones.

Esta audiencia podrá continuar otros días si uno sólo fuera insuficiente;

c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad, para reemplazarlo; para las cuestiones literarias, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras; para las artísticas, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes y para las musicales, el Director del Conservatorio Nacional de Música.

Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio.

El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no se hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso.

Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.

Esta resolución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Art. 82. — El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

DE LAS DENUNCIAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 83. — Después de vencidos los términos del artículo 5°, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

a) Para las obras literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;

b) Para las obras científicas el decano de la Facultad de Ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de la respectiva especialidad, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o productor, una por cada parte.

En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrados uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado;

c) Para las obras artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes, dos personas idóneas designadas por la Dirección del Registro de Propiedad Intelectual y las personas que nombre el denunciante y el denunciado, una por cada parte;

d) Para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música; dos representantes de la sociedad gremial de compositores de música, popular o de cámara en su caso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen sus representantes, dentro del término que les fije la dirección del Registro, serán designados por ésta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de procedimientos en lo Civil y en lo Comercial, para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresará al fondo de fomento creado por esta Ley. Tendrá personería para ejecutarlas la dirección del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84. — Las obras que se encontraren bajo el dominio público, sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras hechas durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.870 B.O. 16/9/1997).

(Nota Infoleg: Por art. 2° de la Ley N° 24.249 B.O. 17/11/1993 se establece que será de aplicación a aquellas obras cinematográficas que se consideren de dominio público sin que haya transcurrido el plazo de cincuenta años desde su primer publicación.)

Art. 85. — Las obras que en la fecha de la promulgación de la presente Ley se hallen en el dominio privado continuarán en éste hasta cumplirse el término establecido en el artículo 5°.

Art. 86. — Créase el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, del que pasará a depender la actual Oficina de Depósito Legal. Mientras no se incluya en la Ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones que le están encomendadas por esta Ley, serán desempeñadas por la Biblioteca Nacional.

Art. 87. — Dentro de los sesenta días subsiguientes a la sanción de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

Art. 88. — Queda derogada la Ley 9.141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 89. — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Antecedentes Normativos

- Artículo 1° expresión "discos fonográficos" sustituida por "fonogramas", por art. 1° de la Ley 23.741 B.O. 25/10/89;

- Artículo 5° sustituido por Art. 1° Decreto Ley 12.063/57 B.O. 11/10/57;

- Artículo 34 sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.249 B.O. 17/11/1993;

- Artículo 36, último párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 18.453 B.O. 1/12/1969;

- Artículo 73 elevan montos las siguiente Leyes: art. 1° de la Ley N° 23.974 B.O. 17/9/1991; art. 1° inciso 18 de la Ley N° 23.479 B.O. 26/1/1987; art. 12 inciso 17 de la Ley N° 23.077 B.O. 27/8/1984; art. 14 de la Ley 22.936 B.O. 07/10/1983; Ley N° 20.509 B.O. 28/5/1973 retoma vigencia anterior; art. 4° inciso c) de la Ley N° 17.567 B.O. 12/1/1968 con vigencia a partir del 1/4/1968;

- Artículo 74 elevan montos las siguiente Leyes: art. 1° de la Ley N° 23.974 B.O. 17/9/1991; art. 1° inciso 18 de la Ley N° 23.479 B.O. 26/1/1987; art. 12 inciso 17 de la Ley N° 23.077 B.O. 27/8/1984; art. 14 de la Ley 22.936 B.O. 07/10/1983; art. 14 de la Ley N° 22.461 B.O. 30/4/1981; Ley N° 20.509 B.O. 28/5/1973 retoma vigencia anterior; art. 4° inciso c) de la Ley N° 17.567 B.O. 12/1/1968 con vigencia a partir del 1/4/1968;

- Artículo 74 bis incorporado por art. 5° de la Ley N° 17.567 B.O. 12/1/1968 y sustituido por art. 4° de la Ley N° 21.338 B.O. 01/07/76; elevan montos las siguiente Leyes: art. 14 de la Ley N° 22.461 B.O. 30/4/1981; art. 14 de la Ley 22.936 B.O. 07/10/1983

- Artículo 84 sustituido por art. 1° del Decreto Ley N° 12.063/1957 B.O. 11/10/57

4.- LEY 25.922 DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Definición, ámbito de aplicación y alcances. Tratamiento fiscal para el sector. Importaciones. Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (FONSOFT). Infracciones y sanciones. Disposiciones generales.

Sancionada: Agosto 18 de 2004

Promulgada Parcialmente: Septiembre 7 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I. Definición, ámbito de aplicación y alcances

ARTICULO 1° — Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 2° — Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 4° de la presente ley y que cumplan con al menos dos (2) de las siguientes condiciones, en los términos que determine la autoridad de aplicación:

- a) Acreditación de gastos en actividades de investigación y desarrollo de software;
- b) Acreditación de una norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, o el desarrollo de actividades tendientes a la obtención de la misma;
- c) Realización de exportaciones de software; en estos casos deberán estar necesariamente inscritos en el registro de exportadores de servicios que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará a tal fin.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 3° — Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen, y sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley.

Se considerará como fecha de inscripción la de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al régimen establecido por la presente ley, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de las personas jurídicas interesadas de cada jurisdicción provincial en el registro de beneficiarios habilitados en el primer párrafo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, verificará, en el ámbito de sus

competencias, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley por parte de los beneficiarios, e informará periódicamente a la autoridad de aplicación a los efectos correspondientes.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 4° — Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo de software.

ARTICULO 5° — A los fines de la presente ley, se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquina, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, discos, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente.

CAPITULO II. Tratamiento fiscal para el sector

ARTICULO 6° — A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del capítulo I les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

ARTICULO 7° — Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 8° — Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus modificatorias. Cuando se trate de beneficiarios que se encuadren en las circunstancias descritas en el artículo 11 de la presente ley, el

beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas por el presente régimen.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios podrán aplicar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación del impuesto a las ganancias únicamente en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportación informado por los mismos en carácter de declaración jurada, conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Asimismo, dicho bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 8º bis — Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado. En mérito de lo antedicho, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, expedirá la respectiva constancia de no retención.

(Artículo incorporado por art. 6º de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 9º — Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a la de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 10. — Transcurridos tres (3) años de la inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de la Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, los beneficiarios deberán contar con la certificación de calidad estipulada en el artículo 2º para mantener su condición de tales. Caso contrario, será de aplicación lo estipulado en el artículo 20 de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 10 bis. — Todos aquellos inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción o cuyas solicitudes de inscripción a dicho

registro hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos correspondientes al momento de entrada en vigencia del presente artículo, serán considerados de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación o inscripción, a menos que opten de manera expresa y fehaciente por reinscribirse en el registro de beneficiarios del régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente artículo, mediante el formulario que a tales efectos establezca la autoridad de aplicación.

Los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo y que no hayan ejercido la opción del párrafo anterior, continuarán subsistiendo en los términos en que fueron concebidos.

(Artículo sustituido por art. 9º de la Ley Nº 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 11. — Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria del software como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

CAPITULO III. Importaciones

ARTICULO 12. — Las importaciones de productos informáticos que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción presente o futura para el giro de divisas que se correspondan al pago de importaciones de hardware y demás componentes de uso informático que sean necesarios para las actividades de producción de software.

CAPITULO IV. Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft)

ARTICULO 13. — Créase el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft), el cual será integrado por:

1. Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto.
2. Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
3. Ingresos por legados o donaciones.
4. Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 14. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos dos millones (\$ 2.000.000) a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso 1 del artículo 13.

ARTICULO 15. — La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, será la autoridad de aplicación en lo referido al Fonsoft y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTICULO 16. — La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fonsoft los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, PYMES y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad de desarrollo de software.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la autoridad de aplicación convendrá con las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, la forma y modo en que éstas, a través de sus organismos pertinentes, se verán representadas en la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fonsoft:

1. Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 4º de la presente.
2. Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos.
3. Programas para la mejora en la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de software.
4. Programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos.

ARTICULO 18. — La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fonsoft, según lo definido en el artículo 16, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo
- b) Registren en la República Argentina los derechos de reproducción de software según las normas vigentes;
- c) Generen mediante los programas promocionados un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;
- d) Generen mediante los programas promocionados incrementales de exportación;
- e) Adhieran al presente régimen de promoción.

ARTICULO 19. — Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fonsoft no deberán superar el cinco por ciento (5%) de la recaudación anual del mismo.

CAPITULO V. Infracciones y sanciones

ARTICULO 20. — El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un

(1) año. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;

b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;

c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;

d) Devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;

e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los beneficiarios que no mantengan el cumplimiento de al menos dos (2) de las condiciones dispuestas en el artículo 2º de la presente, se les aplicará la suspensión prevista en el inciso a) del presente artículo por el período que dure el incumplimiento. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de un (1) año previsto en el mencionado inciso, la autoridad de aplicación procederá a revocar la inscripción en el registro de beneficiarios conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo referenciado.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

CAPITULO VI. Disposiciones generales

ARTICULO 21. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía y Producción, con excepción de lo establecido en el capítulo IV y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del decreto 252/2000, según texto ordenado por el decreto 243/2001.

ARTICULO 22. — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos.

ARTICULO 23. — A los fines de la presente ley quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo de software la solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas. También el mantenimiento, la conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, la adición de funciones y/ o preparación de documentación para el usuario, garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes. Quedan también excluidas las actividades de recolección rutinarias de datos, la elaboración de estudios de mercado para la comercialización de software y aquellas otras actividades ligadas a la producción de software que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el área del software.

ARTICULO 24. — La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el

debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una contribución, que se aplicará sobre el monto de los beneficios fiscales otorgados con relación al régimen.

Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar el valor correspondiente de la contribución a aplicar, así como también a determinar el procedimiento para su pago.

El incumplimiento del pago por parte de los beneficiarios inmediatamente dará lugar a la suspensión prevista en el inciso a) del artículo 20, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones, en caso de corresponder.

Los fondos que se recauden por el pago de la contribución establecida en el presente artículo deberán ser afectados a las tareas señaladas en el primer párrafo del presente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.692 B.O. 18/08/2011. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

ARTICULO 25. — Los beneficios fiscales contemplados en la presente ley, mientras subsista el sistema de coparticipación federal de impuestos vigente, se detraerán de las cuantías de los recursos que correspondan a la Nación.

ARTICULO 26. — El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

ARTICULO 27. — Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El texto en negrita fue observado. (Artículo 25).-

5.- Ley 26.032. SERVICIO DE INTERNET

Establécese que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Sancionada: Mayo 18 de 2005

Promulgada de Hecho: Junio 16 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

ARTICULO 2° — La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.032—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

6.- Ley 25.326. PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

Sancionada: Octubre 4 de 2000.

Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección de los Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

ARTICULO 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Capítulo II

Principios generales relativos a la protección de datos

ARTICULO 3° — (Archivos de datos – Licitud).

La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 4° — (Calidad de los datos).

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

ARTICULO 5° — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTICULO 6° — (Información).

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

- a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;
- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;
- d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;
- e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.
2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.
3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.
4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 8° — (Datos relativos a la salud).

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 10. — (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.
2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTICULO 11. — (Cesión).

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.
2. El consentimiento para la cesión es revocable.
3. El consentimiento no es exigido cuando:
 - a) Así lo disponga una ley;
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;
 - c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
 - d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
 - e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.
4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 12. — (Transferencia internacional).

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
 - a) Colaboración judicial internacional;
 - b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;
 - c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
 - d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;
 - e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

ARTICULO 13. — (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control, relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

ARTICULO 15. — (Contenido de la información).

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.
2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.
3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.
4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.
5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.
6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.
7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTICULO 17. — (Excepciones).

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.
2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO 18. — (Comisiones legislativas).

Las Comisiones de Defensa Nacional y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del Congreso de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación, o las que las sustituyan, tendrán acceso a los archivos o bancos de datos referidos en el artículo

23 inciso 2 por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

ARTICULO 19. — (Gratuidad).

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTICULO 20. — (Impugnación de valoraciones personales).

1. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.
2. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Capítulo IV

Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

ARTICULO 21. — (Registro de archivos de datos. Inscripción).

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.
2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre y domicilio del responsable;
 - b) Características y finalidad del archivo;
 - c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
 - d) Forma de recolección y actualización de datos;
 - e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;
 - f) Modo de interrelacionar la información registrada;
 - g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
 - h) Tiempo de conservación de los datos;
 - i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
- 3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 22. — (Archivos, registros o bancos de datos públicos).

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.
2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:
 - a) Características y finalidad del archivo;

- b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
 - c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
 - d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
 - e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
 - f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
 - g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.
3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

ARTICULO 23. — (Supuestos especiales).

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.
2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.
3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 24. — (Archivos, registros o bancos de datos privados).

Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.

ARTICULO 25. — (Prestación de servicios informatizados de datos personales).

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.
2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un periodo de hasta dos años.

ARTICULO 26. — (Prestación de servicios de información crediticia).

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito,

obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

ARTICULO 27. — (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 28. — (Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas).

1. Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Capítulo V

Control

ARTICULO 29. — (Órgano de Control).

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
 - b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
 - c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;
 - d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;
 - e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
 - f) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;
 - g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;
 - h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.
2. *(Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)*
3. *(Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)*
- El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — (Códigos de conducta).

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.
2. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Capítulo VI

Sanciones

ARTICULO 31. — (Sanciones administrativas).

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las

sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos (\$ 1.000.-) a cien mil pesos (\$ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

ARTICULO 32. — (Sanciones penales).

1. Incorporase como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

"1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena".

2. Incorpórase como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

"Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2°. Revelare a otro, información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Capítulo VII

Acción de protección de los datos personales

ARTICULO 33. — (Procedencia).

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

ARTICULO 34. — (Legitimación activa).

La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 35. — (Legitimación pasiva).

La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

ARTICULO 36. — (Competencia).

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Procederá la competencia federal:

- a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y
- b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

ARTICULO 37. — (Procedimiento aplicable).

La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo.

ARTICULO 38. — (Requisitos de la demanda).

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

ARTICULO 39. — (Trámite).

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

ARTICULO 40. — (Confidencialidad de la información).

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTICULO 41. — (Contestación del informe).

Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

ARTICULO 42. — (Ampliación de la demanda).

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

ARTICULO 43. — (Sentencia).

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

ARTICULO 44. — (Ámbito de aplicación).

Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional.

La jurisdicción federal registrará respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 46. — (Disposiciones transitorias).

Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: por art. 2° del Decreto N° 1558/2001 B.O. 3/12/2001 se establece en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el presente artículo)

ARTICULO 47. — Los bancos de datos destinados a prestar servicios de información crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a obligaciones y calificaciones asociadas de las personas físicas y jurídicas cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 ó 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina, en ambos casos durante el período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 y el 10 de diciembre de 2003, siempre y cuando esas deudas hubieran sido canceladas o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma. La suscripción de un plan de pagos por parte del deudor, o la homologación del acuerdo preventivo o del acuerdo preventivo extrajudicial importará la regularización de la deuda, a los fines de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que deben cumplir las Entidades Financieras para informar a dicho organismo los datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados. Una vez obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que consultan los datos de su Central de Deudores sean informados de la procedencia e implicancias de lo aquí dispuesto.

Toda persona que considerase que sus obligaciones canceladas o regularizadas están incluidas en lo prescripto en el presente artículo puede hacer uso de los derechos de acceso, rectificación y actualización en relación con lo establecido.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, el acreedor debe comunicar a todo archivo, registro o banco de datos al que hubiera cedido datos referentes al incumplimiento de la obligación original, su cancelación o regularización.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.343 B.O. 9/1/2008)

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.326 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Antecedentes Normativos

- Artículo 47 vetado por art. 2° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000.

7.- Decreto 1558/2001. PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.326. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de los datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el expediente N° 128.949/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 25.326, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la mencionada Ley establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la misma y establecer el órgano de control a que se refiere su artículo 29 dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación. Que el artículo 46 de la Ley citada establece que la reglamentación fijará el plazo dentro del cual los archivos de datos destinados a proporcionar informes existentes al momento de la sanción de dicha Ley deberán inscribirse en el Registro a que se refiere su artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el régimen establecido en dicha norma.

Que el artículo 31, inciso 2, de la Ley N° 25.326 dispone que la reglamentación determinará, las condiciones y procedimientos para la aplicación de sanciones, en los términos que dicha norma establece.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, que como anexo I forma parte del presente.

Art. 2° — Establécese en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 25.326.

Art. 3° — Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las normas de exclusiva aplicación nacional de esta reglamentación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.326

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de esta reglamentación, quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a dar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCION DE DATOS

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- Para determinar la lealtad y buena fe en la obtención de los datos personales, así como el destino que a ellos se asigne, se deberá analizar el procedimiento efectuado para la recolección y, en particular, la información que se haya proporcionado al titular de los datos de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 25.326.

Cuando la obtención o recolección de los datos personales fuese lograda por interconexión o tratamiento de archivos, registros, bases o bancos de datos, se deberá analizar la fuente de información y el destino previsto por el responsable o usuario para los datos personales obtenidos.

El dato que hubiera perdido vigencia respecto de los fines para los que se hubiese obtenido o recolectado debe ser suprimido por el responsable o usuario sin necesidad de que lo requiera el titular de los datos.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES efectuará controles de oficio sobre el cumplimiento de este principio legal, y aplicará las sanciones pertinentes al responsable o usuario en los casos que correspondiere.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES procederá, ante el pedido de un interesado o de oficio ante la sospecha de una ilegalidad, a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en orden a cada una de las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:

- a) legalidad de la recolección o toma de información personal;
- b) legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;
- c) legalidad en la cesión propiamente dicha;
- d) legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.

ARTICULO 5°.- El consentimiento informado es el que está precedido de una explicación, al titular de los datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 25.326.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES establecerá los requisitos para que el consentimiento pueda ser prestado por un medio distinto a la forma escrita, el cual deberá asegurar la autoría e integridad de la declaración.

El consentimiento dado para el tratamiento de datos personales puede ser revocado en cualquier tiempo. La revocación no tiene efectos retroactivos.

A los efectos del artículo 5º, inciso 2 e), de la Ley Nº 25.326 el concepto de entidad financiera comprende a las personas alcanzadas por la Ley Nº 21.526 y a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, los fideicomisos financieros, las exentidades financieras liquidadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los sujetos que expresamente incluya la Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley.

No es necesario el consentimiento para la información que se describe en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

En ningún caso se afectará el secreto bancario, quedando prohibida la divulgación de datos relativos a operaciones pasivas que realicen las entidades financieras con sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Nº 21.526.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES promoverá la cooperación entre sectores públicos y privados para la elaboración e implantación de medidas, prácticas y procedimientos que susciten la confianza en los sistemas de información, así como en sus modalidades de provisión y utilización.

ARTICULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Al consentimiento para la cesión de los datos le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 25.326 y el artículo 5º de esta reglamentación.

En el caso de archivos o bases de datos públicas dependientes de un organismo oficial que por razón de sus funciones específicas estén destinadas a la difusión al público en general, el requisito relativo al interés legítimo del cesionario se considera implícito en las razones de interés general que motivaron el acceso público irrestricto.

La cesión masiva de datos personales de registros públicos a registros privados sólo puede ser autorizada por ley o por decisión del funcionario responsable, si los datos son de acceso público y se ha garantizado el respeto a los principios de protección establecidos en la Ley Nº 25.326. No es necesario acto administrativo alguno en los casos en que la ley disponga el acceso a la base de datos pública en forma irrestricta. Se entiende por cesión masiva de datos personales la que comprende a un grupo colectivo de personas.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES fijará los estándares de seguridad aplicables a los mecanismos de disociación de datos.

El cesionario a que se refiere el artículo 11, inciso 4, de la Ley Nº 25.326, podrá ser eximido total o parcialmente de responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha producido el daño.

ARTICULO 12.- La prohibición de transferir datos personales hacia países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, no rige cuando el titular de los datos hubiera consentido expresamente la cesión.

No es necesario el consentimiento en caso de transferencia de datos desde un registro público que esté legalmente constituido para facilitar información al público y que esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones legales y reglamentarias para la consulta.

Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES a evaluar, de oficio o a pedido de parte interesada, el nivel de protección proporcionado por las normas de un Estado u organismo internacional. Si llegara a la conclusión de que un Estado u organismo no protege adecuadamente a los datos personales, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de decreto para emitir tal declaración. El proyecto deberá ser refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un país u organismo internacional se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una transferencia o en una categoría de transferencias de datos; en particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de tratamiento o de los tratamientos previstos, el lugar de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país de que se trate, así como las normas profesionales, códigos de conducta y las medidas de seguridad en vigor en dichos lugares, o que resulten aplicables a los organismos internacionales o supranacionales.

Se entiende que un Estado u organismo internacional proporciona un nivel adecuado de protección cuando dicha tutela se deriva directamente del ordenamiento jurídico vigente, o de sistemas de autorregulación, o del amparo que establezcan las cláusulas contractuales que prevean la protección de datos personales.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- La solicitud a que se refiere el artículo 14, inciso 1, de la Ley N° 25.326, no requiere de fórmulas específicas, siempre que garantice la identificación del titular. Se puede efectuar de manera directa, presentándose el interesado ante el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos, o de manera indirecta, a través de la intimación fehaciente por medio escrito que deje constancia de recepción. También pueden ser utilizados otros servicios de acceso directo o semidirecto como los medios electrónicos, las líneas telefónicas, la recepción del reclamo en pantalla u otro medio idóneo a tal fin. En cada supuesto, se podrán ofrecer preferencias de medios para conocer la respuesta requerida.

Si se tratara de archivos o bancos de datos públicos dependientes de un organismo oficial destinados a la difusión al público en general, las condiciones para el ejercicio del derecho de acceso podrán ser propuestas por el organismo y aprobadas por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, la cual deberá

asegurar que los procedimientos sugeridos no vulneren ni restrinjan en modo alguno las garantías propias de ese derecho.

El derecho de acceso permitirá:

- a) conocer si el titular de los datos se encuentra o no en el archivo, registro, base o banco de datos;
- b) conocer todos los datos relativos a su persona que constan en el archivo;
- c) solicitar información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos;
- d) solicitar las finalidades para las que se recabaron;
- e) conocer el destino previsto para los datos personales;
- f) saber si el archivo está registrado conforme a las exigencias de la Ley Nº 25.326.

Vencido el plazo para contestar fijado en el artículo 14, inciso 2 de la Ley Nº 25.326, el interesado podrá ejercer la acción de protección de los datos personales y denunciar el hecho ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES a los fines del control pertinente de este organismo.

En el caso de datos de personas fallecidas, deberá acreditarse el vínculo mediante la declaratoria de herederos correspondiente, o por documento fehaciente que verifique el carácter de sucesor universal del interesado.

ARTICULO 15.- El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado, debiendo para ello valerse de cualquiera de los medios autorizados en el artículo 15, inciso 3, de la Ley Nº 25.326, a opción del titular de los datos, o las preferencias que el interesado hubiere expresamente manifestado al interponer el derecho de acceso.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES elaborará un formulario modelo que facilite el derecho de acceso de los interesados.

Podrán ofrecerse como medios alternativos para responder el requerimiento, los siguientes:

- a) visualización en pantalla;
- b) informe escrito entregado en el domicilio del requerido;
- c) informe escrito remitido al domicilio denunciado por el requirente;
- d) transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información;
- e) cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración e implantación material del archivo, registro, base o banco de datos, ofrecido por el responsable o usuario del mismo.

ARTICULO 16.- En las disposiciones de los artículos 16 a 22 y 38 a 43 de la Ley Nº 25.326 en que se menciona a algunos de los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad, se entiende que tales normas se refieren a todos ellos.

En el caso de los archivos o bases de datos públicas conformadas por cesión de información suministrada por entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y entidades aseguradoras, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, de la Ley Nº 25.326, los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado. Si procediera el reclamo, la entidad respectiva debe solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según el caso, que sean practicadas las modificaciones necesarias en sus bases de datos. Toda modificación debe ser comunicada a través de los mismos medios empleados para la divulgación de la información.

Los responsables o usuarios de archivos o bases de datos públicos de acceso público irrestricto pueden cumplir la notificación a que se refiere el artículo 16, inciso 4, de la Ley N° 25.326 mediante la modificación de los datos realizada a través de los mismos medios empleados para su divulgación.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV

USUARIOS Y RESPONSABLES DE ARCHIVOS, REGISTROS Y BANCOS DE DATOS

ARTICULO 21.- El registro e inscripción de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, y privados destinados a dar información, se habilitará una vez publicada esta reglamentación en el Boletín Oficial.

Deben inscribirse los archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y los privados a que se refiere el artículo 1º de esta reglamentación.

A los fines de la inscripción de los archivos, registros, bases y bancos de datos con fines de publicidad, los responsables deben proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, cuarto párrafo, de esta reglamentación.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales deberán contener los niveles de seguridad previstos en la Ley N° 25.326, esta reglamentación y las normas complementarias que dicte la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, como así también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida.

La realización de tratamientos por encargo deberá estar regulada por un contrato que vincule al encargado del tratamiento con el responsable o usuario del tratamiento y que disponga, en particular:

a) que el encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento;

b) que las obligaciones del artículo 9° de la Ley N° 25.326 incumben también al encargado del tratamiento.

ARTICULO 26.- A los efectos del artículo 26, inciso 2, de la Ley N° 25.326, se consideran datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones los referentes a los contratos de mutuo, cuenta corriente, tarjetas de crédito, fideicomiso, leasing, de créditos en general y toda otra obligación de contenido patrimonial, así como aquellos que permitan conocer el nivel de cumplimiento y la calificación a fin de precisar, de manera indubitable, el contenido de la información emitida.

En el caso de archivos o bases de datos públicos dependientes de un organismo oficial destinadas a la difusión al público en general, se tendrán por cumplidas las obligaciones que surgen del artículo 26, inciso 3, de la Ley N° 25.326 en tanto el responsable de la base de datos le comunique al titular de los datos las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido difundidas durante los últimos SEIS (6) meses.

Para apreciar la solvencia económico-financiera de una persona, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley N° 25.326, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación hasta su extinción. En el cómputo de CINCO (5) años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a DOS (2) años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación.

A los efectos del cálculo del plazo de DOS (2) años para conservación de los datos cuando el deudor hubiere cancelado o extinguido la obligación, se tendrá en cuenta la fecha precisa en que se extingue la deuda.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, inciso 5, de la Ley N° 25.326, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá restringir el acceso a sus bases de datos disponibles en Internet, para el caso de información sobre personas físicas, exigiendo el ingreso del número de documento nacional de identidad o código único de identificación tributaria o laboral del titular de los datos, obtenidos por el cesionario a través de una relación contractual o comercial previa.

ARTICULO 27.- Podrán recopilarse, tratarse y cederse datos con fines de publicidad sin consentimiento de su titular, cuando estén destinados a la formación de perfiles determinados, que categoricen preferencias y comportamientos similares de las personas, siempre que los titulares de los datos sólo se identifiquen por su pertenencia a tales grupos genéricos, con más los datos individuales estrictamente necesarios para formular la oferta a los destinatarios.

Las cámaras, asociaciones y colegios profesionales del sector que dispongan de un Código de Conducta homologado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, al que por estatuto adhieran obligatoriamente todos sus miembros, junto con la Autoridad de Aplicación, implementarán, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la publicación de esta reglamentación, un sistema de retiro o bloqueo a favor del titular del dato que quiera ser excluido de las bases de datos con fines de publicidad. El retiro podrá ser total o parcial, bloqueando exclusivamente, a requerimiento del titular, el uso de alguno o algunos de los medios de comunicación en particular, como el correo, el teléfono, el correo electrónico u otros.

En toda comunicación con fines de publicidad que se realice por correo, teléfono, correo electrónico, Internet u otro medio a distancia a conocer, se deberá indicar, en forma expresa y destacada, la posibilidad del titular del dato de solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial, de su nombre de la base de datos. A pedido del interesado, se deberá informar el nombre del responsable o usuario del banco de datos que proveyó la información.

A los fines de garantizar el derecho de información del artículo 13 de la Ley Nº 25.326, se inscribirán únicamente las cámaras, asociaciones y colegios profesionales del sector que dispongan de un Código de Conducta homologado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, al que por estatuto adhieran obligatoriamente todos sus miembros. Al inscribirse, las cámaras, asociaciones y colegios profesionales deberán acompañar una nómina de sus asociados indicando nombre, apellido y domicilio.

Los responsables o usuarios de archivos, registros, bancos o bases de datos con fines de publicidad que no se encuentren adheridos a ningún Código de Conducta, cumplirán el deber de información inscribiéndose en el Registro a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 25.326.

Los datos vinculados a la salud sólo podrán ser tratados, a fin de realizar ofertas de bienes y servicios, cuando hubieran sido obtenidos de acuerdo con la Ley Nº 25.326 y siempre que no causen discriminación, en el contexto de una relación entre el consumidor o usuario y los proveedores de servicios o tratamientos médicos y entidades sin fines de lucro. Estos datos no podrán transferirse a terceros sin el consentimiento previo, expreso e informado del titular de los datos. A dicho fin, este último debe recibir una noticia clara del carácter sensible de los datos que proporciona y de que no está obligado a suministrarlos, junto con la información de los artículos 6º y 11, inciso 1, de la Ley Nº 25.326 y la mención de su derecho a solicitar el retiro de la base de datos.

ARTICULO 28.- Los archivos, registros, bases o bancos de datos mencionados en el artículo 28 de la Ley Nº 25.326 son responsables y pasibles de las multas previstas en el artículo 31 de la ley citada cuando infrinjan sus disposiciones.

CAPITULO V

CONTROL

ARTICULO 29.

1. Créase la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como órgano de control de la Ley Nº 25.326.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, ejercerá sus funciones con plena independencia y no estará sujeto a instrucciones.

2. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se integrará con un Director Nacional, Nivel "A" con Función Ejecutiva I, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el plazo de CUATRO (4) años, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la materia, a cuyo fin facúltase al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, o a quien lo sustituya en sus funciones, a

efectuar la designación correspondiente, como excepción a lo dispuesto por el ANEXO I del Decreto N° 993/91 y sus modificatorios.

La Dirección contará con el personal jerárquico y administrativo que designe el Ministro de Justicia y Derechos Humanos aprovechando los recursos humanos existentes en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. El personal estará obligado a guardar secreto respecto de los datos de carácter personal de los que tome conocimiento en el desarrollo de sus funciones.

En el plazo de TREINTA (30) días hábiles posteriores a la asunción de su cargo, el Director Nacional presentará un proyecto de estructura organizativa y reglamentación interna, para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y publicación en el Boletín Oficial.

3. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se financiará a través de:

- a) lo que recaude en concepto de tasas por los servicios que preste;
- b) el producido de las multas previstas en el artículo 31 de la Ley N° 25.326;
- c) las asignaciones presupuestarias que se incluyan en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional a partir del año 2002.

Transitoriamente, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2001, el costo de la estructura será afrontado con el crédito presupuestario correspondiente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para el año 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en los subincisos a) y b) del párrafo anterior.

4. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES contará con un Consejo Consultivo, que se desempeñará "ad honorem", encargado de asesorar al Director Nacional en los asuntos de importancia, integrado por:

- a) un representante del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- b) un magistrado del MINISTERIO PUBLICO FISCAL con especialidad en la materia;
- c) un representante de los archivos privados destinados a dar información designado por la Cámara que agrupe a las entidades nacionales de información crediticia;
- d) un representante de la FEDERACION DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE INFORMACIONES COMERCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
- e) un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
- f) un representante de las empresas dedicadas al objeto previsto en el artículo 27 de la Ley N° 25.326, designado por las Cámaras respectivas de común acuerdo, unificando en una persona la representación;
- g) un representante del CONSEJO FEDERAL DEL CONSUMO;
- h) un representante del IRAM, Instituto Argentino de Normalización, con especialización en el campo de la seguridad informática;
- i) un representante de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION;
- j) un representante de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Invítase a las entidades mencionadas en el presente inciso a que designen los representantes que integrarán el Consejo Consultivo.

5. Son funciones de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, además de las que surgen de la Ley N° 25.326:

- a) dictar normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y demás funciones a su cargo, y las normas y procedimientos técnicos relativos al

tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos y privados;

b) atender las denuncias y reclamos interpuestos en relación al tratamiento de datos personales en los términos de la Ley N° 25.326;

c) percibir las tasas que se fijen por los servicios de inscripción y otros que preste;

d) organizar y proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Registro de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y privados previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.326;

e) diseñar los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación;

f) homologar los códigos de conducta que se presenten de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 25.326, previo dictamen del Consejo Consultivo, teniendo en cuenta su adecuación a los principios reguladores del tratamiento de datos personales, la representatividad que ejerza la asociación y organismo que elabora el código y su eficacia ejecutiva con relación a los operadores del sector mediante la previsión de sanciones o mecanismos adecuados.

ARTICULO 30.- La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES alentará la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir, en función de las particularidades de cada sector, a la correcta aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas por la Ley N° 25.326 y esta reglamentación.

Las asociaciones de profesionales y las demás organizaciones representantes de otras categorías de responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos o privados, que hayan elaborado proyectos de códigos éticos, o que tengan la intención de modificar o prorrogar códigos nacionales existentes, podrán someterlos a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, la cual aprobará el ordenamiento o sugerirá las correcciones que se estimen necesarias para su aprobación.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 31.

1. Las sanciones administrativas establecidas en el artículo 31 de la Ley N° 25.326 serán aplicadas a los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, y privados destinados a dar información, se hubieren inscripto o no en el registro correspondiente.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceros, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora. Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción a la Ley N° 25.326 o sus reglamentaciones incurriera en otra de similar naturaleza dentro del término de TRES (3) años, a contar desde la aplicación de la sanción.

2. El producido de las multas a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 25.326 se aplicará al financiamiento de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

3. El procedimiento se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (DNPDP) iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Nación o de asociaciones de consumidores o usuarios.

b) Para el cumplimiento de sus cometidos, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES podrá:

I) Comprobar la legitimidad de todas las operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

II) Constatar el funcionamiento adecuado de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos para el efectivo resguardo de los datos personales que contiene.

III) Verificar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos.

IV) Velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25.326 para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, actualización y confidencialidad reconocidos a los titulares de datos personales.

V) Realizar investigaciones e inspecciones, así como requerir de los responsables o usuarios de bancos de datos personales y de su tratamiento, información, antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que estime necesario y también solicitar el auxilio de los cuerpos técnicos y/o, en su caso, la autorización judicial que corresponda, a sus efectos.

VI) Solicitar la presentación de informes a los responsables de bancos de datos y de su tratamiento.

VII) Formular requerimientos ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

VIII) Realizar inspecciones y labrar el Acta de Inspección pertinente, la que junto con las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirá prueba suficiente de los hechos así comprobados.

IX) Solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública para realizar el allanamiento de domicilios; la Clausura de registros; el secuestro de documentación y toda otra medida tendiente al cabal cumplimiento de la actividad investigativa.

c) Para el inicio del procedimiento, el denunciante deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES un escrito, el que deberá contener fecha, firma y aclaración; documento de identidad (DNI-CUIL-CUIT), domicilio, la relación del hecho denunciado con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como mínimo. Deberá acompañar en el mismo acto la documentación y antecedentes que confirmen sus dichos y acreditar en el momento de la interposición de la denuncia, las gestiones previas ante el responsable de la base de datos, cuando se tratare de cuestiones referidas a los derechos de acceso, actualización, rectificación,

supresión, confidencialidad o bloqueo, regulados en los artículos 14, 16 y 27 de la Ley Nº 25.326.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES podrá habilitar un sistema telemático para facilitar la interposición de la denuncia.

d) Iniciado el procedimiento, se requerirá del responsable de la base de datos sobre la que recae la denuncia, un informe acerca de los antecedentes y circunstancias que hicieren al objeto de la denuncia o actuación de oficio, así como de otros elementos de juicio que permitan dilucidar la cuestión sujeta a investigación o control. La información requerida deberá ser contestada dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que el denunciado solicite en tiempo y forma una prórroga la que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Este plazo podrá ampliarse en casos debidamente justificados teniendo en cuenta la magnitud y dimensión de la base de datos. En su primera presentación, el denunciado deberá acreditar personería y constituir domicilio legal.

e) El funcionario actuante admitirá las pruebas que estime pertinentes sólo cuando existieren hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes. La denegatoria de las medidas de prueba no será recurrible.

f) En las distintas etapas del procedimiento, se podrá requerir al denunciante que aporte información o documentación que sea pertinente para la dilucidación de la investigación.

g) Cuando se considere "prima facie" que se han transgredido algunos de los preceptos de la Ley Nº 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, se labrará un Acta de Constatación, la que deberá contener: lugar y fecha, nombre, apellido y documento de identidad del denunciante; una relación sucinta de los hechos; la indicación de las diligencias realizadas y su resultado y la o las disposiciones presuntamente infringidas, como mínimo. En ésta se dispondrá citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, presente por escrito su descargo y, en caso de corresponder, acompañe las pruebas que hagan a su derecho.

h) Concluida la investigación y previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Director Nacional de Protección de Datos Personales dictará la respectiva disposición, la que deberá declarar:

I) que los hechos investigados no constituyen una irregularidad, o

II) que los hechos investigados constituyen una infracción, quiénes son sus responsables y cuál es la sanción administrativa que corresponde aplicar, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias y lo establecido en la Disposición DNPDP Nº 7 de fecha 8 de noviembre de 2005.

La resolución que se dicte deberá ser notificada al infractor.

i) Contra la resolución definitiva procederá la vía recursiva prevista en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991) y sus modificatorios.

j) Dictada la resolución que impone una sanción administrativa, la constancia de la misma deberá ser incorporada en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY Nº 25.326, que lleva la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. Las constancias de dicho Registro relativas a aquellas sanciones aplicadas que se encuentren firmes deberán publicarse en el sitio de Internet de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (www.jus.gov.ar/dnppdpnew).

k) Resultarán de aplicación supletoria la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549; el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS (Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991) y sus modificatorios y el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

(Inciso 3 sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1160/2010](#) B.O. 13/8/2010)

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

CAPITULO VII

ACCION DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

ARTICULOS 33 a 46.- Sin reglamentar.

8.- LEY 26.388. MODIFICACION CODIGO PENAL.-

Sancionada: Junio 4 de 2008

Promulgada de Hecho: Junio 24 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

"Violación de Secretos y de la Privacidad"

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
 2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
 3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.
- Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 9º — Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

ARTICULO 10. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 184: La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

ARTICULO 14. — Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1º del artículo 117 bis del Código Penal.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.388 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO C. C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

9.- CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

GINEBRA 2003 – TUNEZ 2005

Declaración de Principios

Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio

A. Nuestra visión común de la Sociedad de la Información

1.	Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003 con motivo de la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, declaramos nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2.	Nuestro desafío: es aprovechar el potencial de las tecnologías de la información y la comunicación para promover los objetivos de desarrollo de la Declaración del Milenio, a saber, la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los géneros y la trata de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar de la salud materna, combatir el VIH / SIDA, el paludismo y otras enfermedades, asegurar la sustentabilidad ambiental y el desarrollo de alianzas mundiales para el desarrollo en la consecución de un mundo más pacífico, justo y próspero. También reiteramos nuestro compromiso con el logro de un desarrollo sostenible y los objetivos de desarrollo que figuran en la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación del Consenso de Monterrey, y otros resultados de las Cumbres pertinentes de las Naciones Unidas.
3.	Reafirmamos la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, tal como se consagran en la Declaración de Viena. Reafirmamos asimismo que la democracia, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el buen gobierno a todos los niveles, son interdependientes y se refuerzan entre sí. Estamos además determinados a reforzar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales.
4.	Reafirmamos , como fundamento esencial de la Sociedad de la Información, y según se estipula en el Artículo 19 de la Declaración Universal

	de Derechos Humanos, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social. Constituye el eje central de la Sociedad de la Información. Todas las personas, en todas partes, deben tener la oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que ofrece la Sociedad de la Información.
5.	Reafirmamos nuestro compromiso con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. De esta manera, fomentaremos una Sociedad de la Información en la que se respete la dignidad humana.
6.	De conformidad con el espíritu de la presente Declaración, en defender el principio de la igualdad soberana de todos los Estados.
7.	Reconocemos que la ciencia desempeña un papel cardinal en el desarrollo de la Sociedad de la Información. Gran parte de los elementos constitutivos de esta sociedad son el fruto de los avances científicos y técnicos que han sido posibles gracias a la comunicación mutua de los resultados de la investigación.
8.	Reconocemos que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Es más, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. La capacidad de las TIC para reducir muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, posibilitan, por primera vez en la historia, el uso del potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo.
9.	Somos conscientes de que las TIC deben considerarse un medio, y no un fin en sí mismas. En condiciones favorables, estas tecnologías pueden ser un instrumento eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y fomentar la ocupabilidad, así

	como mejorar la calidad de la vida de todos. Pueden, además, promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones.
10.	Somos plenamente conscientes de que las ventajas de la revolución de la tecnología de la información están en la actualidad desigualmente distribuidas entre los países desarrollados y en desarrollo, así como dentro de las sociedades. Estamos plenamente comprometidos a convertir la brecha digital en una oportunidad digital para todos, especialmente aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginados.
11.	Estamos empeñados en materializar nuestra visión común de la Sociedad de la Información, para nosotros y las generaciones futuras. Reconocemos que los jóvenes constituyen la fuerza de trabajo del futuro, son los principales creadores de las TIC y también los primeros que las adoptan. En consecuencia, deben fomentarse sus capacidades como estudiantes, desarrolladores, contribuyentes, empresarios y encargados de la adopción toma de decisiones. Debemos centrarnos especialmente en los jóvenes que no han tenido aún la posibilidad de aprovechar plenamente las oportunidades que brindan las TIC. También estamos comprometidos a garantizar que, en el desarrollo de las aplicaciones y la explotación de los servicios de las TIC, se respeten los derechos de los niños y se vele por su protección y su bienestar.
12.	Afirmamos que el desarrollo de las TIC brinda ingentes oportunidades a las mujeres, las cuales deben ser parte integrante y participantes clave de la Sociedad de la Información. Nos comprometemos a garantizar que la Sociedad de la Información fomente la potenciación de las mujeres y su plena participación, en pie de igualdad, en todas las esferas de la sociedad y en todos los procesos de adopción de decisiones. A dicho efecto, debemos integrar una perspectiva de igualdad de género y utilizar las TIC como un instrumento para conseguir este objetivo.
13.	Al construir la Sociedad de la Información, a las necesidades especiales de los grupos marginados y vulnerables de la sociedad, en particular los migrantes, las personas internamente desplazadas y los refugiados, los desempleados y las personas desfavorecidas, las minorías y las poblaciones nómadas. Reconoceremos, por otra parte, las necesidades especiales de personas de edad y las personas con discapacidades.
14.	Estamos resueltos a potenciar a los pobres, especialmente los que viven en zonas distantes, rurales y urbanas marginadas, para acceder a la información y utilizar las TIC como instrumento de apoyo a sus esfuerzos para salir de la pobreza.
15.	En la evolución de la Sociedad de la Información, se debe prestar particular atención a la situación especial de los pueblos indígenas, así como a la preservación de su legado y su patrimonio cultural.

16.	Seguimos concediendo especial atención a las necesidades particulares de los habitantes de los países en desarrollo, los países con economías en transición, los países menos adelantados, los pequeños países insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral, los países pobres muy endeudados, los países y territorios ocupados, los países que se están recuperando de conflictos y los países y regiones con necesidades especiales, así como a las situaciones que plantean amenazas graves al desarrollo, tales como las catástrofes naturales.
17.	Reconocemos que la construcción de una Sociedad de la Información integradora requiere nuevas modalidades de solidaridad, asociación y cooperación entre los gobiernos y demás partes interesadas, es decir, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Reconociendo que el ambicioso objetivo de la presente Declaración - colmar la brecha digital y garantizar un desarrollo armonioso, justo y equitativo para todos- exigirá un compromiso sólido de todas las partes interesadas, hacemos un llamamiento a la solidaridad digital, en los planos nacional e internacional.
18.	Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en un sentido en que menoscabe, contradiga, restrinja o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de ningún otro instrumento internacional o de las leyes nacionales adoptadas de conformidad con esos instrumentos. B. Una Sociedad de la Información para todos: principios fundamentales
19.	Estamos decididos a proseguir nuestra búsqueda para garantizar que las oportunidades que ofrecen las TIC redunden en beneficio de todos. Estamos de acuerdo en que, para responder a tales desafíos, todas las partes interesadas deberían colaborar para ampliar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a la información y al conocimiento; fomentar la capacidad; reforzar la confianza y la seguridad en la utilización de las TIC; crear un entorno propicio a todos los niveles; desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC; promover y respetar la diversidad cultural; reconocer el papel de los medios de comunicación; abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información; y alentar la cooperación internacional y regional. Acordamos que éstos son los principios fundamentales de la construcción de una Sociedad de la Información integradora. B1) La función de los gobiernos y de todas las partes interesadas en la promoción de las TIC para el desarrollo
20.	Los gobiernos, al igual que el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, tienen una fun-

	ción y una responsabilidad importantes en el desarrollo de la Sociedad de la Información y, en su caso, en el proceso de toma de decisiones. La construcción de una Sociedad de la Información centrada en la persona es un esfuerzo conjunto que necesita la cooperación y la asociación de todas las partes interesadas. B2) Infraestructura de la información y las comunicaciones: fundamento básico de una Sociedad de la Información integradora
21.	La conectividad es un factor habilitador indispensable en la creación de la Sociedad de la Información. El acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todos las partes interesadas que participan en su creación. La conectividad también abarca el acceso a la energía y a los servicios postales, que debe garantizarse de conformidad con la legislación nacional de cada país.
22.	Una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras, puede acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos.
23.	Se deberían desarrollar y aplicar políticas que creen un clima favorable para la estabilidad, previsibilidad y competencia leal a todos los niveles, de tal forma que se atraiga más inversión privada para el desarrollo de infraestructura de TIC, y que al mismo tiempo permita atender al cumplimiento de las obligaciones del servicio universal en regiones en que las condiciones tradicionales del mercado no funcionan correctamente. En las zonas desfavorecidas, el establecimiento de puntos de acceso público a las TIC en lugares como oficinas de correos, escuelas, bibliotecas y archivos, puede ser el medio eficaz de garantizar el acceso universal a la infraestructura y los servicios de la Sociedad de la Información. B3) Acceso a la información y al conocimiento
24.	La capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento es un elemento indispensable en una Sociedad de la Información integradora.
25.	Es posible promover el intercambio y el fortalecimiento de los conocimientos mundiales en favor del desarrollo si se eliminan los obstáculos que impiden un acceso equitativo a la información para actividades económicas, sociales, políticas, sanitarias, culturales, educativas y científicas, y si se facilita el acceso a la información que está en el dominio

	público, lo que incluye el diseño universal y la utilización de tecnologías auxiliares.
26.	Un dominio público rico es un factor esencial del crecimiento de la Sociedad de la Información, ya que genera ventajas múltiples tales como un público instruido, nuevos empleos, innovación, oportunidades comerciales y el avance de las ciencias. La información del dominio público debe ser fácilmente accesible en apoyo de la Sociedad de la Información, y debe estar protegida de toda apropiación indebida. Habría que fortalecer las instituciones públicas tales como bibliotecas y archivos, museos, colecciones culturales y otros puntos de acceso comunitario, para promover la preservación de las constancias documentales y el acceso libre y equitativo a la información.
27.	Se puede fomentar el acceso a la información y al conocimiento sensibilizando a todas las partes interesadas de las posibilidades que brindan los diferentes modelos de software, lo que incluye software protegido, de fuente abierta y software libre, para acrecentar la competencia, el acceso de los usuarios y la diversidad de opciones, y permitir que todos los usuarios desarrollen las soluciones que mejor se ajustan a sus necesidades. El acceso asequible al software debe considerarse como un componente importante de una Sociedad de la Información verdaderamente integradora.
28.	Nos esforzamos en promover el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos, al conocimiento científico y la creación y divulgación de información científica y técnica, con inclusión de las iniciativas de acceso abierto para las publicaciones científicas. B4) Creación de capacidad
29.	Cada persona debería tener la posibilidad de adquirir las competencias y los conocimientos necesarios para comprender la Sociedad de la Información y la economía del conocimiento, participar activamente en ellas y aprovechar plenamente sus beneficios. La alfabetización y la educación primaria universal son factores esenciales para crear una Sociedad de la Información plenamente integradora, teniendo en cuenta en particular las necesidades especiales de las niñas y las mujeres. A la vista de la amplia gama de especialistas en las TIC y la información que son necesarios a todos los niveles, debe prestarse particular atención a la creación de capacidades institucionales.
30.	Debe promoverse el empleo de las TIC en todos los niveles de la educación, la formación y el desarrollo de los recursos humanos, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidades y los grupos desfavorecidos y vulnerables.
31.	La educación continua y de adultos, la formación en otras disciplinas y el

	aprendizaje a lo largo de la vida, la enseñanza a distancia y otros servicios especiales, tales como la telemedicina, pueden ser una contribución clave para la ocupabilidad y ayudar a las personas a aprovechar las nuevas posibilidades que ofrecen las TIC para los empleos tradicionales, el trabajo por cuenta propia y las nuevas profesiones. En este sentido, la sensibilización y la alfabetización en el ámbito de las TIC son un sustento fundamental.
32.	Los creadores, editores y productores de contenido, así como los profesores, instructores, archivistas, bibliotecarios y estudiantes deben desempeñar una función activa en la promoción de la Sociedad de la Información, particularmente en los países menos adelantados.
33.	Para alcanzar un desarrollo sostenible de la Sociedad de la Información debe reforzarse la capacidad nacional en materia de investigación y desarrollo de TIC. Por otro lado, las asociaciones, en particular entre países desarrollados y países en desarrollo, incluidos los países con economías en transición, con fines de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología, fabricación y utilización de los productos y servicios TIC, son indispensables para la promoción de la creación de capacidad y una participación mundial en la Sociedad de la Información. La fabricación de productos de TIC ofrece una excelente oportunidad de creación de riqueza.
34.	El logro de nuestras aspiraciones compartidas, particularmente para que los países en desarrollo y los países con economías en transición se conviertan en miembros plenos de la Sociedad de la Información e integrarnos positivamente en la economía del conocimiento, depende en gran parte de que se impulse el fomento de la capacidad en las esferas de la educación, los conocimientos tecnológicos y el acceso a la información, que son factores determinantes para el desarrollo y la competitividad.
	B5) Fomento de la confianza y seguridad en la utilización de las TIC
35.	El fomento de un clima de confianza, incluso en la seguridad de la información y la seguridad de las redes, la autenticación, la privacidad y la protección de los consumidores, es requisito previo para que se desarrolle la Sociedad de la Información y para promover la confianza entre los usuarios de las TIC. Se debe fomentar, desarrollar y poner en práctica una cultura global de ciberseguridad, en cooperación con todas las partes interesadas y los organismos internacionales especializados. Se deberían respaldar dichos esfuerzos con una mayor cooperación internacional. Dentro de esta cultura global de ciberseguridad, es importante mejorar la seguridad y garantizar la protección de los datos y la privacidad, al mismo tiempo que se amplía el acceso y el comercio. Por otra parte, es necesario tener en cuenta el nivel de desarrollo social y económico de cada país, y respetar los aspectos de la Sociedad de la

	Información orientados al desarrollo.
36.	Si bien se reconocen los principios de acceso universal y sin discriminación a las TIC para todas las naciones, apoyamos las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a impedir que se utilicen estas tecnologías con fines incompatibles con el mantenimiento de la estabilidad y seguridad internacionales, y que podrían menoscabar la integridad de las infraestructuras nacionales, en detrimento de su seguridad. Es necesario evitar que las tecnologías y los recursos de la información se utilicen para fines criminales o terroristas, respetando siempre los derechos humanos.
37.	El envío masivo de mensajes electrónicos no solicitados ("spam") es un problema considerable y creciente para los usuarios, las redes e Internet en general. Conviene abordar los problemas de la ciberseguridad y "spam" en los planos nacional e internacional, según proceda. B6) Entorno propicio
38.	Un entorno propicio a nivel nacional e internacional es indispensable para la Sociedad de la Información. Las TIC deben utilizarse como una herramienta importante del buen gobierno.
39.	El estado de derecho, acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona. Los gobiernos deben intervenir, según proceda, para corregir los fallos del mercado, mantener una competencia leal, atraer inversiones, intensificar el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las TIC, aumentar al máximo los beneficios económicos y sociales y atender a las prioridades nacionales.
40.	Un entorno internacional dinámico y propicio, que favorezca la inversión extranjera directa, la transferencia de tecnología y la cooperación internacional, sobre todo en las esferas de las finanzas, la deuda y el comercio, así como la participación plena y eficaz de los países en desarrollo en la toma de decisiones a escala mundial son complementos fundamentales a los esfuerzos de desarrollo nacional relacionados con las TIC. Una conectividad mundial más asequible contribuiría de manera apreciable a la eficacia de estos esfuerzos encaminados al desarrollo.
41.	Las TIC son un importante factor que propicia el crecimiento, ya que mejoran la eficacia e incrementan la productividad, especialmente en las pequeñas y medianas empresas (PYME). Por esta razón, el desarrollo de la Sociedad de la Información es importante para lograr un crecimiento económico general en las economías desarrolladas y en desarrollo. Se deben fomentar la mejora de la productividad por medio de las TIC y la

	aplicación de la innovación en todos los sectores económicos. La distribución equitativa de los beneficios contribuye a la erradicación de la pobreza y al desarrollo social. Las políticas más eficaces son probablemente las que fomentan la inversión productiva y permiten a las empresas, en particular a las PYME, efectuar los cambios necesarios para aprovechar los beneficios de las TIC.
42.	La protección de la propiedad intelectual es importante para alentar la innovación y la creatividad en la Sociedad de la Información, así como también lo son una amplia divulgación, difusión e intercambio de los conocimientos. El fomento de una verdadera participación de todos en las cuestiones de propiedad intelectual e intercambio de conocimientos, mediante la sensibilización y la creación de capacidades, es un componente esencial de una Sociedad de la Información integradora.
43.	La mejor forma de promover el desarrollo sostenible en la Sociedad de la Información consiste en integrar plenamente los programas e iniciativas relacionadas con las TIC en las estrategias de desarrollo nacionales y regionales. Acogemos con beneplácito la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD) y alentamos a la comunidad internacional a apoyar las medidas que se adopten en el marco de esta iniciativa en relación con las TIC, así como las desplegadas en el marco de esfuerzos similares en otras regiones. La distribución de los beneficios resultantes del mayor crecimiento impulsado por las TIC contribuye a la erradicación de la pobreza y a un desarrollo sostenible.
44.	La normalización es uno de los componentes esenciales de la Sociedad de la Información. Conviene hacer especial hincapié en la elaboración y aprobación de normas internacionales. El desarrollo y empleo de normas abiertas, compatibles, no discriminatorias e impulsadas por la demanda, que tengan en cuenta las necesidades de los usuarios y los consumidores, es un factor básico para el desarrollo y la mayor propagación de las TIC, así como de un acceso más asequible a las mismas, sobre todo en los países en desarrollo. A través de la normalización internacional se busca crear un entorno en el cual los consumidores tengan acceso a servicios en todo el mundo, independientemente de la tecnología subyacente.
45.	El espectro de frecuencias radioeléctricas debe gestionarse en favor del interés público y de conformidad con el principio de legalidad, respetando cabalmente las legislaciones y reglamentaciones nacionales, así como los acuerdos internacionales pertinentes.
46.	Se insta enérgicamente a los Estados a que, en la construcción de la Sociedad de la Información, tomen las disposiciones necesarias para evitar, y se abstengan de adoptar, medidas unilaterales no conformes con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, que impidan la plena consecución del desarrollo económico y social de la población de los países afectados, y que menoscaben el bienestar de

	sus ciudadanos.
47.	Reconociendo que las TIC están modificando progresivamente nuestras prácticas de trabajo, es indispensable crear un entorno de trabajo seguro y sano que sea adecuado para la utilización de las TIC, conforme con las normas internacionales pertinentes.
48.	Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y su gestión debe ser una de las cuestiones esenciales del programa de la Sociedad de la Información. La gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente y democrática, y contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Esta gestión debería garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos y garantizar un funcionamiento estable y seguro de Internet, teniendo en cuenta el plurilingüismo.
49.	La gestión de Internet abarca cuestiones técnicas y de política pública y debe contar con la participación de todas las partes interesadas y de organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes. A este respecto se reconoce que: a. la autoridad de política en materia de política pública relacionada con Internet es un derecho soberano de los Estados. Ellos tienen derechos y responsabilidades en las cuestiones de política pública internacional relacionadas con Internet; b. el sector privado ha desempeñado, y debe seguir desempeñando, un importante papel en el desarrollo de Internet, en los campos técnico y económico; c. la sociedad civil también ha desempeñado, y debe seguir desempeñando, un importante papel en asuntos relacionados con Internet, especialmente a nivel comunitario; d. las organizaciones intergubernamentales han desempeñado, y deben seguir desempeñando, un papel de facilitador en la coordinación de las cuestiones de política pública relacionadas con Internet; e. las organizaciones internacionales han desempeñado, y deben seguir desempeñando, una importante función en la elaboración de normas técnicas y políticas pertinentes relativas a Internet.
50.	Las cuestiones de un gobierno internacional de Internet deben abordarse de manera coordinada. Solicitamos al Secretario General de las Naciones Unidas que establezca un Grupo de trabajo sobre el gobierno de Internet, en un proceso abierto e integrador que garantice un mecanismo para la participación plena y activa de los gobiernos, el sector

	privado y la sociedad civil de los países desarrollados y en desarrollo, con inclusión de las organizaciones y foros intergubernamentales e internacionales relevantes, a fin de investigar y formular propuestas de acción, según el caso, sobre el gobierno de Internet antes de 2005. B7) Aplicaciones de las TIC: beneficios en todos los aspectos de la vida
51.	En la utilización y despliegue de las TIC se debe tratar de generar beneficios en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana. Las aplicaciones TIC son potencialmente importantes para las actividades y servicios gubernamentales, la atención y la información sanitaria, la educación y la capacitación, el empleo, la creación de empleos, la actividad económica, la agricultura, el transporte, la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, la prevención de catástrofes y la vida cultural, así como para fomentar la erradicación de la pobreza y otros objetivos de desarrollo acordados. Las TIC también deben contribuir al establecimiento de pautas de producción y consumo sostenibles y a reducir los obstáculos tradicionales, ofreciendo a todos la oportunidad de acceder a los mercados nacionales y mundiales de manera más equitativa. Las aplicaciones deben ser fáciles de utilizar, accesibles para todos, asequibles, adaptadas a las necesidades locales en materia de idioma y cultura, y favorables al desarrollo sostenible. A dicho efecto, las autoridades locales deben desempeñar una importante función en el suministro de servicios TIC en beneficio de sus poblaciones. B8) Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local
52.	La diversidad cultural es el patrimonio común de la humanidad. La Sociedad de la Información debe fundarse en el reconocimiento y respeto de la identidad cultural, la diversidad cultural y lingüística, las tradiciones y las religiones, además de promover un diálogo entre las culturas y las civilizaciones. La promoción, la afirmación y preservación de los diversos idiomas e identidades culturales, tal como se consagran en los correspondientes documentos acordados por las Naciones Unidas, incluida la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, contribuirán a enriquecer aún más la Sociedad de la Información.
53.	La creación, difusión y preservación de contenido en varios idiomas y formatos deben considerarse altamente prioritarias en la construcción de una Sociedad de la Información integradora, prestándose particular atención a la diversidad de la oferta de obras creativas y el debido reconocimiento de los derechos de los autores y artistas. Es esencial promover la producción de todo tipo de contenidos, sean educativos, científicos, culturales o recreativos, en diferentes idiomas y formatos, y la

	accesibilidad a esos contenidos. La creación de contenido local que se ajuste a las necesidades nacionales o regionales alentará el desarrollo económico y social y estimulará la participación de todas las partes interesadas, entre ellas, los habitantes de zonas rurales, distantes y marginadas.
54.	La preservación del patrimonio cultural es un elemento crucial de la identidad del individuo y del conocimiento de sí mismo, y a su vez enlaza a una comunidad con su pasado. La Sociedad de la Información debe aprovechar y preservar el patrimonio cultural para el futuro, mediante la utilización de todos los métodos adecuados, entre otros, la digitalización. B9) Medios de comunicación
55.	Reafirmamos nuestra adhesión a los principios de libertad de la prensa y libertad de la información, así como la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación, que son esenciales para la Sociedad de la Información. También es importante la libertad de buscar, recibir, difundir y utilizar la información para la creación, recopilación y divulgación del conocimiento. Abogamos por que los medios de comunicación utilicen y traten la información de manera responsable, de acuerdo con los principios éticos y profesionales más rigurosos. Los medios de comunicación tradicionales, en todas sus formas, tienen un importante papel que desempeñar en la Sociedad de la Información, y las TIC deben servir de apoyo a este respecto. Debe fomentarse la diversidad de regímenes de propiedad de los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación nacional y habida cuenta de los convenios internacionales pertinentes. Reafirmamos la necesidad de reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de capacidades humanas. B10) Dimensiones éticas de la Sociedad de la Información
56.	La Sociedad de la Información debe respetar la paz y regirse por los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto a la naturaleza.
57.	Reconocemos la importancia de la ética para la Sociedad de la Información, que debe fomentar la justicia, así como la dignidad y el valor de la persona humana. Se debe acordar la protección más amplia posible a la familia y permitir que ésta desempeñe su papel cardinal en la sociedad.
58.	El uso de las TIC y la creación de contenidos debería respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros, lo que incluye la privacidad personal y el derecho a la libertad de opinión, conciencia y religión de conformidad con los instrumentos internacionales relevantes.

59.	Todos los actores de la Sociedad de la Información deben adoptar las acciones y medidas preventivas apropiadas, con arreglo al derecho, para impedir la utilización abusiva de las TIC, tales como actos ilícitos o de otro tipo motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y las formas conexas de intolerancia, el odio, la violencia, todo tipo de maltrato de niños, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como la trata y la explotación de seres humanos. B11) Cooperación internacional y regional
60.	Nuestro objetivo es aprovechar plenamente las oportunidades que ofrecen las TIC en nuestros esfuerzos por alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y sostener los principios fundamentales que establece la presente Declaración. La Sociedad de la Información es por naturaleza intrínsecamente global y los esfuerzos nacionales deben ser respaldados por una cooperación eficaz, a nivel internacional y regional entre los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las demás partes interesadas, entre ellas, las instituciones financieras internacionales.
61.	A fin de construir una Sociedad de la Información global integradora, buscaremos e instrumentaremos de manera eficaz los enfoques y mecanismos internacionales concretos, lo que abarca la asistencia financiera y técnica. Por tanto, al mismo tiempo que apreciamos la cooperación actual en materia de TIC a través de diversos mecanismos, invitamos a todas las partes interesadas a manifestar su adhesión a la "Agenda de la Solidaridad Digital" establecida en el Plan de Acción. Estamos persuadidos de que el objetivo convenido a nivel mundial es el de contribuir a colmar la brecha digital, promover el acceso a las TIC, crear oportunidades digitales y aprovechar los posibles beneficios que las TIC ofrecen para el desarrollo. Reconocemos la voluntad expresada por algunos, de crear un "Fondo de la Solidaridad Digital" internacional de carácter voluntario, y por otros, de emprender estudios relativos a los mecanismos existentes y a la eficacia y viabilidad de dicho Fondo.
62.	La integración regional contribuye al desarrollo de la Sociedad de la Información global y hace indispensable la cooperación intensa entre las regiones y dentro de ellas. El diálogo regional debe contribuir a la creación de capacidades a nivel nacional y a la armonización de las estrategias nacionales, de manera compatible con los objetivos de la presente Declaración de Principios, respetando las particularidades nacionales y regionales. En ese sentido, acogemos con beneplácito las medidas relacionadas con las TIC que forman parte de esas iniciativas, y alentamos a la comunidad internacional a apoyarlas.
63.	Estamos resueltos a asistir a los países en desarrollo, a los PMA y a los países con economías en transición, mediante la movilización de todas las fuentes de financiamiento, la prestación de asistencia financiera y téc-

	nica y la creación de un entorno propicio para la transferencia de tecnología, en consonancia con los propósitos de la presente Declaración y el Plan de Acción.
64.	Las competencias básicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el campo de las TIC, a saber, la asistencia para colmar la brecha digital, la cooperación regional e internacional, la gestión del espectro radioeléctrico, la elaboración de normas y la difusión de información, revisten crucial importancia en la construcción de la Sociedad de la Información. C. Hacia una Sociedad de la Información para todos, basada en el intercambio de conocimientos
65.	Nos comprometemos a colaborar más intensamente para definir respuestas comunes a los problemas que se planteen y a la aplicación del Plan de Acción, que materializará la visión de una Sociedad de la Información integradora, sobre la base de los principios fundamentales recogidos en la presente Declaración.
66.	Nos comprometemos asimismo a evaluar y a seguir de cerca los progresos hacia la reducción de la brecha digital, teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo, con miras a lograr los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y a evaluar la eficacia de la inversión y los esfuerzos de cooperación internacional encaminados a la construcción de la Sociedad de la Información.
67.	Tenemos la firme convicción de que estamos entrando colectivamente en una nueva era que ofrece enormes posibilidades, la era de la Sociedad de la Información y de una mayor comunicación humana. En esta sociedad incipiente es posible generar, intercambiar, compartir y comunicar información y conocimiento entre todas las redes del mundo. Si tomamos las medidas necesarias, pronto todos los individuos podrán juntos construir una nueva Sociedad de la Información basada en el intercambio de conocimientos y asentada en la solidaridad mundial y un mejor entendimiento mutuo entre los pueblos y las naciones. Confiamos en que estas medidas abran la vía hacia el futuro desarrollo de una verdadera sociedad del conocimiento.

BIBLIOGRAFIA DE BASE

ALTERINI, Juan Martín. “Prueba, Responsabilidad y Derecho Informático”. LL2003-E-1155

ALTMARK, Daniel R. “Contratos Informáticos.” La Ley 1986 – B, 719.-

BAUMAN Zygmunt, “La Modernidad Liquida”.-

BUSANICHE, Beatriz, Integrante de la Fundación VIA LIBRE y Directora Ejecutiva de Wikipedia de Argentina en “Responsabilidad de los Intermediarios de Internet: El Debate Pendiente”. La Nación. 30 de noviembre de 2012.-

CABANELLAS DE LA CUEVAS, Guillermo, “Régimen Jurídico de los conocimientos técnicos”. Buenos Aires 1985.-

CARRANZA TORRES, Martín; **BRUERA**, Horacio. “Software propietario y software libre ¿opciones compatibles o posiciones irreductibles?. Sup. Act. LL 2008

CASTELLS, Manuel. “LA ERA DE LA INFORMACIÓN.” Tomo I, Economía, Sociedad y Cultura. Alianza Editorial. Madrid. 1.989.-

CHALOUPKA, Pedro. “El Derecho de la Informática” en Derechos Intelectuales, cuaderno 1, Editorial Astrea,

CODIGO CIVIL ARGENTINO

CÓDIGO PENAL ARGENTINO

CONSTITUCION NACIONAL

CORREA, Carlos ;; **BATTO**, Hilda; **CZAR** de **ZALDUENO** y **NAZAR**, Félix A. “DERECHO INFORMATICO”. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1987.-

CORREA, Carlos M. “La Protección del “Software”, una perspectiva Económica y Jurídica”. LL-1988-A,

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN GINEBRA 2003 – **TUNEZ**. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.-

DALL’AGLIO, Edgardo J. “La protección de los Derechos Del Consumidor Informático”. Contratos por adhesión en el campo de la Informática. JA1986 –I.-

DANIEL R.(DIR.) **ALTMARK**, **RAFAEL A. (COORD.)** **BIELSA**. “INFORMATICA Y DERECHO TOMO V., Editorial Depalma, Buenos Aires.1987.-

DECRETO 1160/2010

DECRETO 1558/2001. **PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES**

DECRETO 548/95

FALLO Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1, "SISTEX S.A. c/ Valério OLIVA S.A. s/ Sumario. Vocal preopinante Dra. Aída Kemelmayer de Carlucci. JA 1990 –II-318; LL, 1991 – A – 402.-

FARINA, Juan Manuel, "Contratos Comerciales Modernos", Bs. As. 1993.

GALDÓS, Jorge Mario, "Responsabilidad Civil de los Proveedores de Servicios de Internet", LA LEY, 2001-D, 953-969.

GATES Williams, "Camino al Futuro", Segunda edición. Digitalización alumnos del séptimo semestre del IS, Control Dr. Vallejos.-

GOLDEMBERG, Isidoro H. "Crítica de legislación y jurisprudencia" Año IV, p. 49, 55. Bs As 1972.-G

GUASTAVINO, Elías "Responsabilidad Civil y otros Problemas Jurídicos en computación". Editorial La Roca 1987. Buenos Aires.-

GUASTAVINO, Elías P. "La Prueba Informática", LL 1987 – A, 1144

GUASTAVINO, Elías, "Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación", Ed. La Rocca, 1987.-

HEIDEGGER, Martín: "¿Qué significa Pensar?". Editorial TROTTA. 2005

HIGHTON, Federico, "Contratos sobre Computadoras y sus Programas", LL1987-A, 357.-

INTERNATIONAL MAGAZINE BUSINESS WEEK, artículo del año 2007.-

KAKU, Michio. "La Física del Futuro. Editorial Debate. 2012

KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho"

LEDESMA, Julio C.. "El Arte y el Derecho Penal", Abeledo Perrot.-
LEY 11.723 LEY 23.057 ACTUALIZADA - REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY 25.326. PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES
LEY 25.922 DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

LEY 26.032. SERVICIO DE INTERNET

LEY Nº 24.481 DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

LILLI, Alicia Raquel, "Delitos Informáticos" LL- 1986 – A, 832

LORENZETI, Ricardo Luis, "Las normas fundamentales del derecho privado" Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 1995.-

LORENZETTI, Ricardo L., "Comercio electrónico y defensa del consumidor", LA LEY, 2000-D, 1003-1012.

LYNCH, Horacio M., La Ley 1996 – B, 1157.-

MARTINEZ LEDESMA, Horacio A.: “Precontractualidad en El Derecho de La Informática”. LL 1988-A, 887.-

MERY, Miguel Ángel, “Propiedad Intelectual”, Editorial Astrea, Bs. A
MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N. – La Ley 1988-A, MESSINA de, Graciela; ESTRELLA GUTIÉRREZ. “La responsabilidad civil en la era tecnológica.” Abeledo Perrot, Bs. As. 1997

MILLE Y MOYANO Antonio. “La Protección del Software por el Derecho de Autor”. La Ley 1990-B, 811

NIETO, Alfonso- **MOLINA**, Jesús “VIRUS INFORMÁTICOS”. Editorial Anaya. Madrid. 1989.-

OLIVERA, Noemí “Reflexiones e n Torno al sistema Jurídico de la Sociedad de la Información. LL UNLP 2008 – 38, 597

OLIVERA, Noemí. “Estado de la cuestión en la relación entre derecho e informática”. UNLP, 2009 – 2010, 507.-

RODRÍGUEZ, Felipe. “Lecciones de Derecho y Ética. Tomo II.-

SCHLEIDER, Tobías. “Persecución Penal por la Instalación y uso sin Autorización de Programas de Computación”. Sup. Act. 2009, 1

SISTEX S.A. c. **OLIVA S.A.**, Valério. Notas de Jorge Mosset Iturraspe.-

SPOTA, Alberto, “Contratos”, Tomo II, Capítulo V. Editorial Depalma Bs.As.-

STIGLITZ, Gabriel A. “Protección Jurídica del Consumidor”. Editorial Depalma. Bs. As. 1990.-

TIEDEMANN, Klaus, “Poder Económico y Delito”. Ariel. Barcelona España.

TOMELO, Fernando. LEY 14/05/2010 , 1 • LA LEY 2010-C , 1025

TORTRAS BOSCH, C. “Los Contratos Informáticos”, Revista de la Facultad de Derecho de ICADE, Universidad Pontificia Comillas de Madrid. 1988.-

TOSCANO, SILVIA GALMARINI, Luciana. “Protección de Datos Personales en la “nube”. LL Sup. Act octubre 2012

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, sentencia del 15 de julio de 1964, “Costa c. EN EL”

TROLLER A. citado por **CARWELL**, Gunnar, en European Intellectual Property Reviw. 1986.-

VALLE FONROUGE, Marcelo: “Introducción a la Informática Jurídica. El Derecho Informático y Otras disciplinas.” LL 1979-A, 784.-

VILLALBA, Carlos. “Las Compilaciones” JA.-

VIVES, Federico P. “Contratos Informáticos: estándares aplicables”. LL 15/07/2008, D 367.

WAISMAN, Agustín: La Base de Datos en el Derecho de Autor Argentino. LL 2009 –A, 931.-

ZABALE, Ezequiel María. “Neutralidad de la Red como garantía de la libertad de expresión.” Sup. Act. 2012

ZUNINO, Marcos. “La Responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet y la Libertad de Expresión.” LL 31/10/12